



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EL
DERECHO COMPARADO”**

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:

Gobernabilidad, Derechos Humanos e Inclusión Social

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO PENAL**

AUTOR:

ZEGARRA NUNCEVAY JESSICA

ASESOR:

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA

JURADO:

PAULETT HUYON DAVID SAUL

ORELLANA VICUÑA ROSMERY MARIELENA

DÍAZ PÉREZ JOSÉ JOAQUÍN

Lima – Perú

2021

Título:

**VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EL
DERECHO COMPARADO**

Autor:

ZEGARRA NUNCEVAY JESSICA

Dedicatoria:

A mi familia, por brindarme su apoyo permanente durante el desarrollo de mi especialización profesional para obtener el Grado de Maestría en Derecho Penal de la prestigiosa Universidad Nacional Federico Villarreal.

Reconocimiento:

A la Docente Asesora de Metodología de Investigación y a la Plana Catedrática de la Escuela de Posgrado de la UNFV; por sus aportes contributivos en el desarrollo de mi tesis profesional de investigación para la obtención del Grado Académico de Maestría en Derecho Penal.

INDICE

Resumen (palabras claves).....	vii
Abstrac (Key words)	viii
I. Introducción.....	8
1.1. Planteamiento del Problema	9
1.2. Descripción del problema (a nivel global y local)	11
1.3. Formulación del problema.....	24
- Problema General	24
- Problemas Específicos	24
1.4. Antecedentes	24
1.5. Justificación de la investigación	33
1.6. Limitaciones de la investigación.....	37
1.7. Objetivos	38
- Objetivo General.....	38
- Objetivos Específicos	38
1.8. Hipótesis.....	39
- Hipótesis general.....	39
II. Marco teórico.....	40
2.1. Marco Conceptual	40
III. Método	83
3.1. Tipo de investigación	83
3.2. Población y muestra.....	83

3.3. Operacionalización de variables	84
3.4. Instrumentos	84
3.5. Procedimientos	85
3.6. Análisis de datos	85
IV. Resultados	86
V. Discusión de Resultados.....	119
VI. Conclusiones	131
VII. Recomendaciones	133
VIII. Referencias.....	135
IX. Anexos	140

Resumen (palabras claves)

El presente trabajo de tesis de investigación jurídica trata acerca sobre el tratamiento doctrinario, jurídico y procesal de la Violencia Económica en la Legislación Nacional y en el Derecho Comparado; en que habiéndose tenido como objetivo principal en cuanto a identificar y explicar la eficacia de ejecución del procedimiento jurídico de la violencia económica contra la mujer en la legislación peruana y en la legislación comparada; habiéndose determinado mediante un estudio de campo de análisis transaccional y correlacional – causal, un coeficiente spearman promedio de 0.449, que da a indicar, pese a cierta regulación y tratamiento jurídico de la violencia económica familiar para su procedimiento jurídico pertinente dentro de la legislación especial peruana, y pese a ciertos avances legales, jurídicos - penales y procesales en el abordaje de la violencia económica intrafamiliar como delito en el derecho comparado, se tiene que aún es muy relativo el tratamiento eficaz y efectivo de los procedimientos jurídicos y procesales - penales sobre casos de violencia económica en víctimas de violencia familiar, mayormente en el Perú y en la mayoría de países latinoamericanos.

Palabras claves: Delito, Derecho Comparado, Legislación Peruana, Violencia Económica y Violencia Familiar.

Abstrac (Key words)

The present work of legal research thesis deals with the doctrinal, legal and procedural treatment of Economic Violence in the National Legislation and in Comparative Law; in which the main objective was to identify and explain the effectiveness of the legal procedure of economic violence against women in Peruvian legislation and comparative legislation; Having determined through a field study of transactional and correlational - causal analysis, a spearman coefficient of 0.449, which indicates, despite some regulation and legal treatment of family economic violence for its relevant legal procedure within the Peruvian special legislation, and prese to certain legal, legal - criminal and procedural advances in the approach of intrafamily economic violence as a crime in comparative law, it is still very relative the effective and effective treatment of legal and procedural - criminal procedures on cases of economic violence in victims of family violence, mostly in Peru and in most Latin American countries.

Keywords: Crime, Comparative Law, Peruvian Legislation, Economic Violence and Family Violence.

I. Introducción

El desarrollo de la presente tesis de investigación consiste acerca de la problemática de la violencia económica como modalidad de violencia familiar, y de la necesidad de su tipificación penal como delito en el vigente Código Penal Peruano, dado que de acuerdo a la incidencia constante de casos críticos al respecto de violencia intrafamiliar doméstica, donde los agresores y hasta agresoras están recurriendo cada vez más en limitar o no cumplir con las obligaciones de manutención alimentaria de sus familias, como forma de violencia complementaria a la violencia física y psicológica que los maltratadores suelen cometer frecuentemente contra sus víctimas directas, sean cónyuge o conviviente, sin considerar de los riesgos colaterales que se pueden producir en los hijos menores de edad bajo el ámbito de hogares en pleno conflicto de violencia familiar.

De acuerdo al derecho comparado, pese a que en determinados códigos penales de países de Sudamérica, ya se disponen de normas punitivas que condenan con penas de prisión a todos los actos de violencia física derivadas de casos de violencia familiar, pero aún los casos de violencia económica familiar no son considerados como delito, sino como un problema que iniciará que se procedan con las demandas judiciales sobre omisión de manutención alimentaria por parte de los agresores o maltratadores de hogar que utilizan como modo de violencia en no seguir solventando los gastos familiares y de no pagar la manutención para los hijos, se tiende a apreciar a la violencia económica como un derivado consecuente de la violencia familiar que se perpetra por parte del sujeto agresor sobre su víctima conyugal o conviviente; mientras que en otros países latinoamericanos como en Nicaragua y México, ya se aplican en sus normativas punitivas, penas de prisión para los sujetos que perpetren actos de violencia familiar sean de tipo física, psicológica y hasta económica, lo que se penaliza con prisión promedio de entre 6 meses a 4 años de cárcel; lo que es un aporte normativo del derecho penal comparado que se debe tener en cuenta por la legislación penal peruana, para combatirse y erradicarse drásticamente la violencia intrafamiliar y sobre todo la de tipo económica.

La estructura de desarrollo de esta tesis de investigación comprende ocho puntos de desarrollo, teniéndose en el primer y segundo punto en lo referente sobre la introducción al estudio investigativo que contempla el planteamiento del problema, la formulación de problemas, los objetivos, el desarrollo de los antecedentes de investigación referentes al tema abordado, el de la justificación y las limitaciones al desarrollo ejecutable de esta tesis, de cómo estas últimas fueron abordadas y superadas; además de haberse abordado las hipótesis de investigación.

En el segundo punto se desarrolló en lo referente al marco teórico, en el tercer capítulo todo lo concerniente al método de estudio aplicado; mientras que, en el cuarto, quinto y sexto capítulo se desarrolló en torno al análisis de resultados, discusión de resultados y formulación de las conclusiones respectivamente.

En el séptimo, octavo y noveno capítulo, se trató acerca de las recomendaciones de investigación, así como de las referencias bibliográficas empleadas y de los anexos de investigación contemplados al respecto.

1.1. Planteamiento del Problema

La violencia familiar se ha intensificado cada vez de manera más agravada en la sociedad humana, donde los agresores varones tanto cónyuges o convivientes, en la mayoría de casos reportados o denunciados, suelen recurrir a diferentes formas coercitivas de violencia sobre las mujeres víctimas; a fin de tratar de someterlas y de ejercer un indebido abuso dominante sobre aquellas, por lo que no solo ejercen la violencia física, sexual y psicológica al respecto; sino también hasta la violencia de tipo económica, en que los agresores suelen decidir negativamente en no pasar la manutención económica del hogar, desobligándose o llegando a dar montos menores en el pago de las obligaciones alimentarias a los hijos, así como de no asumir los gastos económicos básicos del hogar, y de hasta haberse apropiado o sustraído ilegalmente los bienes patrimoniales de valor de la víctima; e inclusive cuando

el agresor llega a prohibir a su pareja femenina que trabaje, para hacerla dependiente económicamente de él; lo que sumado a los actos de violencia física y psicológica reiterada, se propende a que las víctimas sufran la agresión doméstica permanentemente, y que al afrontar la restricción injustificada de la manutención económica del hogar, afectándose al desarrollo o crecimiento normal de los hijos, y que puede derivar finalmente en el abandono de la familia, o que el hogar se torne disfuncional.

Al tratarse de la violencia económica familiar, diversos operadores jurídicos penales y especialistas sobre el derecho penal en materia de delitos derivados de la violencia familiar y de género, consideran que se trata de una nueva modalidad de violencia doméstica, cuando de por sí no lo es, ya que se trata de una modalidad ya preconcebida desde la primera norma internacional de protección de los derechos fundamentales de las mujeres y de eliminación de toda forma de violencia de género, como es la Convención de 1979, en que si bien se ha contemplado de manera indirecta y hasta tácita sobre las modalidades de violencia económica contra la mujer, no se ha podido dejar de lado que dicha forma de violencia intrafamiliar o contra género, no se relacione como acto directo o hasta consecuente de los conflictos violentos de problemas que tengan las parejas conyugales o de convivientes bajo situaciones de violencia familiar; dado que otras de las medidas o acciones recurrentes de la violencia adoptada por los agresores es de recortar o no pasar la manutención alimentaria a los hijos, llegando asimismo a adoptar la decisión indebida de no solventar más los gastos económicos del hogar, tratándose de una conducta premeditada y con pleno propósito de afectar los derechos esenciales de los hijos principalmente, al no recibir los alimentos necesarios ni la manutención económica requerida por parte del padre o madre en calidad de agresor.

Como señala Moreno (2015), se trata de una forma de violencia de género en que “se llega a aplicar la medida de privación intencionada y sin ninguna justificación legal, al no suministrar los ingresos y recursos económicos necesarios para garantizarse el bienestar físico o psicológico de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar así como de sus hijas e hijos, o de darse asimismo un acto discriminatorio en torno al manejo disponible de los recursos

patrimoniales que se llegan a compartir dentro del ámbito de la propia pareja” (p. 13).

También se tiene entre otras de las modalidades de perpetración de actos de violencia económica familiar, cuando el agresor impide que la víctima llegue a controlar los ingresos económicos del hogar, afectando a la economía familiar, al limitar el dinero requerido, así como de entregar cantidades insuficientes de la manutención, y hasta de llegar a impedirse a la víctima a que no trabaje para que no desarrolle independencia económica alguna (Moreno, 2015).

1.2. Descripción del problema (a nivel global y local)

En el marco internacional, conforme a lo ratificado por los Estados suscribientes de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, incluida la violencia económica; en que los estados suscribientes se han visto en la necesidad de aprobar normas especiales en materia de prevención y lucha contra la violencia familiar; teniéndose así los casos de las leyes protectoras de la familia de Naciones como los Estados Unidos de Norteamérica, y de los países europeos desarrollados, donde los casos de violencia familiar ejercidas por el cónyuge y/o conviviente contra la mujer víctima, se procede con la ejecución inmediata, se debe proceder con la ejecución inmediata de los procesos judiciales requeridos para que las víctimas puedan estar debidamente protegidas frente a sus agresores, y se aseguren los derechos esenciales de los hijos menores de edad, en que se puedan cubrir obligatoriamente por los padres agresores denunciados y que resulten con sentencias, los pagos de alimentos y de manutención básica del hogar, para garantizarse la manutención y el desarrollo de los hijos menores de parejas en situación de crisis por violencia familiar sistematizada y reiterativa.

En Latinoamérica, si bien casi todos los países de la región cuentan actualmente con una legislación específica de protección, prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar; los problemas tradicionales y críticos todavía continúan, tal como lo señalan las autoras , tal como señalan las autoras Andrade y Betancourt (2012), “de que uno de los factores que inciden en la violencia familiar en los hogares colombianos, se tiene a la dependencia

económica de las mujeres ante sus parejas masculinas agresoras, por causa de costumbres patriarcales de someter a la mujer a la tarea del cuidado de los hijos y de que el marido o pareja masculina es el que debe proveer el sustento económico, de lo cual el marido o conviviente tiende en aprovechar indebidamente en minimizar el trabajo doméstico de la mujer, de controlar de manera hostigable los ingresos económicos del hogar, y hasta de impedir que la pareja femenina trabaje o pueda aportar económicamente al sustento de bienestar de la familia y de los hijos”.

Para la mayoría de juristas latinoamericanos, llegan a definir a la violencia económica familiar, tal como refieren Alamada, Corral y Navarrete (2016), “como una forma de violencia en que las víctimas dentro de su hogar, no reciben directamente los ingresos económicos necesarios para su manutención respectiva, debiéndose tener siempre presente en dotarse una mayor protección a las víctimas de violencia económica familiar, dado que se debe salvaguardar ante todo la protección de la unidad básica de la sociedad que viene a ser la familia. Por lo tanto, todo Estado debe llegar a poner atención especial en torno a la salvaguarda de la integridad familiar a fin de mantenerse la estabilidad del desarrollo del elemento social prioritario del Estado, para efectos de que no se siga diluyendo; en consideración de que la violencia económica es una situación problemática de violencia intrafamiliar que no debe pasar desapercibida por la propia ley” (p. 12).

Con respecto a la violencia patrimonial, llega a ser el efecto de vulneración que tiende a sufrir el sujeto pasivo con respecto al percibimiento de los bienes económicos como patrimoniales, siendo un caso de desigualdad que se da en torno a la violencia económica que llega a consistir en el control indebido de los ingresos económicos de hogar, que tiene el propósito indebido de someterse al receptor de violencia, llegándosele a causar afectaciones directas a su integridad personal y otros derechos conexos (Alamada, Corral y Navarrete; 2016).

Asimismo, lo sostenido anteriormente concuerda con lo afirmado por Pasquel (2009), de que “en la gran diversidad de los casos denunciados y procesados judicialmente, en que se manifiestan actos de violencia económica, estos tienden a darse desde el inicio de formación de las parejas, cuando los

cónyuges o convivientes tienen desacuerdos económicos y/o patrimoniales entre sí y que no los resuelven adecuadamente de manera definitiva, por lo que se constituye en un aspecto crítico que puede desencadenar en un problema crítico de violencia que puede darse durante el desarrollo de la vida conyugal o convivencial; aunque también se debe considerar que la violencia económica también llega a presentarse de manera inesperada o imprevista en relaciones de pareja en que no se registren casos críticos de violencia física o psicológica, pudiendo surgir o darse la coerción violenta – económica generalmente cuando se genere una grave situación económica que afecte el mantenimiento y estabilidad de la relación familiar, o se dea el rompimiento del vínculo matrimonial o convivencial por causal de divorcio o de separación como corresponda, derivándose en una situación de confrontación problemática entre los miembros a separarse, en torno a disputas económicas – patrimoniales que lleguen a tener por la repartición de los bienes económicos conformados en sociedad de gananciales” (p. 2).

En el Perú, antes de la vigencia de la Ley N° 30364, se contó con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-97-JUS; dispositivo que no contemplaba la violencia económica como tipo de violencia intrafamiliar, y que era desconocida como modalidad de violencia en ser denunciada por lo que se solía asociar o relacionar a los actos de violencia económica de manipulación y sometimiento por parte de los sujetos agresores a sus parejas víctimas, que implicaba el recorte indebido de la manutención económica familiar o la mujer del hogar no recibiese el monto económico esperado, poniéndose en riesgo la estabilidad y desarrollo normal de los hijos menores de edad, y a la propia existencia del hogar; llegando a vincularse generalmente con las denuncias de exigencia de pago de alimentos que las víctimas femeninas realizaban cuando sus parejas agresoras conyugales o convivientes, aparte de la violencia física y psicológica que ejercían, no cumplían con las obligaciones alimentarias, y frecuentemente se tenían que las afectadas económicamente en denunciar falta de pago de la manutención económica del hogar, demandando a los tribunales de justicia familiar en imponer los pagos de alimentos necesarios para sus hijos.

Anteriormente, se tendía a considerar que la violencia económica intrafamiliar que ejercía el agresor sobre la pareja víctima, consistía en el acto indebido e injustificado de no pasar la manutención económica requerida para la crianza y desarrollo de los hijos, pero no se contemplaba otras modalidades de violencia económica/patrimonial en sí, como el de las restricciones de acceso y el control hostigable como permanente sobre los ingresos económicos para el hogar, y de la prohibición coercitiva que pudiese ejercitar negativamente el agresor sobre su pareja para que no realizara algún trabajo que permitiese solventar los gastos de hogar, siendo comportamientos de violencia económica que no eran denunciados en su momento.

Posteriormente, con la dación y promulgación de la Ley N° 30364 publicada el 22 de noviembre de 2015 con lo que el legislador regula la violencia económica/patrimonial como una modalidad en sí de violencia familiar, en que se resalta como la definición de un concepto único e integrado, sobre todo acto u omisión indebida que los agresores podían ejercer para afectar la estabilidad económica del hogar y al crecimiento de los hijos, a fin de someter y limitar el desarrollo económico y la libertad personal de trabajo de las parejas femeninas víctimas, implicando así los efectos consecuentes de la afectación perturbable de la posesión y tenencia de bienes patrimoniales; como de hacerse incurrir en la sustracción y destrucción premeditada de bienes patrimoniales – económicos de valor de las víctimas; el de dar en forma limitada o recortada indebidamente los montos de manutención para el hogar como asimismo de evadirse el pago de las obligaciones alimentarias exigibles; y hasta de toda forma ejercitable de control hostigador sobre los ingresos económicos que obtuviesen las víctimas en sí. Pese a que se tiene un fundamento conceptual y de definición jurídica específica de la violencia económica o patrimonial como modalidad de violencia intrafamiliar introducido por la Ley 30364 desde fines del 2015; la aplicabilidad hasta el momento de lo regulado en dicha ley sobre efectuar denuncias, la ejecución de los procesos judiciales pertinentes, así como el dictado de sentencias sobre casos concretos de violencia económica – familiar, no se han dado hasta la fecha; por cuanto que todavía existe desconocimiento o problemas de desconsideración por parte de los operadores policiales en no aceptar o recibir denuncias que puedan llegar a interponer las víctimas por

caso de violencia económica que ejerzan sus agresores conyugales o convivientes; y que se siga asumiendo generalizadamente que las denuncias por dicho tipo de violencia familiar se deben efectuar conjuntamente con las denuncias por violencia física y/o psicológica que también las mismas víctimas lleguen a sufrir al mismo tiempo, o que se relacione o vincule con denuncias por incumplimiento de deberes alimentarios por parte de las parejas agresoras en perjuicio del hogar y de los hijos menores de edad, no teniéndose hasta el momento en nuestro país, sentencias judiciales específicas que traten y sancionen drásticamente los casos de violencia económica intrafamiliar, reportándose meramente ciertas estadísticas registradas en los Centros de Emergencia Mujer (CEM's), y en determinados casos en función de lo reportado por las Comisarías Policiales de Mujeres sobre denuncias de mujeres víctimas de violencia económica de parte de sus cónyuges o convivientes.

De modo más conciso y específico, cabe considerar los problemas frecuentes de causa – efecto que se tienden a dar en torno a los casos críticos de violencia económica intrafamiliar:

- a. De que las víctimas de violencia económica familiar en sus hogares, en la ciudad de Lima Metropolitana mayormente, no llegan a denunciar ante las autoridades policiales competentes y de protección de las mujeres, sobre tales problemas de violencia que llegan a sufrir en sus propios hogares por parte de sus parejas agresoras; ya que más que desconocimiento sobre denunciar la violencia económica que sufran;, no suelen denunciar al respecto a sus agresores por el temor de que aquellos dejen de solventar o puedan adoptar la conducta inapropiada de no pasar la manutención económica exigida para los hijos menores. Asimismo, de acuerdo con datos estadísticos del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables (2018), se tiene que “en los Centros Emergencia Mujer (CEM), entre los años 2017 – 2018 se registró un total 193 mil 567 casos de violencia familiar y/o sexual a nivel nacional, de los cuales se pudo determinar las siguientes cantidades de casos vinculados a la violencia económica/patrimonial; de que el 52.13% de los casos denunciados eran tanto de violencia económica o

patrimonial y de violencia psicológica entre sí, mientras que el 39.7% de los casos denunciados se trataban de violencia económica/patrimonial, violencia psicológica y violencia física; y en un 8.17% de casos se han presentado los cuatro tipos de violencia familiar contemplados en la Ley N° 30364, tratándose de casos agravados de violencia intrafamiliar o de connotación extrema muy negativa“.

De acuerdo a las cifras estadísticas mencionadas anteriormente, se puede observar que la incidencia de casos de violencia económica en los hogares, se puede dar conjuntamente con casos de violencia física o psicológica que sufran al mismo tiempo las víctimas; y más aún de tenerse en cuenta también que la violencia económica es el tercer tipo de violencia familiar que sufren las víctimas en el Perú.

- b. Las víctimas de violencia económica intrafamiliar, al denunciar dicho problema que sufren en sus hogares, han llegado a obtener finalmente ciertas medidas cautelares de protección, muy relativas al respecto; en que si bien se les exige a los agresores en cumplir con el pago de las obligaciones alimentarias para la manutención de los hijos menores; pero los agresores suelen cumplir relativa o parcialmente con los deberes alimentarios, llegando a aparentar que cumplen con ciertos pagos de manutención, para en sí apaciguar el caso de violencia económica, por el que fue denunciado respectivamente, a efectos de volver o retornar a su hogar, con cierta reconciliación o mero compromiso de no volver a violentar a su víctima cónyuge o conviviente, pero que en sí, el agresor al no recibir sanciones punitivas más drásticas y contundentes, no llegan a resultar disuadidos, por lo que frecuentemente seguirán vulnerando violentamente a sus parejas afectadas.
- c. Pese a que la violencia económica introducida por la Ley N° 30364, y en términos expresables de la ex – Ministra de la Mujer Huaita Alegre (2015), “los agresores cónyuges y/o convivientes, que llegasen a privar a las mujeres o parejas, como a cualquier otro miembro integrante de su familia, sobre el acceso a sus bienes, recursos económicos o dinero; o que lleguen a incumplir con el pago de las obligaciones/deberes alimentarios, en

perjuicio del desarrollo y la integridad de los hijos menores sean niños y adolescentes”; estos agresores deben ser objeto de denuncias por parte de sus víctimas, al considerarse la violencia económica como un nuevo tipo de violencia intrafamiliar, bajo la interpretación de que amenazarse a las mujeres víctimas de violencia doméstica por parte de sus agresores, en no proporcionarles los recursos económicos o el dinero suficiente que se requiere a diario para la administración del hogar, también se llega a constituir en una modalidad de violencia familiar, que la Ley N° 30364 llega a sancionar mediante la aplicación de las medidas cautelares necesarias de pago de obligaciones alimentarias que deberá asumir el sujeto agresor, conforme a lo que se dictaminen en las sentencias judiciales a emitirse por los jueces de Familia al respecto, en función de la protección de las víctimas inocentes; cuando han sufrido tanto de violencia económica y a la vez de violencia física y/o psicológica; más no todavía no se contempla a la violencia económica intrafamiliar como un delito en la legislación penal peruana.

- d. A nivel de Derecho Comparado, si bien en la mayoría de Estados Hispanoamericanos aún se sigue contemplando que la violencia económica es una mera modalidad de la Violencia Familiar, ya en determinados países se ha reconocido como un delito, teniéndose el caso concreto de la legislación penal de los países de Nicaragua y El Salvador; donde sus Códigos Penales ya reconocen al referido tipo de violencia intrafamiliar como una modalidad delictiva, siendo que en el caso de Nicaragua en cuyo artículo 12 de su Ley N° 779 del 30 de enero del 2014 - Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, aprobada el 30 de enero de 2014, en su artículo 12º tipifica y sanciona punitivamente la violencia económica familiar, específicamente al tratarse de la violencia contra las mujeres en el hogar; mientras que en la legislación salvadoreña trata violencia intrafamiliar de manera delimitada, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, por parte de la conducta agresora que llega a tener el sujeto agresor en forma de violencia sistemática sobre sobre la mujer víctima cónyuge o conviviente, al no darle la manutención económica para los hijos. Todo esto debe ser puesto en un párrafo aparte y de la

siguiente manera: “Además, en el proceso penal salvadoreño contempla el supuesto en que si el agresor reincide en la comisión de actos de violencia intrafamiliar contra la mujer víctima, desobedeciendo los compromisos y medidas adquiridas anteriormente al caso de violencia perpetrada, o de incumplir las medidas de protección establecidas a favor de las víctimas; los jueces de familia deberán abstenerse de conocer un nuevo proceso intrafamiliar, y están facultados a denunciar directamente ante la Fiscalía General de la República, para que promueva el ejercicio de la acción penal frente contra la conducta comisiva y reiterada del delito de violencia intrafamiliar tipificada en el artículo 200° del Código Penal Salvadoreño, la misma que se hace extensiva para los supuestos de incumplimiento de los deberes de asistencia económica conforme lo prescribe el artículo 201°; e inclusive hasta los casos de desobediencia de las medidas dictaminadas en caso de violencia familiar regulado en el artículo 338-A del precitado Código Penal”.

En el caso peruano, al no tenerse una tipificación penal de la violencia económica familiar contra los sujetos agresores, ante los juzgados de Familia, quienes deben dictaminar las medidas de protección conjuntamente con las medidas cautelares a favor de las víctimas, en que se pueda dar con la debida protección a aquellas, y de establecerse obligaciones a cumplirse estrictamente por los agresores sentenciados; siendo una de estas medidas, y la cual es generalmente dictaminada, es la de cumplir con las obligaciones alimentarias para los hijos; ya que en caso contrario y aunado a que el sujeto agresor reitera su conducta violenta sobre la mujer víctima, sea procesado ante la instancia judicial – penal por el delito de omisión de asistencia familiar contra el agresor constantemente denunciado y procesado.

La violencia económica se constituye en una de las modalidades también más críticas y problemáticas de manifestación de la violencia intrafamiliar, en que los sujetos agresores cónyuges y/o convivientes tienden a limitar, recortar o no pasar el sustento económico que requiera la mujer para la manutención estable de la familia y el desarrollo de crianza de los hijos que están bajo su cuidado;

constituyéndose en una de las restricciones que el agresor puede llegar a realizar en modo como venganza o reproche a su pareja femenina, cuando aquella haya procedido a denunciarlo por agresiones constantes y amenazas; y que los efectos de dicha violencia económica pueden ser muy negativos, cuando el agresor deja de solventar económicamente a su pareja, y que indirectamente llega a afectar a la manutención y alimentos de sus hijos, cuando se decida indebidamente por el padre de familia o jefe de hogar maltratador, en no seguir pasando el monto económico suficiente para el desarrollo y normal crecimiento de los hijos, afectando sus derechos esenciales, por el hecho de adoptar una forma de violencia en modo de restricción económica sobre su pareja.

Según Córdova (2017) sostiene que:

Cuando el agresor controla todos los ingresos del hogar, independientemente de quien los haya adquirido, cuando manipula el dinero o solo se lo da a modo de cuenta - gotas a la víctima para el sostenimiento del hogar, cuando el agresor reclama airada, hostigable y constantemente en qué lo ha gastado y como lo ha gastado o le impide a la víctima tener un trabajo propio que pueda generarle sus ingresos, estamos frente a un tipo de violencia de género denominada: violencia económica.

Asimismo, cuando el agresor esconde los objetos de valor de la víctima o los documentos personales o no le permite disponer de los bienes comunes, se configura la violencia patrimonial. En este tipo de violencia también observamos que el agresor utiliza diferentes estrategias para persuadir a la víctima de que le entregue el dinero producto de su trabajo y/o de que se lo de todo a él para controlarlo y administrarlo; también ocurre que si el agresor trabaja no le dice a la víctima a cuánto ascienden sus ingresos.

Suele ser muy común, que lleguen ante las Comisarías y Tribunales Judiciales, frecuentes denuncias de violencia familiar solo por violencia física, psicológica y sexual.

Pese a que sus efectos resultan menos visibles que los dejados por la violencia física, psicológica o sexual, sin embargo, la violencia económica y patrimonial

resulta ser mucho más habitual y frecuente para un mayor número de mujeres generalmente, pero es igual de nociva. Siendo por ello una enorme responsabilidad del Estado, representado por todos los involucrados como los jueces, Policía Nacional y otros; con el fin de luchar contra este tipo de violencia, detectándola y sancionándola antes que se desemboque en una violencia física y psicológica.

El Perú es uno de los países con más denuncias por violación familiar y sexual en Sudamérica, llegando a ocupar el sexto puesto a nivel mundial, situación problemática que ha puesto en evidencia dos aspectos importantes a considerarse; en primer lugar en lo referente a que la incidencia de la violencia familiar en sus modalidades de violencia física, psicológica y económica son todavía constantes y significativamente críticas, implicando que los casos procesales – judiciales de violencia familiar económica cada vez más vienen cobrando notoriedad al respecto; y en segundo lugar, se tienen que las ciudadanas mujeres están tomando conciencia de los casos problemáticos de que puedan quedar en situación de víctimas de violencia doméstica, por lo que cada vez más se capacitan en conocer sus derechos, y tienden a vencer cada vez más sus miedos para denunciar cualquier tipo de violencia intrafamiliar que puedan sufrir.

La violencia de género, específicamente contra la mujer es altamente compleja y posee múltiples factores que inciden en su ocurrencia, tales como las conductas machistas; así como los comportamientos personales, familiares y sociales que inducen a los problemas de desigualdad de género, y en cuanto a la predominancia de otros factores problemáticos como el de abuso de alcohol/ drogas, conflictos permanentes de carácter familiar, y entre otros factores problemáticos que acrecientan los niveles críticos de violencia intrafamiliar principalmente.

En el marco de la dación de la Ley N° 30364, en la cual se tipifica como una modalidad de violencia que se está tornando cada vez más frecuente y de grave perjuicio contra la estabilidad económica de la pareja conyugal o conviviente afectada, y propiamente de perjuicio económico para la familia, tratándose del caso de la violencia económica / patrimonial, que consiste en cualquier acto u omisión que desconozca o restrinja el derecho a los ingresos,

a la propiedad, el uso y disfrute de bienes y servicios, que tiene una persona, o que atenta contra otros derechos y se caracteriza por: dependencia de la pareja, pedir permiso a pareja para poder comprar algún accesorio, controla sus ingresos y gastos, en caso que la pareja se va desentendiendo de los gastos familiares, logrando en muchos limitar el acceso al trabajo remunerado.

Es claro que se trata de un problema complejo y multidimensional y que no existe un solo factor causal, sino más bien una interacción de factores que operan en niveles distintos (individuo, relación o familia, comunidad y sociedad) que pueden poner a la mujer en riesgo de la violencia o por el contrario, la protegen contra ese riesgo.

En los últimos años en busca de proteger a la mujer de la violencia ejercida por esposos o convivientes, para lo cual se ha previsto poner límites legislativos con la finalidad de frenar la violencia, los cuales en muchos casos termina con el acto del feminicidio.

En la legislación del Derecho Comparado sobre prevención, proceso judicial aplicable y lucha contra la violencia familiar, en la regulación de acción jurídica y represión sobre violencia económica contra mujeres víctimas de violencia familiar, cabe considerar las siguientes:

Cuadro N° 01:

País	Ley aplicable
Colombia	<p>De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, se entiende como violencia contra la mujer cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, por su condición de mujer ...</p> <p>De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, se entiende como violencia contra la mujer cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, por su condición de mujer.</p>

<p>México</p>	<p>Se tiene a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 01 de febrero de 2007, y reformada el 17 de diciembre de 2015, define separadamente a la violencia económica y a la patrimonial; así, en su artículo 6°, numeral III, define a la violencia patrimonial de la siguiente manera: “Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”; y en el numeral IV, se define a la violencia económica de la siguiente manera: “Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.</p>

<p>Argentina</p>	<p>A través de su Ley 26.485, denominada Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, promulgada el 01 de abril de 2009, en su artículo 5, numeral 4, define y describe los supuestos en que se presenta una violencia económica y patrimonial contra la mujer. Así, señala lo siguiente: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la</p>
-------------------------	---

	<p>mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.</p>
--	---

Analizando el Derecho Comparado, se tiene que la legislación de Argentina y Perú, a diferencia de la legislación mexicana y la legislación de la República de El Salvador, no definen a la violencia económica y a la violencia patrimonial como formas distintas de violencia, no las regula como diferentes; para estas legislaciones tanto la violencia económica y patrimonial serían prácticamente lo mismo. No se debe hacer una comparación con los países de México y Colombia, ya que en el recuadro se hace mención de estos países es clara en establecer y precisar cuándo estamos ante un caso de violencia económica y cuándo ante un caso de violencia patrimonial. Como ya lo habíamos señalado, la República de El Salvador, mediante la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto N° 520, en su artículo 9° hace una distinción muy clara entre violencia económica y patrimonial, así en el literal a) establece que violencia económica: “es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas”; y en su literal e) define a la violencia patrimonial de la siguiente manera: “Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial". Observamos incluso en este caso que la misma norma declara la nulidad de los actos por los cuales se realizará alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.

1.3. Formulación del problema

- Problema General

¿Cuál es el procedimiento jurídico de la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado?

- Problemas Específicos

- ¿Cuál es la fundamentación doctrinaria de la violencia económica contra la mujer en el derecho comparado?
- ¿Cuál es la tipificación del delito de violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado?
- ¿Cuál es la incidencia de la denuncia de violencia económica contra la mujer en el Perú?
- ¿Cómo los actos de violencia económica familiar llegan a afectar a los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes?
- ¿Cómo los actos de violencia económica familiar afectan a los derechos y necesidades esenciales de manutención de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes Internacionales

Alamada, A.; Corral, C. y Navarrete, P. (2016). La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora. Artículo de Investigación Jurídica publicada en la Revista de Investigación Académica sin Frontera. Año 9. Núm. 24 (Edición especial julio - diciembre 2016).

Los autores efectuaron un estudio dogmático – jurídico y de interpretación jurídica con el objetivo central de que la violencia económica sea tomada en cuenta para considerarse inclusivamente como una forma de violencia intrafamiliar en el Código Penal del Estado de Sonora, a causa de que la referida descripción típica del ilícito correspondiente que se viene contemplando actualmente en la norma penal señalada, no llega a tratar a la violencia económica de por sí, sino que se limita a tratar una descripción punitiva de la violencia patrimonial que es totalmente diferenciable respecto a su consideración acreditable, como de conceptualización y tratamiento punitivo pertinente que se da en otras leyes estatales mexicanas.

En la investigación jurídica comentada, se tiene la necesidad de incluirse la violencia económica como un tipo de violencia familiar que permita asegurar a quienes resulten afectadas (os) por tal clase de violencia intrafamiliar, en tener la debida y máxima protección en relación a la base fundamental en que se fundamenta la sociedad humana, que viene a ser la familia y en quien el Estado debe llegar a priorizar en su defensa como fomento para garantizarse la estabilidad familiar de los hogares, y por ende de que se asegure la formación de los futuros ciudadanos, por lo que se debe evitar a toda costa que la familia se denigre; teniéndose en cuenta que la violencia económica es un problema real de constante incidencia por parte de malos padres de familia que no brindan el sustento económico requerido para solventarse los gastos de manutención, alimentación y educación de sus hijos menores alimentistas; por lo que resulta en constituirse en una materia esencial de investigación jurídica - penal que implique a posteriori que se incluya a la violencia económica como modalidad de violencia familiar dentro de la legislación local penal del Estado Mexicano de Sonora.

Salcedo, A.; Panciera, M.; Micolta, J.; y García, C. (2016). En su estudio de investigación titulado: “Violencia económica y patrimonial: Una

aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha, Buenaventura y el Distrito de Cartagena”. Presentado y publicado en la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Las autoras en base al desarrollo de un estudio metodológico de carácter descriptivo, nivel explorativo y de análisis cualitativo, resaltaron en su trabajo de investigación de carácter también dogmático e interpretativo - exegético acerca de que la violencia intrafamiliar y en torno a una de sus modalidades frecuentes, como es la violencia económica y patrimonial, dado su tratamiento de modo estrictamente privado, no llega a estar de por sí enfocada al tratamiento de sus principales limitaciones como son la falta de un mayor conocimiento de la frecuencia de dicho tipo de violencia intrafamiliar, y de asimismo de no tratarse a profundidad sobre la cifra oscura de denuncias que no se llegan a presentar por las propias víctimas l

; pese a que el incumplimiento de obligaciones económicas - alimentarias se constituye específicamente en un tipo comisivo de violencia económica, y que tiene una alta incidencia delictiva en Colombia; resultando como efecto consecuente de que al no tratarse con la rigurosidad punitiva esperada sobre la inasistencia de obligaciones alimentarias, cada vez más se da frecuentemente la problemática de que se esté acoplado indebidamente en la sociedad colombiana las distintas maneras en que se viene perpetrando la violencia intrafamiliar económica; llegándose a desconocer sobre la aplicación de las normas internacionales y de las disposiciones normativas nacionales que se han establecido en materia de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar y violencia de género; habiéndose considerado que son tipos de violencia que nunca deben ser resueltas por medio conciliatorio. Por otro lado, es esencial determinarse el grado de dependencia económica que tienen las víctimas de parte de sus agresores y más cuando incumplen los pagos alimentarios para sus hijos en condición de alimentistas, lo que obliga primordialmente que en el desarrollo de las diligencias judiciales de investigación se deba demostrar con suma probanza acerca de los casos de violencia tanto económica como patrimonial que lleguen a sufrir las víctimas mujeres y a efectos de garantizarse la debida restauración de sus derechos que han sido vulnerados como de los hijos alimentistas también afectados,

pues es sumamente conocido sobre la situación crítica de desamparo o abandono económico en el que llegan a quedar las víctimas cuando se da el término de su respectiva relación de pareja.

Páez, V. (2019). En su Trabajo de Graduación titulada: La Violencia Económica y Patrimonial entre Cónyuges y el Derecho de Igualdad, para la obtención del Título de Abogacía de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

La autora en su investigación de tipo metodológica exploratoria y de estudio descriptivo, se basó en el objetivo central de estudiar y analizar acerca de cómo se llegan a manifestar los casos de violencia económica y patrimonial entre las parejas conyugales y de cómo llegan a vulnerar el derecho constitucional a la igualdad en sí, al tratarse de un problema fenomenológico social que es de sumo interés para el público ciudadano en general, dado que los miembros integrantes de las familias se constituyen en el eje central de la sociedad humana.

El estudio de investigación se ha efectuado concretamente sobre una población específica de 3415 personas entre de sexo masculino y femenino con edades entre 20 a 45 años, y también sobre 7 miembros profesionales del Departamento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Salcedo y a una cantidad determinada de mujeres víctimas que llegan a acudir a la respectiva Casa de Acogida para las mujeres víctimas de violencia y sus hijos, que también lleguen a sufrir actos de violencia sistematizada por parte de los agresores conyugales y/o familiares. De acuerdo a los estudios efectuados, se tuvo que entre los principales aspectos o características encontradas, se resaltan de las mujeres encuestadas en torno al estudio de campo efectuado, que el promedio de edad que presentaron fue el de treinta y tres años de edad, con un nivel de desarrollo escolar predominantemente de educación secundaria en un 38% como medio promedio; mientras que el 40% de las encuestadas manifestó que no efectúa alguna actividad de trabajo, y que la remuneración básica que obtienen es alrededor de \$477 dólares.

Entre los resultados obtenidos en la investigación, se tiene que con respecto a la incidencia de la violencia económica como patrimonial, el 57% de las mujeres manifestó que en determinado momento de su vida fueron

violentamente restringidas por sus parejas conyugales o convivientes, en el acceso a sus bienes económicos o patrimoniales pertinentes; mientras que por otra parte el 44% de encuestadas sostuvo que sufrieron la destrucción de sus pertenencias y han resultado ser controladas excesivamente en sus ingresos económicos; por otro lado, se tiene la costumbre social muy arraigada de que la distribución de los ingresos familiares lo realice casi generalmente la pareja conyugal o conviviente masculina.

En la investigación referida, se llegó a la conclusión principal de que si bien las mujeres conocen conceptos básicos y generales sobre la predominancia de sus derechos fundamentales frente a cualquier acto de violencia intrafamiliar, pero que a pesar de ello, han tenido que afrontar el problema de discriminación económica constante por parte de sus parejas conyugales y/o convivientes, quienes ejerciendo una indebida desigualdad económica sobre sus víctimas femeninas, al impedirles que administren sus bienes patrimoniales o de hasta manipular sus ingresos económicos; por lo que ante ello se propone la definición o establecimiento de las estrategias necesarias de intervención que bien pueden permitir el avance en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, y sobretodo el de la violencia económica.

Andrade, L. y Betancourt, D. (2012). En su Tesis de Investigación Jurídica titulada: “La Dependencia Económica de la Mujer y su relación con la conducta punible de Violencia Intrafamiliar en la ciudad de Bucaramanga, entre los años 2008 y 2011”.

Las autoras concluyeron esencialmente en su investigación que en el derecho penal colombiano, y por parte de las autoridades jurídicas pertinentes, no han llegado a efectuar un análisis jurídico – penal más profundizado sobre los indicadores y de otros tipos de violencia familiar que también se llegan a manifestar con una incidencia cada vez más frecuente dentro del ámbito privado de los hogares, en que las mujeres y los hijos al ser afectados por parte de sujetos agresores, también llegan a ser víctimas vulnerables en ser afectados por conductas y actos de violencia económica intrafamiliar. Asimismo se tiene que dentro de los factores que no se consideran al tratarse

jurídicamente la Violencia Intrafamiliar (VIF) en Colombia, se tiene en cuanto a la modalidad de la dependencia económica de la mujer, siendo que dentro de la problemática de la incidencia de la violencia familiar en la ciudad colombiana de Bucaramanga, la dependencia económica de manera definitiva llega a jugar un rol influyente en la disfuncionalidad social de los hogares.

Raich, R.; Gutiérrez, M. y Esparza, O. (2013). En su Tesis Doctoral: “Evaluación de un Tratamiento Psicológico para el Estrés Post - Traumático en Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica en Ciudad de Juárez”. Bellaterra: Publicación de Tesis Doctoral en la Universitat Autònoma de Barcelona.

Las autoras en su investigación llegaron a resaltar que una de las modalidades de violencia familiar, que ya viene registrando una alta incidencia en hogares disfuncionales y con críticos problemas domésticos, es en cuanto a la violencia económica, que consiste en una forma de violencia patriarcal ejercida por el sujeto agresor que adopta todas las acciones indebidas para controlar abusivamente todos los recursos económicos de su pareja conyugal o conviviente femenina, implicando el despojo de sus recursos económicos – patrimoniales, sin considerar en poner en riesgo a su propio hogar y a la manutención de los hijos.

Pasquel, R. (2009), en su Tesis de Investigación titulada: Violencia Familiar. Presentada como Requisito Parcial para obtener el grado de Maestría en Ciencias con Especialidad en Derecho Familiar de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Ciudad Universitaria – México.

El autor sostiene que es muy frecuente que se presenten casos de violencia económica intrafamiliar en que se produzcan actos de violencias físicas y psíquicas, por parte de los agresores masculinos en sus hogares sobre sus cónyuges, convivientes, y hasta sobre los hijos menores de edad; como integrantes vulnerables de familia unidos al agresor por análoga relación de afectividad o por excesiva dependencia económica o moral. Asimismo, también se debe recalcar que existe otra gran mayoría de casos en que suele manifestarse la violencia económica al inicio de formación de las parejas; sin descartar que la violencia económica también puede ocurrir en parejas en las

que no hay violencia física, llegando a aparecer en modo general cuando se tiende a producir una grave crisis o a la disfuncionalidad familiar que lleva a la separación o al divorcio.

1.4.2. Antecedentes Nacionales

Al tratarse de una nueva tipificación, no se han encontrado tesis, con respecto al tema de violencia económica, sin embargo, se toman en cuenta los siguientes artículos de connotados juristas.

Córdova, O. (2017). En su Artículo de Investigación Jurídica titulado: La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. Lima: Persona y Familia N° 06 de la Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho de la UNIFE.

El autor llegó a la conclusión principal de que la violencia económica y patrimonial afecta la autoestima de la víctima, por cuanto la limita en el ejercicio de sus derechos, la desvaloriza, la humilla y transgrede su derecho fundamental a la subsistencia que toda persona debe gozar dignamente, llegando a circunscribir a la víctima al nivel de la supervivencia. Este tipo de violencia resulta ser mucho más habitual para la mayoría de mujeres en el ámbito familiar.

Enriquez, M. (2014). En su Tesis de Investigación titulada: La regulación de la violencia económica como nueva modalidad de maltrato en los procesos de violencia familiar. Presentada para obtener el título profesional de Abogada de la Universidad César Vallejo.

La autora en la investigación referida, tuvo como finalidad en cuanto a regular la violencia económica como nueva modalidad de maltrato en los procesos de violencia familiar; teniéndose en cuenta que con la anterior Ley N° 20260 referente a la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, solo llegaba a reconocer como modalidades de violencia intrafamiliar al maltrato físico, psicológico, al de maltrato físico sin lesión e inclusive a las amenazas y a cualquier forma de coacción; pero que sin embargo, entre los años 2010 – 2014 se ha podido dar a conocer sobre la creciente incidencia de violencia generada en contra de personas adultas producidas por sus propios hijos, siendo el motivo principal en cuanto al aprovechamiento indebido de los bienes

económicos/patrimoniales que aquellos llegaban a poseer, habiéndose originado casos de graves agresiones contra la integridad física y psicológica de las víctimas sino también en contra de los bienes de éstos; habiéndose efectuado el desarrollo en cuanto al tipo de investigación de carácter básico, cuyo diseño es el no experimental, siendo que para lograr la validez y confiabilidad del referido estudio investigativo, se han utilizado los instrumentos correspondientes en cuanto a los análisis documentales, el de las entrevistas y el análisis normativo aplicado.

En base a lo desarrollado doctrinariamente y a lo propuesto jurídicamente en la investigación, se ha podido llegar a la conclusión principal, en cuanto a regularse como una nueva modalidad de maltrato a fin de que se logre la protección no solo de las personas afectadas con este tipo de agresión, sino también el de sus bienes patrimoniales de valor económico, más aún si las personas agredidas en su mayoría, víctimas de violencia familiar llegan a ser personas de la tercera edad, que se encuentran en situación de vulnerabilidad y en consecuencia llegan a requerir de una protección especial, conforme lo establece la Constitución Política del Perú de 1993.

Villegas (2017) en su artículo sobre Violencia sobre la mujer el caso peruano, nos indica que la violencia contra la mujer es uno de los mayores problemas que el Estado Peruano debe enfrentar. Para ello es necesario diseñar e implementar políticas públicas que busquen reducir la incidencia de violencia de género, sancionando efectiva y ejemplarmente a los perpetradores. Es necesario también trabajar directamente con los niños y jóvenes, desde temprana edad y buscar analizar y entender las razones por las cuales, en el caso peruano, la incidencia de violencia es tan alta y la sociedad tan permisiva. La evidencia reciente demuestra, que el enfoque de equidad de género implementado de manera transversal en los servicios de educación, salud, seguridad transporte y acceso a la justicia tiene un impacto positivo.

La violencia contra la mujer es transversal, ocurre en todos los estratos sociales, en todas las ciudades del país y en todos los países del mundo. Ello sin importar el nivel de educación de la mujer, su acceso al mercado laboral ni a recursos económicos. La violencia contra la mujer, en todas sus formas,

psicológica, física, sexual, financiera y económica es causada por el control que busca ejercer un hombre sobre una mujer, como una muestra de poder, de superioridad del miembro masculino, en su rol como jefe de hogar, tratando de someter a su pareja femenina conyugal o conviviente.

Fernández (2009) Impacto de la violencia económica en los comportamientos humanos, nos describe como la violencia económica impacta negativamente en los comportamientos humanos, creando creciente insatisfacción y frustraciones, en la medida que los seres humanos integrantes de una comunidad en la que ella está presente, no logran satisfacer sus necesidades primarias. Es decir, cuando no se alcanza el mínimo de recursos que todos los seres humanos de una misma sociedad deben compartir para estar en un punto de partida equivalente, desde el cual ejercitarán, como está dicho, sus propias cualidades y diferencias, en cuanto seres únicos, para lograr su realización personal dentro de una realización colectiva, es decir, en otros términos, alcanzar el bien común.

Al referirnos a las necesidades primarias no sólo comprendemos las básicas de carácter económico sino también las de orden espiritual y cultural, en tanto el ser humano constituye una unidad psicosomática sustentada en la libertad.

La violencia estructural, con su decisivo componente económico, se instala en aquellas organizaciones sociales donde no existe una justa distribución de la riqueza. Los regímenes económicos ultraliberales permiten mejorar, como se ha anotado, los indicadores macroeconómicos, arrojando cifras satisfactorias en cuanto a la inflación o al producto bruto interno. Pero estas cifras, satisfactorias para los operadores del sistema o para los acreedores de un determinado país en vías de desarrollo, no se traducen en ninguna o casi ninguna mejoría en el nivel de vida de importantes sectores de la población donde los desafortunados observan que sus salarios están prácticamente congelados o, lo que es peor, no encuentran un puesto de trabajo disponible ni vislumbran una mejoría en el futuro, entre otros factores, por la carga pesada que significa satisfacer una agobiante deuda externa.

Romero, J. (2016). En la tesis titulada: “Análisis de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y su relación con la excesiva carga procesal del Primer Juzgado de Familia de Arequipa - 2015”. Tesis para obtener el título de abogado.

El autor en su investigación analizó la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva Carga Procesal del Primer Juzgado de Familia de Arequipa en el año 2015”; llegó a sostener que en para el supuesto de violencia económica intrafamiliar, se pueden dictar medidas de protección y también medidas cautelares. Con Resolución N° 02-2015, la agraviada Alexandra Rocío Alejandro Huisa tenía dudas para pedir el retiro de su padre, agresor de su hogar, quien además la amenazó con no darle a ella y a su familia, nada si él se retiraba y de hacer responsable a la madre (señora Rocío), a que tenga que trabajar para mantener el hogar; amenazas que no se pueden permitir que sean concretadas; por lo que, la autoridad judicial del caso procedió a determinar un pensión alimenticia para los hijos de las partes, considerando que el demandado había manifestado que trabaja como taxista y percibe la suma de mil doscientos soles mensuales; mientras que la señora Rocío (víctima también afectada) manifestaba que le daba treinta soles diarios; hechos que motivó a que la Magistrada el caso tuviera en cuenta para establecer el monto estimado de la pensión, que sea suficiente para el cumplimiento de las necesidades primarias; máxime sin la madre había expresado que no trabaja y que ayudaba a su hogar con algunas costuras, siendo que el denunciado aporta al hogar en su totalidad, por lo que esta situación no debe cambiar, ya que estamos frente a medidas de protección que no deben perjudicar a las víctimas, toda vez que el demandado es un hombre aún joven, por lo que debe realizar la actividad necesaria para que sus hijos y cónyuges no sufran más de lo debido y menos se concrete la comisión de violencia económica en contra de los afectados en dicha situación.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación

El desarrollo de esta investigación ha llegado a aportar significativamente sobre el imperioso requerimiento de tipificarse la violencia económica familiar como delito de violencia intrafamiliar, y que asimismo se tenga un proceso penal específico para abordarse directamente las denuncias por violencia económica derivadas de casos de parejas conyugales o convivientes con problemas de violencia doméstica en nuestro país, teniéndose en cuenta al Derecho Comparado, de países como Nicaragua y El Salvador, y entre otros; que han llegado a regular acerca de la violencia económica como una modalidad delictiva de violencia familiar; y asimismo en cuanto al proceso penal específico que se debe llevar a cabo para poderse atender las denuncias por violencia económica intrafamiliar; además de que se pueda asegurar la dictaminación de sentencias judiciales efectivas contra los sujetos agresores que tiendan a cometer actos indebidos de violencia económica como patrimonial, máxime si en los países como El Salvador, Nicaragua y hasta en Argentina, los Tribunales Judiciales de Familia han emitido sentencias decisivas contra los imputados por tal clases de violencia familiar, que han emitido sentencias judiciales decisivas contra los imputados por tal clase de violencia familiar, gradualizándose la aplicación de las penas acorde a la gravedad de la conducta de violencia económica ejercida por el agresor sobre la mujer víctima, en que los casos de violencia patrimonial ejercida por el sujeto maltratador que llegue a implicar actos de malversación, apropiación ilícita y estafa sobre los recursos económicos y patrimoniales de la víctima, que a su vez haya sido sometida a violencia física o psicológica; con lo cual puede llegar a recibir sentencias condenatorias el agresor de entre 6 a 12 años de prisión efectiva, en que aparte de contemplarse penas por delitos patrimoniales cometidos en perjuicio de la víctima, también se llega a subsumir la pena imputable por comisión de violencia económica doméstica.

La justificación doctrinaria de esta investigación se ha basado en el desarrollo de los principales fundamentos doctrinarios tanto sobre la violencia económica familiar abordada como modalidad de violencia intrafamiliar en el Perú, según lo contemplado en la Ley N° 30364

publicada el 23 de noviembre de 2015, y en torno a los fundamentos doctrinarios – jurídicos en que se ha venido sustentando dicho tipo de violencia sobre las mujeres víctimas; y a la vez de haberse efectuado un análisis comparativo con los principales fundamentos doctrinarios – jurídicos del derecho comparado sobre el referido tipo de violencia familiar; a fin de poderse recopilar aportes significativos de la doctrina jurídica y legislación penal de Nicaragua, así como de lo desarrollado por la jurisprudencia tanto del proceso especial argentino y del proceso penal salvadoreño, en que se han dictaminado sentencias fundamentales acerca de la relevancia que tienen las víctimas, en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales de carácter económico como el de la subsistencia/manutención económica-familiar, el normal desarrollo de la estabilidad familiar, el crecimiento de los hijos, así como en cuanto al adecuado y correcto manejo de los recursos económicos; lo que implique propiamente la debida protección y bienestar económico de las mujeres, sus familias y de sus hijos.

Esta investigación se ha desarrollado asimismo bajo la justificación ius - filosófica de protección de los derechos humanos, en que se resalta la trascendencia del fomento y protección de los derechos económicos de las víctimas de violencia económica, en que si bien es esencial mantenerse la solvencia económica de los hogares bajo los problemas de violencia familiar, y que a la vez también se considerarán los derechos esenciales en cuanto a la dignidad humana y al desarrollo de una vida normalizada de las mujeres y los integrantes vulnerables dentro de sus hogares.

La persona es un bien jurídico protegido en el ordenamiento jurídico peruano, la protección comienza desde la concepción en el vientre materno. Los aspectos tutelados son: la vida, la integridad corporal, la psiquis, la identidad, la imagen, la honra, la privacidad, la vida en relación, la proyección futura, la libertad de conciencia y el trato igualitario.

El hombre, al ser libre, se vuelve un ente que valora, proyecta y crea. Y por ser temporal, es histórico, se despliega en el tiempo, se sustenta en su pasado para proyectar en el presente, su futuro.

En nuestra sociedad podemos constatar el dramatismo que ha alcanzado la violencia familiar como un fenómeno que se va incrementando de forma alarmante y que afecta el desarrollo integral de las personas, que sufren las víctimas y la frustración de su proyecto existencial de vida, configurándose de este modo el daño a la persona.

Asimismo el desarrollo de esta investigación ha comprendido el desarrollo de una visión global en el marco del análisis del derecho comparado, que ya ha venido contemplando en lo referente a la tipificación penal del delito de violencia económica como modalidad de violencia familiar, a fin de poderse establecer penas disuasivas que conlleven a los sujetos agresores a no seguir cometiendo conductas o formas coercitivas de violencia económica sobre sus parejas víctimas conyugales o convivientes; lo que se ha venido dando significativamente en países como Argentina, Nicaragua y El Salvador; donde ya se han establecido en sus legislaciones penales, procesales penales así como su jurisprudencias se han aplicado medidas sancionatorias – punitivas para los sujetos agresores de violencia intrafamiliar, por someter económicamente a sus víctimas, o dominar de manera arbitraria e indebidamente, mediante controles excesivos y abusivos de los recursos económicos o patrimoniales de su pareja.

Importancia

El desarrollo de la presente investigación, se basa trascendencia que tiene en proponerse una regulación jurídica penal y procesal – penal de tratamiento y sancionamiento punitivo específico respecto a la violencia económica intrafamiliar como delito de violencia doméstica; a efectos de que se pueda hacer más reconocible y denunciabile los casos referentes a la clase de violencia familiar abordada; y de que los sujetos imputados por estos delitos reciban penas efectiva y drástica que disuadan su conducta en la comisión por este delito.

Trasciende además, la importancia de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres víctimas y de sus hijos menores, que resulten coercionados por la violencia económica ejercida sistemáticamente por el sujeto agresor; ante ello, se busca con esta

investigación en disuadir para que se sancione drásticamente a los agresores domésticos; con el fin de garantizar los derechos fundamentales como la integridad y armonía estable en el seno familiar para las víctimas afectadas, de su libertad y desarrollo económico como profesional de la pareja conyugal/conviviente; así como los derechos de manutención alimentaria, de educación y otros respecto a los hijos”

Asimismo se ha hecho trascender acerca de la aplicabilidad de lo contenido en la Ley N° 30364, modificada por la Ley N° 30862, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Entendiéndose que la lucha por limitar la violencia contra la mujer es necesaria, para lograr una sociedad más armónica que permita desarrollar e integrar a la familia como el elemento clave para la dinamización de la sociedad creciendo en el marco del bien común.

De una parte, se hace necesario que la población vulnerable de la violencia económica pueda conocer su derecho para hacer respetar en el marco de la legislación nacional y que los actores del quehacer jurídico tengan la fundamentación doctrinaria que permita tomar posesión, y asumir el respeto y la dignidad de los individuos de modo tal que la citada norma cumpla con el objetivo.

1.6. Limitaciones de la investigación

La dación de la Ley N° 30364 que tipifica la violencia económica tiene una vigencia de no mayor de cuatro años, motivo por el cual no se encuentran, pues solo se cuenta con tesis de investigación jurídica en el ámbito internacional, así como artículos científicos y declaraciones de connotados juristas nacionales; no obstante a ello se ha podido desarrollar un amplio marco teórico de la investigación sobre la violencia económica familiar, así como los

fundamentos doctrinarios/jurídicos nacionales y de derecho comparado, y su tipificación como delito.

Asimismo se ha podido dar con la superación a las limitaciones de tiempo y de recursos bibliográficos, habiéndose podido readecuar por mi parte el horario requerido para la ejecución de esta investigación; y a la vez mediante la recopilación de todas las fuentes bibliográficas necesarias de derecho comparado se ha podido desarrollar la investigación, de manera más profundizada y categórica en cuanto su análisis doctrinario – jurídico, y de la propuesta penal aplicable al respecto, y su correlación con el análisis jurisprudencial de casos y sentencias judiciales emitidas en torno al delito de violencia económica como una modalidad de la violencia familiar.

1.7. Objetivos

- Objetivo General

Identificar el procedimiento jurídico de la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado.

- Objetivos Específicos

- Explicar la fundamentación doctrinaria de la violencia económica contra la mujer en el derecho comparado.
- Explicar cómo se tipifica del delito de violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado.
- Identificar y explicar la incidencia de la denuncia de violencia económica contra la mujer en el Perú.
- Explicar la incidencia de los actos de violencia económica familiar sobre la afectación de los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes.
- Explicar la incidencia de los actos de violencia económica familiar en la afectación de los derechos y necesidades esenciales de manutención de

las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar.

1.8. Hipótesis

- Hipótesis general

Existe un procedimiento jurídico innovador en lo concerniente a la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional, en comparación con lo regulado en el derecho comparado.

- Hipótesis Específica

- Existe una amplia fundamentación doctrinaria sobre la violencia económica contra la mujer en el derecho peruano, en comparación con lo regulado en el derecho comparado.
- La tipificación del delito de violencia económica contra la mujer difiere significativamente en la legislación nacional, con respecto a lo regulado en el derecho comparado.
- El índice de denuncias por violencia económica en el país es baja, en comparación con otro tipo de denuncias de violencia contra la mujer.
- Se tienden a vulnerar excesivamente por actos de violencia económica, a los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes.
- Se afectan críticamente por actos de violencia económica, a los derechos y necesidades esenciales de manutención de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar.

II. Marco teórico

2.1. Marco Conceptual

Agresión: Acción de acometer contra alguien o hacerle daño. Acto contrario al derecho de otra persona. Es el efecto consecuente de un acto de violencia que se consume en perjuicio de la integridad física y/o psicológica de la víctima.

Eficacia de la ley: Grado de efectividad con que la ley cumple con su cometido, o es la capacidad efectiva y de contundencia con que se llevó a cabo la ejecución de una ley y sus efectos jurídicos pertinentes.

Ingresos Económicos: Se tratan de todas aquellas ganancias y utilidades económicas que pueden llegar a poseer los miembros de un grupo familiar para asegurar la estable manutención económica del hogar.

Manutención del hogar: Consiste en la capacidad de solvencia económica en torno a la manutención y desarrollo estable del hogar, para el bienestar requerido y el normal desarrollo de las relaciones familiares en sí.

Obligaciones Alimentarias: Es el conjunto de todas aquellas responsabilidades obligacionales que tenga el sujeto agresor en pagar o continuar solventando la manutención alimentaria de los hijos menores de edad, a fin de que aquellos no sean afectados con el abandono o disfuncionalidad del hogar por causa de conflictos de violencia familiar y económica del padre sobre la madre o pareja femenina conyugal o conviviente.

Reincidencia: Reiteración de una misma culpa o defecto. Es la continuación permanente y constante de actos de violencia sobre una víctima, que en sí agrava la responsabilidad del agresor.

Recursos Patrimoniales: Consiste en el conjunto de todos aquellos bienes de carácter patrimonial, como inmueble y recursos muebles que llegue a poseer la mujer víctima, que resulta afectada, cuando su maltratador o sujeto violentista se apodera de tales bienes de manera indebida.

Sociedad: Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones.

Víctima: Son los sujetos pasivos que hayan resultado afectados por la comisión de ilícitos, en vulneración de sus principales bienes jurídicos protegidos.

Violencia económica: Como señala Sokolich (2001), “es la que se ejerce a partir del control de los bienes económicos y recursos financieros que posea, manteniendo de esta forma el dominio sobre la pareja”.

Violencia Patrimonial: Se trata del conjunto de acciones de apropiación, sustracción ilegal, abuso y de utilización indebida que realice el agresor sobre los recursos y bienes patrimoniales que posea la víctima; a fin de limitar y afectar su desarrollo personal y económico a una vida digna dentro de su hogar y con sus familiares.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Contextualización

2.2.1.1. Violencia familiar

2.2.2.1.1. Conceptos Doctrinarios

La violencia familiar es un conjunto de actos atentatorios contra la integridad de los integrantes más vulnerables de las familias, por parte de sujetos agresores de la misma familia; que tienden a cometer actos de violencia física y psicológica sobre los miembros que resulten altamente afectados en sí, que resultan agredidos física, psicológica y emocionalmente.

Según los autores Fernández y Villalobos (2014), “la violencia es una conducta antisocial orientada, elaborada, aprendida y legitimada de aquellos sujetos que sienten poseer más poder y dominio sobre otros/as, así como de tener más derechos que otros/as, a quienes poder controlar e intimidar. Dicho sentimiento de poder se construye y se deriva precedentemente de un sistema de valores, leyes, símbolos y representaciones de una estructura social con conflictos permanentes, de violencia reiterativa y sistemática, cuyo factor primario se ha venido derivando esencialmente de familias disfuncionales, o

con abusos de relaciones violentas por parte de sus principales integrantes sobre otros miembros de su propia familia” (p. 22).

La violencia intrafamiliar engloba a todas las conductas o actos de agresión violenta tanto física, psicológica, sexual y hasta económica, que el agresor miembro de una familia, llegue a cometer de manera sistematizada, reiterada y agravante en perjuicio de la integridad y seguridad de los miembros más vulnerables de grupo familiar, mayormente sobre la pareja femenina conyugal y/o conviviente, y hasta sobre los propios hijos concebidos, así como sobre otros miembros familiares también vulnerables.

2.2.2.1.2. Concepto social y jurídico de la violencia económica en el Derecho Peruano

De acuerdo con lo regulado en el artículo 8 inciso d) de la Ley N° 30364 publicada el 23 de noviembre de 2015, llega a considerar a la violencia económica/patrimonial como una clase de violencia familiar, consistente en toda acción de manipulación, control exacerbado y de abuso económico por parte del sujeto agresor en perjuicio de la pareja conyugal / conviviente sobre la administración y disponibilidad de los recursos económicos (dinero, ingresos económicos y otros bienes de valor económico), poniendo en riesgo la manutención del hogar, y dándose la omisión indebida e intencional de parte del agresor sobre su deber económico con su familia, al incurrir en el incumplimiento de obligaciones alimentarias con respecto a los hijos; así como por otra parte de ejercerse acciones de manipulación de los bienes y/o recursos patrimoniales que se deben manejar conjunta y comúnmente para la administración estable y armoniosa del hogar; pero que el agresor doméstico puede tender hasta en destruir o afectar los recursos patrimoniales de alto valor económico que pueda disponer y emplear la mujer cónyuge/conviviente para dar mantenimiento sustentable de sus hijos, poniéndose de esa forma en grave riesgo al normal crecimiento y desarrollo de los menores, cuando el padre o jefe de hogar no pase el sustento económico exigido.

Se tiene en sí que conforme a lo regulado en el Art. 8 inciso d) de la Ley 30364, se ha llegado a contemplar una definición integrada y conjunta sobre la violencia económica o patrimonial a la vez; por lo que se deja a criterio de

interpretación doctrinaria – jurídica sobre poderse diferenciar qué modalidades de violencia económica se tienen con respecto a los casos de violencia patrimonial; aunque cabe destacar sobre que con dicha ley se llegó a considerar la regulación específica como nueva modalidad/tipo de violencia familiar a la violencia económica, lo que no se había dado con la anterior ley de violencia familiar – Ley N° 26260 de 1993.

Efectuando un análisis interpretativo del artículo 8.d de la Ley 30364, se puede considerar que los párrafos 1 y 2 de dicho artículo son modos específicos de violencia patrimonial en torno a los casos concretos de que el agresor doméstico pueda tender a dar con la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; así como de incidir en la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida como ilícita de objetos, instrumentos de trabajo, de documentos personales, bienes, valores y derechos como de objetos de alto valor patrimonial - económico; mientras que como violencia económica propiamente dicha, se tiene al accionar indebido tanto de la limitación de los recursos económicos que perpetre el agresor, sobre los recursos económicos o de dinero destinados a satisfacer las necesidades del hogar, de la privación que pueda realizar de los medios económicos indispensables para que su familia pueda vivir una vida digna; así como en cuanto a la evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; mientras que por otra parte se tiene a la limitación o control indebido sobre los ingresos económicos que obtengan las víctimas, e incluyéndose asimismo el caso de la percepción de un salario menor para las mujeres cónyuges o convivientes por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo, con respecto a lo que perciban sus esposos o convivientes en torno al desarrollo de una misma actividad económica – laboral; implicando así que todas estas conductas de violencia económica y patrimonial tienen como finalidad concreta en cuanto a la acción u omisión dirigida en causar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier integrante de grupo familiar, sobretodo de aquellos que se encargan de dar la manutención y administración económica de los hogares.

La violencia es un fenómeno multidimensional y atañe a los diferentes ámbitos de la vida de las personas: el económico, el político, el social y el

cultural. Este problema es calificado como el crimen encubierto más numeroso del mundo y es considerado como un atentado a los derechos humanos de las personas, pues vulnera la integridad física, la estabilidad psicológica y la integridad y libertad sexual.

Constituye un problema de suma gravedad debido a que atenta al libre desenvolvimiento de las personas e impide que la población y la comunidad en general alcance el desarrollo, pues, impide la construcción de relaciones democráticas con equidad social, de género y generacional.

Las víctimas de la violencia familiar no son solamente las mujeres que tienen una relación de pareja o de convivencia, son también víctimas todos/as aquellos/as que se encuentran dentro del ámbito familiar. Por ello, serán víctimas de la violencia familiar tanto varones como mujeres, niños, niñas y adolescentes, padres, madres, parientes que viven en el hogar, abuelos, abuelas y otros.

Al respecto, el Plan Distrital contra la Violencia hacia la Mujer, Familiar y Sexual de Carabaylo 2013 – 2021, entiende como:

Violencia familiar: “Una situación de maltrato físico, psicológico o sexual de un miembro de la familiar sobre otro. Se manifiesta por medio de golpes, insultos, amenazas, control de actividades, abuso sexual, aislamiento de familiares y amistades, prohibición a trabajar fuera de la casa, abandono, desatenciones, entre otros”.

La violencia familiar se produce entre cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Entre quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones laborales. También entre quienes hayan procreado hijos/as en común, independientes que convivan o no.

2.2.2.2. Violencia Económica como modalidad de Violencia Familiar

Desde un enfoque doctrinario - jurídico, se tiene que la violencia económica en hogares con problemas de violencia intrafamiliar, se ha venido constituyendo o reconociendo como tal, en base al conjunto de actos y

conductas indebidas de abuso y control económico exacerbado que el sujeto agresor puede llegar a cometer contra la integridad económica de la víctima compañera cónyuge o conviviente, y en perjuicio de la estabilidad económica del hogar; poniéndose en riesgo a la manutención alimentaria de los hijos.

Con lo introducido por la Ley N° 30364, en cuanto de haber contemplado como una de las clases de violencia familiar, a la violencia económica o patrimonial, según el Artículo 8 inciso d), en que se contempla dentro del mismo artículo todo lo referente a los actos indebidos que el sujeto agresor puede llegar a perpetrar mediante controles y abusos económicos excesivos sobre los recursos o bienes patrimoniales como económicos de la pareja conyugal o conviviente, así como en cuanto a las implicancias negativas que se deriven de la omisión o incumplimiento por parte del agresor, en no llegar a pasar la manutención alimentaria para los hijos, pudiendo ocasionar con ello graves perjuicios para el crecimiento e integridad de los menores en sus primeros años de vida.

Es importante tener en consideración que la legislación especial contra la violencia familiar del Perú a partir de la vigencia de la Ley 30364 desde noviembre del 2015, se ha llegado a basar en los aportes normativos de la legislación argentina en prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar; en torno a la Ley argentina N° 26485, bajo la denominación de Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, del 01 de abril del 2008, en cuyo artículo 5.4, a considerar como tipo de violencia familiar a la económica y/o patrimonial dentro de un concepto jurídico integrado y único, a las diferentes formas o actos de control exacerbado y de abuso económico que el agresor o maltratador doméstico podría cometer sobre sus víctimas conyugales o convivientes, en cuanto a apoderarse indebidamente de sus bienes y recursos económicos – patrimoniales, de apropiarse indebidamente de aquellos para sus usos diferentes, de llegar a ocasionar graves daños a la estabilidad económica de las parejas y por ende, de afectar la estabilidad económica sustentable del hogar, así como de vulnerar los derechos alimentarios de los hijos, al no recibir manutención completa o en el peor de los

casos cuando no reciben la manutención por incumplimiento mal intencionado del padre agresor, que llega a incidir a su vez en disfuncionalidad de su hogar.

Asimismo cabe resaltar que la regulación de la violencia económica como modalidad derivada de la violencia intrafamiliar, se ha venido contemplando desde los años noventa de fines del siglo pasado y desde la primera década del presente siglo, en países como Honduras, Nicaragua y Costa Rica; y que progresivamente países como Panamá, Uruguay, México y el Salvador han llegado a contemplar la regulación específica de la violencia económica como modalidad recurrente de violencia familiar; y que entre sí, en la mayoría de las leyes especiales contra la violencia intrafamiliar de los países mencionados han llegado a contemplar una definición jurídica de la violencia económica/patrimonial en sí misma, mediante un enunciado normativo se ha tendido a considerar las conductas tipificables de violencia económica respecto a los actos de violencia patrimonial; y que solamente a nivel de lo regulado en las leyes especiales pertinentes de países como México y El Salvador, se llega a tener una diferencia específica entre lo que es violencia económica de lo que es la violencia patrimonial, a modo de poder facilitar una mejor interpretación que aporte sobre dichos tipos de violencia familiar, que llegan a poseer ciertas diferencias considerables entre sí.

A nivel del Derecho Comparado, una definición que resulta importante tomar en consideración a efectos de definir a la violencia económica y patrimonial, desde mi punto de vista, es la establecida por la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra Las Mujeres, aprobada mediante Decreto N° 520 del año 2011, otorgado por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Esta disposición normativa define separadamente de manera clara y precisa a la violencia económica y patrimonial en su artículo 9°, de la siguiente manera: “a) Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas. (...) e) Violencia Patrimonial: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción,

destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial”.

En la doctrina jurídica mexicana, se sostiene que, a diferencia de la violencia física y psicológica, la violencia económica y patrimonial aún suele pasar desapercibida. Comenzar por definirla y nombrarla es una forma de reconocerla. Por lo anterior, la violencia económica y patrimonial puede ser entendida como las acciones u omisiones que afectan la supervivencia de las víctimas; privándolas, ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, o de bienes patrimoniales esenciales que satisfacen las necesidades básicas para vivir, como la alimentación, ropa, vivienda y el acceso a la salud. En ocasiones se piensa que estos actos son inofensivos y que no pueden ser considerados como violencia; sin embargo, son actos cotidianos que limitan a las mujeres para vivir una vida digna.

Principalmente el objetivo de la violencia patrimonial y económica es restringir el manejo del dinero y los bienes patrimoniales de las mujeres, aspectos fundamentales que garantizan su autonomía para la toma de decisiones.

Se tiene así que la violencia económica familiar se puede llegar a diferenciar de la violencia patrimonial, en cuanto que la primera contempla a todas aquellas modalidades en que el sujeto abusador puede ejercer actos de abuso, control y manipulación excesiva en el manejo como apropiación indebida de los recursos e ingresos económicos de las víctimas mujeres conyugales o convivientes; así como en cuanto al impedimento que se ejerza por el agresor sobre la víctima, al prohibirle que generen los ingresos económicos por sí mismas, y hasta de amenazar y no pasar la manutención económica – alimentaria para el sustento económico del hogar y de los hijos; tratando el agresor ante todo de crear una dependencia económica en la víctima.

Mientras que la violencia patrimonial, llega a consistir en una forma de abuso por parte del agresor sobre la disposición por apropiación ilícita de los bienes materiales/patrimoniales de la víctima, sean sobre bienes muebles, documentos de valor y tarjetas de crédito de propiedad de la afectada, hasta implicando en llegarse a dar un uso indebidamente diferente de los recursos patrimoniales, distinto a las necesidades de manutención del hogar y de los hijos.

De otro lado, de manera más simple se ha definido a la violencia económica como: “todo acto de fuerza o de poder ejercido contra las mujeres y que vulneran sus derechos económicos” (Núñez, 2009, p.3); o también como: “Una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos” (Medina, 2013, p.107).

Para otros, la violencia patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador. (Trufello, 2017, p. 3). En efecto, si el agresor daña los bienes o pertenencias de la víctima, le esconde los documentos personales, pasaporte, visa, certificados o diplomas de estudio, o dispone de los bienes sin el consentimiento de la mujer, está ejerciendo violencia patrimonial en contra de ella. Es probable que algunos piensen que esto no es violencia, ya que no hay golpes, ni gritos de por medio, pero son acciones que lastiman y perjudican el derecho a vivir una vida digna, en consecuencia, sí es violencia.

2.2.2.3. La violencia económica y patrimonial en la Ley N° 30364

En el Perú, en base a lo regulado en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2015, de manera muy similar a la legislación argentina no define a la violencia patrimonial ni económica, ni las distingue separadamente como otras

legislaciones, solo establece los supuestos de violencia económica y patrimonial en forma conjunta o integrada; así se observa que el artículo 8° literal d), la regula de la siguiente manera: “Es todo acto premeditado o de omisión que tiene por finalidad en provocar el menoscabo indebido en los recursos económicos o patrimoniales de la pareja conyugal o del conviviente, afectándose la sustentabilidad económica de la familia, mediante los actos de: 1. Afectación perturbable del ejercicio de derecho de posesión, tenencia o de ejercitamiento de la propiedad de los bienes económicos/patrimoniales de la familia; 2. De darse con la pérdida, efecto sustraíble o acto destructivo como apropiación ilegal de todos los objetos y bienes de valor patrimonial – económico de la pareja afectada; 3. En cuanto de generarse el efecto limitativo en torno a los ingresos de patrimonio económico, o que se lleguen a desviar en vez de satisfacerse las necesidades prioritarias de la familia, o de obstaculizarse el acceso a los medios económicos primordiales que son vitales para la normal convivencia de la vida digna en los hogares; o de configurarse como formas evasivas de la ejecución de las obligaciones de pago de alimentos; y, 4. En cuanto a la afectación del normal percibimiento de los ingresos económicos, al no reconocerse de manera igualitaria el percibimiento del salario remunerativo que debe percibir la mujer víctima económica – familiar, por desempeño ejecutable de una misma tarea laboral ejercida dentro del mismo ámbito de competencia laboral”.

Se puede resaltar que en base al artículo 8 inciso d) de la Ley N° 30364 del 2015, se ha contemplado las diferentes modalidades en que se puede llegar a ejercer tanto los actos de violencia económica así como los de violencia patrimonial sobre las víctimas vulnerables de violencia familiar agravada y reiterada; trascendiendo de entre las conductas de violencia económica intrafamiliar contempladas en el artículo referido anteriormente, tanto sobre el modo excesivo de control económico que los sujetos violentadores pueden llegar a ejercer sobre los ingresos económicos de las víctimas, en grave perjuicio sobre aquellas y sobre la estabilidad económica del hogar; y en cuanto indebidamente sobre el no cumplimiento por parte del agresor con las obligaciones alimentarias para los hijos, más aún cuando los agresores utilizan dicha forma de violencia económica para coercionar y

chantajear a sus parejas víctimas en no pasarle la manutención económica correspondiente para el hogar, y de hacerlas más dependientes económicamente. Mientras que la violencia patrimonial viene a ser toda modalidad abusiva que incida en la apropiación indebida, destrucción y de mal uso de los recursos/bienes patrimoniales de las mujeres parejas víctimas, lo que llega a afectar críticamente la situación de vida digna de la mujer afectada, ya que, al hacerse un uso indebido de sus bienes patrimoniales por parte de los victimarios, se tiende a afectar el desarrollo de la calidad de vida digna de las víctimas y de su hogar en sí.

Por su parte, el Reglamento de la citada Ley, que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, define este tipo de violencia en el numeral 7) artículo 4 de la forma siguiente: “La violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad”.

Conforme a lo contemplado en el dispositivo normativo – reglamentario, se llega a definir a la violencia económica familiar de manera más generalizada en vez de adicionar y ampliar más conductas de violencia económica que puede llegar a perpetrar el victimario sobre sus parejas mujeres que pueden resultar afectadas en sí; en torno a actos de acción y de omisión que los agresores pueden llegar a perpetrar con la intención de afectar o menoscabar indebidamente la capacidad económica de las parejas víctimas y de dañar por ende la estabilidad económica del hogar permanentemente, sin tener en consideración de que se pueda vulnerar al mismo desarrollo de los hijos menores de edad, y que por ende se puede llegar a afectar a la integridad de la vida familiar en los hogares bajo problemática de violencia económica; todo en que el agresor puede llegar a ejercer una predominancia de violencia económica sobre sus víctimas, a fin de tratar de mantener indebidamente alguna relación abusiva de poder y sometimiento económico sobre las parejas afectadas o sobre otros miembros vulnerables de grupo familiar.

2.2.2.3.1. La violencia económica y patrimonial como dos tipos de violencia que afectan a las mujeres de distintas formas

En cuanto de si son diferentes los dos tipos de violencia: la violencia económica y patrimonial, sí lo llegan a ser, y que para saber con claridad cuándo estamos ante un caso de violencia económica, resulta interesante tener en consideración la definición que sobre este tipo de violencia hace la legislación mexicana a través de la “Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia”, la cual ya ha sido referida anteriormente.

En dicha disposición normativa se establece que la violencia económica “se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima (esto dentro del ámbito familiar), así como la percepción de un salario menor por igual trabajo (esto dentro de un ámbito laboral)”. En este mismo sentido, observamos que El Salvador a través de la “Ley Especial para una vida libre de violencia para las mujeres - Decreto 520” establece, en su artículo 9° que este tipo de violencia se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas de la mujer.

De lo anterior se extrae como conclusión que la violencia económica tiene como característica singular la limitación, control e impedimento de las percepciones o ingresos económicos de la mujer, violencia que se ejerce por el agresor con la finalidad de hacer dependiente económicamente a la víctima y hacerla más vulnerable.

Con respecto a la violencia patrimonial, hemos de tener también en cuenta lo que establece la legislación mexicana, así el precitado artículo 6°, numeral III, de la “Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia”, señala que este tipo de violencia se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. Lo que concuerda con la definición dada por la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto 520, de la Republica de El Salvador, que la define en su

artículo 9° literal e), como las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose "... sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales". A esta definición, cabe agregarle una precisión importante hecha por la legislación panameña a través de la Ley N° 38 del 10 de julio de 2001, denominada: "Ley que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente", que en la parte final del numeral 10 del artículo 2°, dice que: "también será considerada como violencia patrimonial la limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes". Por tanto, de lo anterior podemos extraer como conclusión que se configura la violencia patrimonial contra la mujer cuando se le priva, limita, restringe o despoja injustificadamente de cualquier bien patrimonial (sea este común o propio de la víctima) por parte del agresor; es decir, no solo será violencia patrimonial cuando se le sustrae, destruye, retiene o perturba la posesión de bienes o derechos patrimoniales de la víctima, sino también cuando no se le deja participar en la disposición o conducción de dichos bienes. Entonces, podemos observar que la violencia económica y patrimonial son dos tipos de violencia que se configuran de forma distinta, que tienen supuestos de hechos distintos.

En este sentido, se ha señalado que este tipo de violencia (patrimonial) podría confundirse con la económica.

"Sin embargo, por un lado observamos que la violencia económica se basa en que el agresor, por ejemplo, limita e impide que la víctima acceda al dinero o a los recursos económicos; es decir, no aporta de forma intencional el dinero para atender las necesidades básicas del hogar y/o de sus hijos, ni para mantener la casa, mientras que la violencia patrimonial se configura, por ejemplo, cuando el agresor vende objetos de la mujer para conseguir dinero para él, rompe o esconde objetos de valor o documentos personales (DNI, pasaporte, partida de nacimiento entre otros). Un ejemplo sería si la mujer quiere irse de vacaciones con sus amigas y él no está de acuerdo, pero ella decide obviar su negación e irse; entonces, él le esconde su pasaporte y el dinero que tenía planeado llevarse al viaje" (Aranda, 2015).

2.2.2.3.2. Supuestos de violencia económica y patrimonial contra la víctima según nuestra Ley N° 30364

De acuerdo con las definiciones ya establecidas sobre estos dos tipos de violencia contra la mujer y hechas las diferencias existentes entre ellas, podemos ahora hacer la disquisición del artículo 8°, literal d), de la Ley N° 30364 a efectos de verificar los supuestos de violencia económica y patrimonial que regula. Así conforme con nuestra ley, serían casos típicos de violencia económica lo supuestos establecidos en los incisos 3 y 4 que señalan respectivamente lo siguiente: “3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”; “4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”. De otro lado, serían casos tipo de violencia patrimonial los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del citado literal d), que señalan respectivamente lo siguiente: “1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”.

2.2.2.3.3. Casos típicos de violencia económica dentro del ámbito familiar

Cabe analizar solo algunos casos de testimonios reales de mujeres que han sido objeto de violencia económica:

1. “Se tienen los casos frecuentes de mujeres que contraen matrimonio en edad muy joven, que se dedican prácticamente a la actividad doméstica del hogar y al cuidado exclusivo de los hijos dependiendo económicamente en modo absoluto de parte de sus parejas conyugales estando sometidas bajo control económico de sus maridos lo que las hace sentir menospreciadas” (Vaca, 2011).
2. “De que aún prevalezcan las actitudes machistas - maritales de esposos que no permiten que sus esposas cónyuges trabajen u obtengan ingresos económicos por ellas mismas” (Marín, 2011).

2.2.2.3.4. Supuestos de violencia patrimonial contra la mujer dentro del ámbito familiar

A continuación, señalaremos algunos supuestos típicos que constituyen violencia patrimonial contra la mujer dentro del ámbito familiar:

1. Despojar a la víctima de sus elementos patrimoniales de valor económico, como tarjetas de crédito y materiales de carácter patrimonial, así como de sus documentos de identidad personal pasaportes, sin tener consentimiento permisible de la afectada todo lo que tienda a vulnerar la libre disposición y administración de los bienes o derechos patrimoniales de la mujer.
2. Se tienen los casos en que los sujetos agresores domésticos tienden a destruir y confiscar indebidamente todos los materiales patrimoniales de valor económico con los cuales subsisten las víctimas.

2.2.2. Teorías Especializadas sobre el tema

2.2.2.1. Teoría de la Dependencia Económica como parte de la Violencia Familiar

Se trata acerca de la violencia económica intrafamiliar en que el sujeto agresor somete económicamente a su víctima cónyuge o conviviente, por el solo hecho de disponer y sustentar de los recursos económicos a dotar en la manutención de sus familias e hijos; de lo cual se aprovechan indebidamente los agresores para coaccionar, limitar o condicionar abusivamente principalmente a sus parejas víctimas, impidiéndolas que trabajen y generen recursos económicos, a efectos de que lleguen a quedar bajo una absoluta dependencia económica, y que bajo la cual diversas mujeres víctimas hasta tienden a someterse a constantes actos de violencia familiar física, psicológica y sexual, para seguir recibiendo la manutención económica por parte del esposo o conviviente agresor, a fin de que la mujer pueda asegurar de alguna manera la manutención de los hijos, bajo actos coercitivos de violencia y chantaje económico de parte de su agresor.

Así cabe nuevamente citar a las autoras colombianas Andrade y Betancourt (2012), que definen generalmente acerca de la violencia económica intrafamiliar, señalando que consiste en “la relación de coerción violenta que el sujeto agresor masculino puede llegar a realizar en forma de dominación económica – patriarcal sobre las mujeres víctimas, en cuanto a condicionar la solventación económica para la manutención del hogar y de los hijos, ello a cambio indebidamente con el sometimiento de la mujer a actos de manipulación, dominio y abuso” (p. 24).

Se trata en sí de una creencia y/o costumbre retrógrada, de que en las parejas matrimoniales o de convivientes, se debe tender a asumir patriarcalmente como una forma de dominación económica en que el marido o jefe masculino de hogar, al ser considerado tradicionalmente como el elemento proveedor económico al hogar, es el que se encarga de brindar y dar la manutención económica para el hogar y para el desarrollo de los hijos, y que por lo tanto la mujer esposa o conviviente es la encargada de ser la administradora de los ingresos económicos que se destinan por los jefes o parejas masculinas para los gastos del hogar, cuidado y desarrollo de los hijos, lo que en sí genera una relación de dependencia económica de la mujer en su marido o conviviente; tornándose en una forma crítica de violencia familiar, cuando el sujeto agresor conociendo bien de la relación de dependencia y subordinación económica de su pareja, la llega a condicionar y hasta manipular abusivamente, con el chantaje de retirarle o de no pasarle nunca más la manutención alimentaria para los hijos.

Otra forma de violencia familiar por dominación económica es en cuanto que el agresor llegue a impedir que su pareja femenina trate de ejercer alguna actividad laboral – económica, a fin de evitar que aquella llegue a aportar recursos o ingresos económicos al hogar; dado que el sujeto violentador puede apreciar o considerar que su cónyuge o conviviente se pueda convertir en una persona que también aporte significativamente en la manutención del hogar y de los hijos, y que con ello se puede poner en riesgo su dominación y abuso económico sobre su hogar; por lo que el agresor puede recurrir a la coerción violenta para impedir que su pareja trabaje.

2.2.2.2. Teoría Patrimonial de la Violencia Económica Familiar

Se trata del enfoque teórico en que el sujeto agresor puede ejercer indebidamente un control abusivo y exacerbado sobre los recursos materiales y económicos - patrimoniales de su pareja, hasta llegar al extremo crítico de apropiarse indebidamente de los principales bienes muebles patrimoniales que posea la víctima cónyuge o conviviente, o hasta incluso de despojarles de sus recursos económicos o de causarles graves daños patrimoniales irreversibles; sin consideración por parte del victimario de poder causar un grave perjuicio a la estabilidad económica familiar del hogar y al sustento económico de los hijos menores de edad.

Recurriendo a la doctrina mexicana, según Vila y León (2017), “a violencia económica desde el enfoque patrimonial consiste en el “conjunto de todas aquellas acciones u omisiones que pueden llegar a afectar o vulnerar directamente a la supervivencia de las víctimas conyugales, convivientes y de los hijos concebidos; llegándolas a privar ya sean de los recursos o ingresos económicos requeridos para la manutención del hogar o de la familia, o sobre los bienes patrimoniales esenciales que son vitales esencialmente para dar con la plena satisfacción de las necesidades básicas para vivir, tales como la salud, bienestar, alimentación, ropa y acceso a vivienda; siendo que en ciertos casos se puede apreciar que tales actos pueden llegar a ser inofensivos o triviales, y que no pueden ser considerados como forma de violencia intrafamiliar; sin embargo, suelen ser actos reiterativos que llegan a limitar a las mujeres, como forma de sometimiento para vivir una vida poco digna” (p. 2).

Entre las conductas de violencia patrimonial intrafamiliar se tienen las siguientes a considerar, en cuanto que los agresores pueden dañar gravemente los bienes o pertenencias de sus parejas conyugales/convivientes femeninas, como ropa u objetos personales de valor, con la finalidad de humillarlas o hacerlas sentir mal; así como ocultar o apropiarse indebidamente de sus documentos personales como sus actas de nacimiento, identificación oficial y otros, también implica apropiarse de otros bienes patrimoniales u otros con valor patrimonial.

Asimismo también se tienen entre otros modos de valor patrimonial, respecto a documentos que los agresores les quita en los que se compruebe que sean dueñas de alguna propiedad, o cuando disponen de sus bienes sin haber dado su consentimiento al respecto, o cuando llegan a ser forzadas a escriturar o poner a nombre de otro sujeto, los bienes o propiedades que compararon o heredaron, o cuando su pareja llega a controlar todos los gastos económicos del hogar e inclusive se apropia de todo el patrimonio familiar.

2.2.2.3. Teoría de los Derechos Humanos vulnerados por la Violencia Económica Familiar

Llega a consistir en una teoría iusfilosófica – jurídica de protección de los derechos fundamentales de las víctimas que sufran cualquier modalidad de violencia económica intrafamiliar dentro de sus propios hogares por parte de sus propias parejas conyugales o convivientes.

Es esencial considerarse que bajo la teoría de derechos humanos vulnerados, los agresores que tienden a perpetrar de alguna forma actos de violencia económica intrafamiliar sobre sus víctimas agresoras, tienden a afectar directamente sus derechos de la libertad y el desarrollo económico, aparte de vulnerar el derecho a la estabilidad económica – familiar, donde el hogar familiar debe ser un nicho estable para el desarrollo de relaciones matrimoniales y convivenciales armoniosas y en que los hijos puedan desarrollarse normalmente; como asimismo por otra parte se tiende a vulnerar críticamente los derechos de principio del interés superior de los niños, en cuanto a los derechos humanos de la manutención alimentaria, bienestar, salud, educación, integridad y al normal crecimiento de los hijos menores de edad, cuando el padre agresor tienda a adoptar medidas indebidas como recortar no pasar la manutención económica, como forma de violencia ejercida sobre su pareja correspondiente.

De manera específica, los derechos humanos afectados de las víctimas de violencia económica intrafamiliar, son los siguientes de manera concreta:

- a. Derechos humanos vulnerados de las mujeres cónyuges o convivientes, afectadas por actos de violencia económica familiar:**

En cuanto a los derechos fundamentales de las mujeres conyugales o convivientes afectadas por sus parejas agresoras, al ser sometidas a actos de violencia económica familiar, se tienen los siguientes derechos humanos vulnerados al respecto:

- **El derecho a una vida digna:** En cuanto que el sujeto agresor tiende a vulnerar la dignidad humana de su cónyuge o conviviente femenina, al controlar excesiva y abusivamente sus ingresos económicos que haya obtenido la mujer con el desarrollo de su actividad económica - laboral correspondiente; no dejándole que administre su dinero, y tratando de someterla para que sea dependiente económicamente, por lo que al ser víctimas de violencia económica, pueden ser degradadas a subsistir bajo una vida personal y familiar indigna, como al ser limitada en el acceso a sus propios recursos económicos, y que por ende no puedan tener una vida armoniosa en sí misma, afectándose subsecuentemente su integridad y bienestar familiar como personal.
- **Afectación del derecho a la libertad y el desarrollo económico:** Se trata cuando en los casos de mujeres víctimas de parte de sus parejas agresoras, que las limitan o no las dejan trabajar, a fin de que sean sometidas a la dependencia económica bajo sus propios agresores; por lo que resultan coercionadas violentamente, al no ejercer su libertad y desarrollo económico, no pudiendo ejercer un trabajo o actividad económica – laboral, al ser impedida por su propia pareja para que no se profesionalice o ejerza alguna actividad laboral; tratándose de impedir negativamente por parte del agresor, de que la mujer genere ingresos económicos para su hogar y la manutención de los hijos menores, y que por tal acción se pueda llegar a empoderar; lo que es apreciado por el agresor como una amenaza directa a su dominio económico sobre el hogar y sobre su pareja femenina.

b. Vulneración del derecho fundamental a una vida familiar estable y armoniosa; por cuanto que el agresor cónyuge o conviviente al decidir en no seguir pasando la manutención alimentaria a su pareja ni a los hijos menores; llega a poner en grave riesgo la estabilidad económica y la

armonía subsistente del hogar, al punto de que la unión familiar colapse y se desintegre, convirtiéndose en casos de familias disfuncionales, donde aparte de no cumplirse con las obligaciones alimentarias, los padres incumplidores pueden dejar el hogar y dejar a la intemperie a sus propios hijos, y que los hijos como producto de una familia fallida y han sufrido también los embates de una violencia familiar sistemática.

De esta forma, se tiene acerca de la importancia del ejercicio del derecho fundamental a una familia estable y armoniosa, frente a cualquier problema delictivo de violencia familiar que se pueda llegar a presentar, en que pueda sobresalir debidamente el pleno respeto en las relaciones familiares que deban existir entre cónyuges o convivientes, así como de la relación de protección que los padres deben tener sobre sus hijos menores de edad, y sobre otros integrantes vulnerables de grupo familiar; evitándose relaciones de poder abusivo por parte de un sujeto agresor dentro de la familia, que aplicando en primer lugar la violencia física como la psicológica trate de someter o coaccionar violentamente a la víctima, principalmente a su pareja femenina conyugal o conviviente, para someterla económicamente y ejercer sobre aquella sistemática y reiterativamente cualquier tipo de conducta de violencia patrimonial/económica, dentro del ámbito doméstico.

c. Derechos humanos vulnerados de los hijos menores de edad por casos de violencia económica familiar.

Se tratan de los derechos humanos del principio de interés superior de los niños afectados por la violencia familiar y económica en sus hogares, donde el padre al llegar a recortar o no pasar la manutención económica exigida, tienden a vulnerar los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad, tales como:

- **El Derecho a la manutención alimentaria:** En cuanto que los hijos menores de edad no lleguen a recibir el sustento económico, por parte del padre agresor quien deja de dar la solvencia alimentaria correspondiente, por tratar de coaccionar, someter y hasta chantajear económicamente a su pareja conyugal o conviviente; sin considerar que puede llegar a afectar al

desarrollo de los hijos menores, cuando el sujeto agresor decide no pasar el pago completo de la obligación alimentaria que corresponda.

- **Derecho al normal crecimiento de los hijos:** Que al no cumplirse con la totalidad de las obligaciones alimentarias, se puede llegar a afectar al normal desarrollo de crecimiento personal de los hijos menores de edad; cuando el agresor no pasa la manutención económica completa, haciéndolo de manera limitada, y sin considerar el normal desarrollo de crecimiento que deben tener los hijos menores, al límite de ponerse en afectación el normal crecimiento biológico y psico - personal de los hijos; por lo que los actos de violencia económica de parte del sujeto agresor, al no pasar como debe ser el total de las obligaciones alimentarias, y que puede llegar a generar graves daños al desarrollo integral de los menores, durante el proceso de crecimiento en los primeros cinco años de vida.
- **Derecho a la Integridad del Menor:** Se tiende a afectar al desarrollo de la integridad física y psicobiológica de los hijos menores de edad, al no garantizarse su debido crecimiento personal en los primeros años de vida; por lo que la afectación económica que el agresor genera en su pareja, también vulnera directamente al desarrollo biológico del menor, por ende, se afecta a uno de los derechos fundamentales más reconocidos dentro del ejercicio del principio de interés superior del niño.
- **Derecho de Alimentos:** Se trata de los derechos esenciales a los que debe acceder o recibir todo menor de edad, por ser primordiales para el crecimiento o desarrollo de los menores; en cuanto de tener educación, acceso a salud, vivienda, vestimenta, una buena alimentación, entre otros; los que se tienden a vulnerar, al no darse la manutención económica exigida, al darse el incumplimiento por parte del padre agresor que haya asumido una conducta indebida de violencia económica sobre su pareja, pero que llega a afectar críticamente al normal desarrollo psico-biológico de los hijos.

2.2.3. La Violencia Económica Familiar en el Derecho Comparado

2.2.3.1. La Violencia Económica y Patrimonial en las diferentes legislaciones especiales de los países latinoamericanos contra la violencia familiar

A nivel latinoamericano, ya se ha venido considerando a la violencia económica como un tipo de violencia familiar desde anteriores décadas y años, esencialmente considerándose a lo regulado y aportado en las leyes de los países centroamericanos como de Honduras (1997) y Costa Rica (1996) en materia de protección y prevención contra la violencia familiar, que llegaron a contemplar las primeras definiciones jurídicas sobre violencia económica y patrimonial, acorde a lo regulado esencialmente por la Ley Costarricense contra la Violencia Doméstica, Ley N° 7586 del 10/04/1996, que en su artículo 2° literal e) llegó a contemplar una definición jurídicamente específica sobre la violencia patrimonial como a todo acto agresivo así como de omisiones que se podían llegar a perpetrar en forma de apropiación indebida, destrucción, mal utilización o hasta pérdida de los bienes patrimoniales de valor económico que posean las víctimas, por parte de las mencionadas conductas indebidas que lleguen a perpetrar sus agresores. Asimismo, de manera subsumible, se llega a tener que, dentro de la definición jurídica de violencia patrimonial contemplada en el artículo citado de la referida ley hondureña, también se ha contemplado básica e integralmente acerca de la violencia económica en que el sujeto violentador también puede llegar a apropiarse indebidamente, controlar y hacer uso ilegal de los recursos o ingresos económicos de sus parejas femeninas víctimas.

Si bien la violencia económica y patrimonial, como un tipo de violencia familiar, es reconocida en nuestro país por vez primera con la Ley N° 30364 (publicada el 23 de noviembre del 2015), sin embargo, este tipo de violencia contra la mujer era ya reconocida y regulada por otras legislaciones de países como Costa Rica con la promulgación de la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley N° 7586, de fecha 10 de abril de 1996, que en su artículo 2° literal e) reconocía expresamente como un tipo de violencia contra la mujer, la violencia patrimonial, definiéndola como: “Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior”.

Otros países que reconocieron con anticipación al nuestro la existencia de una violencia económica y/o patrimonial contra la mujer son los siguientes: Honduras a través de la “Ley Contra la Violencia Doméstica”, promulgada en septiembre de 1997 (y entró en vigencia en febrero de 1998), esta norma en su artículo 5° numeral 4) reconocía y regulaba la violencia patrimonial y económica contra la mujer; Panamá con la Ley N° 38 del 10 de julio de 2001, “Ley que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente”, regulaba en su artículo 2° numeral 10, la violencia económica contra la mujer; México, desde el 01 de febrero de 2007, con la promulgación de la “Ley General de Acceso a la Mujeres a un Vida Libre de Violencia”, se reconoció la existencia de estos tipos de violencia en el artículo 6° numeral III y IV (violencia económica y patrimonial); Uruguay, mediante la Ley N° 17.514 de Violencia Doméstica, de fecha 09 de julio de 2002 reconoce como un tipo de violencia contra la mujer la violencia patrimonial; Argentina, mediante la Ley 26.485, denominada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, promulgada el 01 de abril de 2009, en su artículo 5, numeral 4, considera como un tipo de violencia familiar la económica y patrimonial; El Salvador a través del Decreto N° 520 denominado “Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres”, publicada con fecha 04 de enero de 2011, en su artículo 9), literales a) y e), define como un tipo de violencia contra la mujer a la económica y patrimonial respectivamente; Colombia, a través de la Ley N° 1257 de 2008, en su artículo 3° regula el supuesto de daño patrimonial, como la “Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o de ingresos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”; no considera a la violencia económica.

Conforme progresivamente se ha venido contemplando en las legislaciones de prevención y protección contra la violencia familiar de países como Panamá (2001), Uruguay (2002), México (2007), Argentina (2009), El Salvador (2011) y Nicaragua (2014), un tratamiento jurídico más explícito sobre la violencia económica como tipo derivado de la violencia familiar; se ha llegado

a definir mayormente entre los tipos configurativos tanto al de la violencia económica y patrimonial, considerándose tanto a toda acción y acto omisivo que pueda llegar a implicar la grave afectación a la estabilidad económica de la pareja conyugal o conviviente, en perjuicio de los recursos económicos que llegue a poseer, al ser controlados indebidamente por el sujeto agresor; asimismo de darse casos de violencia patrimonial en base a los actos de destrucción, sustracción, apropiación y pérdida de los bienes patrimoniales de la pareja afectada, lo que condicionará a que las víctimas sean más dependientes de los victimarios; mientras que por otra parte se tiene que en países como Colombia y Uruguay se tiende a definir a la violencia patrimonial de manera más específica.

2.2.3.2. La Tipificación Penal de la Violencia Económica Familiar como delito

Hasta el momento actual, se tiene que todavía no se ha llegado a tipificar punitivamente a la violencia económica familiar como delito de violencia intrafamiliar, pues solo ha sido considerado como una forma complementaria a la violencia familiar según lo contemplado en la mayoría de las leyes especiales de la mayoría de países latinoamericanos en competencia de prevención y lucha contra dicho flagelo social de la violencia doméstica; teniéndose así que solamente a nivel de los países centroamericanos, en Nicaragua concretamente, mediante su Ley N° 779 del 2014 denominada como la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641 - Código Penal Nicaragüense; siendo que con la Ley 779 se reafirmó en primer lugar en torno al artículo 8 inciso e) como una modalidad de violencia familiar en cuanto a la violencia patrimonial y económica, en base a dos definiciones jurídicas, tratándose en el primer enunciado del dispositivo normativo referido, acerca de la violencia patrimonial como la acción u omisión perpetrada por el sujeto agresor que puede implicar un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la pareja conyugal/conviviente destinados a satisfacer sus necesidades, así como de apropiar y manipularse indebidamente los bienes de la mujer como de otros recursos propios o compartidos en el ámbito familiar, que finalmente al ser

empleados indebidamente puede implicar en ponerse en riesgo la estabilidad económica - familiar del hogar, además de resultar afectadas las víctimas mujeres, en torno a su situación patrimonial, al obstaculizarse el desarrollo de su vida y de su hogar, afectándose por ende a su calidad de vida digna.

Como segundo enunciado jurídico del artículo 8 inciso e), se llega a tratar explícitamente acerca de la violencia económica, en lo referente al control excesivo y abusivo que los sujetos agresores pueden ejercer sobre el dinero y recursos financieros de sus parejas víctimas, a modo de poder mantener el dominio económico sobre la mujer, y de aplicar entre otros actos indebidos en cuanto a la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico de trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar; y de hasta exigirse a la víctima para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

Es en el artículo 12 de la Ley N° 779 del 2014, como señala la autora Eugarríos (2015) “en que se aportaría de manera concreta, acerca de la tipificación penal de la violencia económica y patrimonial como modalidad delictiva de violencia contra las mujeres; en que de manera más detallada, al definírsela como la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias, relación de afectividad”, y que implique como resultado cualquiera de las conductas delictivas siguientes, con sus respectivas penas aplicables tal como :

- a) **Sustracción patrimonial:** En torno de que todo aquel sujeto victimario que sustraiga o se apodere indebida o ilegalmente de cierto bien patrimonial perteneciente a la víctima de violencia familiar, será castigado punitivamente con cárcel efectiva de 2 a 5 años.
- b) **Daño patrimonial:** Para todo aquel que llegue a destruir o dejar en inoperatividad bienes será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.

- c) **Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:** Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.
- d) **Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:** Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.
- e) **Explotación económica de la mujer:** Quien, mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.
- f) **Negación del derecho a los alimentos y al trabajo:** Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

De esta manera, se tiene que en Nicaragua, mediante la Ley N° 779 del 2014, como ley especial e integral de protección contra la Violencia hacia las Mujeres, llega a comprender tanto la definición jurídica sobre violencia económica / patrimonial y a la vez, de manera sui generis contempla la regulación jurídica – penal con la tipificación punitiva de las diferentes modalidades ilícitas de violencia económica en parejas en conflicto bajo situación de violencia intrafamiliar, con las respectivas penas aplicativas, que en cierta forma resultan disuasivas para los agresores de violencia doméstica, en cuanto de que pueden acumular sanciones punitivas drásticas, tanto por perpetrar delito de violencia familiar sea en modo físico o psicológico, sumándosele a la vez la pena aplicable por modalidad de violencia económica/patrimonial que también llegue a cometer sobre la misma víctima.

También es fundamental, tenerse en cuenta que en la doctrina jurídica nicaragüense ya desde el año 2001, tal como señalan los autores Mena y Osorio (2001), de que “es fundamental considerarse acerca de la importancia

que llega a tener en tratarse los casos de violencia sobre mujeres en el ambiente doméstico, como parte de la violencia de género, en que esencialmente toda forma de acción u omisión de menoscabo económico que se llegue a perpetrar en contra de los bienes u objetos materiales – económicos de las mujeres víctimas en su hogar por parte de sus parejas agresoras, se constituye también en una forma de violencia de género, por cuanto que se atenta contra los recursos patrimoniales – económicos que posean las mujeres, que hayan obtenido en base a sus esfuerzos laborales, que al ser sometidas a prácticas indebidas de dominación y dependencia económica por parte de sus agresores, implica que se esté vulnerando sus derechos a una vida digna, al desarrollo económico y al mantenimiento estable de su hogar como de sus hijos”.

2.2.3.3. Acerca de la aplicación jurídica – procesal del procedimiento de atención y tratamiento sobre casos de violencia económica familiar

Si bien se tiene concretamente que en la mayoría de los países latinoamericanos, se ha llegado a contemplar mediante leyes específicas en protección y lucha contra la violencia familiar, acerca de que la violencia económica es una de las modalidades más frecuentes y graves de la violencia doméstica; pero aún no se ha desarrollado un procedimiento jurídico - procesal específico que contemple desde la atención inmediata de las denuncias sobre casos de víctimas de violencia económica familiar hasta su debido procesamiento judicial que garantice la emisión de sentencias punitivas – condenatorias sobre todo agresor cónyuge o conviviente que llegue a violentar económicamente a sus parejas femeninas, mediante el apoderamiento ilegal de sus bienes patrimoniales – económico, y por ende de atentar sobre los derechos fundamentales de las víctimas en cuanto a atentarse sobre su calidad de vida digna, y de perjudicarse su desarrollo económico con lo cual pueda aportar en la sustentabilidad económica del hogar y en la manutención de los hijos menores; donde si bien se puede aperturar el proceso judicial especial que corresponda contra los denunciados por violencia familiar física, psicológica y económica, imponiéndose las medidas cautelares pertinentes

como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para los hijos menores que deben asumirse por parte de los agresores, y cuyo incumplimiento de tales obligaciones, puede implicar el sometimiento de los agresores a los procesos penales que correspondan por omisión de obligaciones alimentarias que derive de los casos de violencia intrafamiliar.

Se tiene que en cierta forma en países como El Salvador y Nicaragua, ya se viene aplicando ciertos procedimientos jurídicos – procesales adaptados para el tratamiento y procesamiento de casos de violencia económica intrafamiliar, teniéndose principalmente en cuanto al tratamiento aplicativo que se viene dando en El Salvador sobre el procedimiento jurídico especial de atención de denuncias y de procesamiento judicial de casos sobre cualquier tipo o modalidad de violencia familiar; destacándose precisamente como señala el autor salvadoreño Palacios (2017), de que:

“Los tribunales judiciales que tienen la suficiente competencia para tener conocimiento de los procesos sobre actos delictivos de violencia intrafamiliar en El Salvador, vienen a ser los Juzgados de Paz y los Juzgados de Familia, ello en base a lo contemplado en el Artículo 20 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar Salvadoreña (LCVI – Decreto Legislativo N° 902, del 28 de noviembre de 1996); contemplándose que el inicio de desarrollo del proceso judicial correspondiente se debe propiciar con la interposición del informe policial respectivo o con la presentación de la denuncia formal por parte de la Procuraduría General de la República (PGR); e inclusive se puede también dar inicio del proceso competente por previo aviso acusatorio de un acto de violencia familiar, o que la propia denuncia debe ser interpuesta de modo directo ante el tribunal judicial competente, ya sea de manera verbalizada o escrita en base a lo contemplado en el Artículo 21 de la referida Ley; para los casos en que el Juzgado de Paz o la autoridad judicial de Familia tiene que eficazmente efectuar la recepción de los avisos necesarios o de las denuncias que se lleguen a presentar sin tenerse intervención de la víctima pertinente; debiendo el juzgado competente al conocer una denuncia de Violencia Intrafamiliar (VI) al respecto, para que proceda inmediatamente a ponerlo de rápido conocimiento ante la

PGR para que pueda dar formalización a la denuncia respectiva, pues no puede llegar a constituirse tanto como juez y como parte procesal a la vez”.

1. En la audiencia preliminar del proceso contra la violencia intrafamiliar

La víctima podrá ratificar, ampliar o modificar la denuncia presentada. Aunque la víctima no llegue a ratificar la denuncia, el proceso deberá seguir su curso legal, pues se trata de un asunto indisponible para las partes. Tanto así que el juez está facultado para hacer comparecer a la víctima y al agresor a las audiencias bajo apremio, esto es, con auxilio de la fuerza pública, conforme al Artículo 35 de la LCVI de El Salvador. En otras palabras, la posibilidad de no ratificar la denuncia no tiene ningún sentido en el proceso contra la violencia intrafamiliar.

Transcurrida la oportunidad de la víctima para ratificar, modificar o ampliar su denuncia, se le otorgará la oportunidad al agresor para que haga sus valoraciones del caso, pudiendo en tal caso negar los hechos que se le atribuyen o aceptar la veracidad de los mismos. Si niega los hechos, el proceso seguirá con la siguiente etapa procesal. Si los acepta, el proceso terminará en esa audiencia con responsabilidad para el agresor. Esta aceptación recibe el nombre de allanamiento cuando ha sido rendida por medio de abogado. Cuando el agresor reconoce los hechos que se le atribuyen y no ha intervenido bajo la representación de un abogado, se tienen por aceptados los hechos y se da por finalizado el proceso en la audiencia preliminar. Si el agresor ha sido asistido por abogado, entonces se tiene por interpuesto el allanamiento. Sin embargo, en este proceso la aceptación de hechos sin asistencia jurídica cobra los mismos efectos que el allanamiento. Esta aclaración se hace por puros efectos conceptuales, pues el allanamiento consistente en el reconocimiento de los hechos y del derecho que fundamentan la pretensión. Se presume, pues, que quien no es abogado no conoce el derecho y, por lo tanto, no puede reconocerlo como presupuesto de allanamiento.

2. Efectos de la sentencia condenatoria.

Cuando el agresor ha sido condenado como responsable por hechos de violencia intrafamiliar y reincide en la comisión de este tipo de hechos contra la misma víctima, sobre todo cuando siga cometiendo actos de violencia económica, principalmente de incurrir en el incumplimiento de pago de obligaciones alimentarias para los hijos menores, ésta o cualquier otra persona podrán hacerlo saber al juez que conoció del proceso, para que certifique lo conveniente a la Fiscalía General de la República según el Artículo 34 de la LCVI, para efectos de que se pueda llegar a ejercer la acción penal por la presunta comisión de los delitos de violencia intrafamiliar, así como cuando se incurra en el incumplimiento de los deberes de asistencia económica, además de tenerse la desobediencia de particulares, y la desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, según corresponda.

2.2.4. Análisis de la casuística jurisprudencial de acuerdo al tema investigado

A nivel de países como Argentina y El Salvador, se han venido desarrollando y dictaminando sentencias judiciales acerca de casos de mujeres víctimas de violencia económica intrafamiliar, y en otros sobre violencia económica subsumida en actos de violencia psicológica perpetrados por los agresores sobre sus parejas conyugales o convivientes; teniéndose en sí que ya desde el año 2012, en dichos países mencionados y sumándose a aquellos los aportes jurisprudenciales de Nicaragua y Colombia, en que han llegado a dictaminar resoluciones judiciales en base a la imposición de medidas cautelares principalmente contra los agresores responsables de violencia económica, estableciéndoseles en dejar de cometer conductas de abusos y controles económicos excesivos sobre sus víctimas de violencia familiar, así como al pago de las obligaciones alimentarias para la manutención del hogar y de los hijos menores de edad, y hasta en determinados casos en que se ha dictaminado la reparación económica a asumirse por las parejas agresoras por los bienes patrimoniales que se hayan apropiado indebidamente, hayan destruido o usado ilegalmente, en perjuicio de la calidad patrimonial de las víctimas; y todo ello al margen de las sanciones punitivas impuestas de manera

complementaria a los agresores por comisión de delitos de violencia familiar física, psicológica y económica.

A. Jurisprudencia Argentina

En el presente caso judicial se tiene la sentencia basada en el Expediente N° MJ-DOC-12242-AR / MJD12242 de fecha 06/10/2017, en que se tuvo que por parte de la defensa del agresor recurrente, llegó a instar ante el máximo tribunal judicial argentino, ante la Sala 1 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, para que se anulen las sentencias judiciales emitidas anteriormente que lo condenaron por comisión de delitos en perjuicio de su pareja afectada, que a su vez había sufrido tanto violencia familiar psicológica y económica por parte del propio ex – cónyuge agresor, quien llegó a sustraer y apropiarse ilegalmente de un vehículo de propiedad de la víctima, llegándolo a poner en nombre de una tercera mujer que fingió ser la pareja del sujeto; presentando documentos con firmas apócrifas presuntamente firmados por la cónyuge - víctima; siendo condenado en primera instancia judicial el sujeto agresor con condena penal por los delitos de falsificación de documento público y estafa.

Ante ello, el ex cónyuge agresor apela la sentencia condenatoria de primera instancia, alegando ante la Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires, que presuntamente había sido condenado arbitrariamente; sin embargo, la sentencia fue reafirmada en base a medios probatorios contundentes que se presentaron, enfatizándose en la responsabilidad penal del acusado.

B. Jurisprudencia / Expediente Judicial de El Salvador

Se tiene al respecto el Expediente Judicial N° 243-A-12, dado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro - San Salvador, el 29 de agosto del dos mil trece, por parte del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública de la Unidad de Género, Licenciada Ana Emilia Z.V., actuando en su calidad de Representante Judicial de la denunciante; en que se impugna la Sentencia Definitiva proveída por el Juez Tercero de Paz del distrito judicial referido, Licenciado José Alberto Campos Orellana, en torno a la ejecución del procedimiento de violencia intrafamiliar, clasificado bajo el N.U.I. VI/35-3-2012 iniciado por la impetrante, en contra del sujeto agresor, quien fue

representado en dicho proceso, por su Apoderado Licenciado Jaime Belfredis A.M. Se tiene por admitido el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Es necesario manifestar, que la finalidad de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, es pretender atacar un fenómeno social complejo, que históricamente ha permanecido oculto, con la consiguiente impunidad del(los) agresor(es) en el ámbito público y privado, en aras de la protección integral de las víctimas, máxime cuando en el grupo familiar se encuentran personas menores de edad que reciben este tipo de violencia. El artículo 28 L.C.V.I. establece que se atribuirán los hechos constitutivos de violencia a quien o quienes la hubieren generado, con independencia de que tengan inicialmente o no la calidad de víctimas o denunciantes, atemperando así el principio de congruencia, dadas las características y naturaleza propias de la Violencia intrafamiliar, sin que ello implique infracciones al debido proceso.

2.2.5. Importancia de erradicar la violencia económica y patrimonial contra la mujer

Si bien nuestra Ley N° 30364, en el artículo 8, literal d), define a la violencia económica o patrimonial como la “acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona”, el daño que ocasiona en la víctima va mucho más allá que lo simple económico y/o patrimonial.

En efecto, la violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas es un acto de discriminación y constituye un acto de violación de los derechos humanos. Con mayor razón cuando esta forma de violencia tiene su origen en el control económico del hombre sobre la mujer, limitándole, restringiéndole y no permitiendo que ella tenga algún control sobre sus ingresos o sobre sus propios bienes, hecho que, indudablemente, genera una desvalorización en su autoestima, generándole un daño psicológico grande cuando esto es repetitivo en el tiempo y no es detectada ni denunciada en su debida oportunidad. Por ello, constituye una gran tarea de los operadores de justicia de sancionar y dictar las medidas de protección adecuadas frente a este tipo de violencia contra la mujer.

También es una gran tarea de la Policía Nacional y del Ministerio de la Mujer de coadyuvar a las víctimas en formalizar las denuncias correspondientes cuando tengan noticia de este tipo de violencia. Asimismo, las víctimas tienen el deber y el derecho de denunciar cualquier acto que afecte su supervivencia económica y/o patrimonial causado por su pareja; esto es, denunciando cualquier acto que implique la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; y denunciar toda acción u omisión del agresor que limite, restrinja o controle sus ingresos de sus percepciones económicas.

La violencia económica y patrimonial en nuestra legislación es un tipo de violencia nueva, pues, antes solo se consideraba como violencia la física, sexual y psicológica. Incluso actualmente, en algunos países de la región como Chile y Venezuela hasta la fecha no la consideración en su legislación como un tipo de violencia contra la mujer. En la violencia económica y patrimonial, el agresor usa el poder económico para provocar un daño a su pareja, aprovecha su ventaja económica; por ello, no permite que su víctima trabaje fuera del hogar o genere sus propios ingresos; las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero y la administración de los bienes, con lo que se crea una situación de estrés en la familia, relacionado con los ingresos económicos. Del mismo modo, el agresor busca evitar que la mujer tenga acceso a los bienes muebles e inmuebles que por vínculo matrimonial o de hecho ella tiene derecho y le pertenecen. Así, muchas veces el hombre pone los bienes a nombre de otra persona como forma de esconderlos o los retiene de manera arbitraria (Diez, 2014). El agresor siempre va a intentar que la víctima no pueda acceder al dinero, no pueda generar sus propios ingresos, ello con la finalidad de hacerla dependiente de él. En este sentido se señala que “Al marcar la desigualdad en el acceso al dinero, se atenta directamente contra la autonomía y libertad de la mujer” (Díaz, 2014). Esta situación es muy común, muchas veces ocurre que la víctima no denuncia cuando está siendo objeto de violencia económica o patrimonial, tal vez en la creencia que este tipo de agresiones no constituyen violencia familiar o piensa que no tendría amparo

legal; o porque cuando acudió a una institución estatal a interponer su denuncia no le recibieron por considerar que los hechos no constituyen violencia familiar.

En este sentido, se ha advertido que: “Lo cierto es que la violencia económica opera de forma sutil y muchas veces solapada para las personas involucradas, como así también para los funcionarios que deben tomar decisiones. Por ello, es fundamental que, para dar un correcto abordaje, los operadores jurídicos tengan capacitación y una mirada sensibilizada para no reproducir perjuicios o prácticas estereotipadas que generen revictimización y mantengan las relaciones desiguales de poder” (Radom, 2016).

Lo mismo ocurre con el abuso patrimonial, “el abuso patrimonial suele darse de manera gradual. El dominador, que conoce el discurso políticamente correcto, se comportará adecuadamente hasta que sienta que su víctima está vulnerada y a partir de allí, irá exigiendo que la mujer renuncie a relaciones, al ejercicio de la profesión y al trabajo fuera de casa” (Díaz, 2014). Si se denunciase oportunamente la violencia económica y se dictasen las medidas de protección adecuadas, podría disminuirse la violencia física y la psicológica; puesto que, muchas veces, la violencia física y psicológica tiene su origen en la violencia económica. Es muy probable que una violencia económica desencadene en una violencia psicológica y física. En efecto, el reclamo constante sobre cómo gastan el dinero de la semana, la prohibición para trabajar o estudiar, la acusación de que la pareja se ha gastado el dinero destinado al hogar, puede generar daño psicológico a la víctima o cuando esta reaccione sufra algún daño físico por el agresor.

Algunos han señalado inclusive, que la violencia económica nos remite al ejercicio de la violencia psicológica “la violencia económica, remite al ejercicio de la violencia psicológica, pues pretende aniquilar la independencia de la mujer y dañar su autoestima y estabilidad emocional y afectiva” (Benítez, 2004, p. 44). Un hecho que nos puede revelar que las denuncias por violencia económica o patrimonial no se formalizan por parte de la víctima es la estadística realizada, en el primer trimestre del 2017, por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (Pncvfs) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en cuyo boletín informativo señala que del total de denuncias por violencia familiar que recibieron en ese periodo, 3,363

denuncias se hicieron por violencia psicológica; 1,979 se hicieron por violencia física; 664 denuncias por violencia sexual y tan solo 18 denuncias por violencia económica y/o patrimonial. Esto no debe interpretarse en el sentido de que el índice de violencia económica y/o patrimonial sea muy escaso, lo que debemos interpretar más bien es que este tipo de violencia no está siendo denunciada por la víctima ya sea por falta de conocimiento de que dichas agresiones también constituyen violencia familiar o porque sus denuncias no están siendo recibidas.

2.2.6. Concepto de género.

La expresión “género” ha sido empleada recurrentemente cuando se analiza la cuestión de la violencia doméstica. Es que la problemática de la violencia intradoméstica tiene raíces estructurales y expresan un “orden social basado en la desigualdad”. “Desigualdad” es justamente lo que pretende graficar el concepto de “género”.

El concepto “género” ubica sus orígenes, aunque teniendo como antecedentes los aportes de Simone De Beauvoir en 1952, en los estudios elaborados por grupos feministas, básicamente anglosajones, como refiere la autora Villanueva (1999), “que se dio a mediados de la década del setenta, con la finalidad de denunciar el origen social de las discriminaciones, cuya base se ubica en el sexo y negar con ello la supuesta existencia de fases biológicas en las distinciones sexuales”.

La primera persona que logró distinguir entre sexo y género (*gender*) fue Stoller (1960) citado por Gamarra, en que los movimientos, feministas principalmente, que propiciaron la revelación de las existentes distinciones de “género” tuvieron como principal herramienta de lucha los postulados del “principio de igualdad”.

Este principio, como sostuvo Bermúdez (1999), “alcanzó progresivo reconocimiento internacional mediante diversos instrumentos internacionales” (p. 71), entre los que cabe mencionar:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), que reconoció expresamente a la mujer el derecho al voto y en condiciones de igualdad. Asimismo, reconoció a la mujer la posibilidad de ser elegible.
- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que en su artículo 12º plantea que la violencia y discriminación de género afectan la salud de la mujer, lo que supone la vulneración del derecho de disfrutar el máximo nivel de salud física y mental.
- La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967).
- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), que rige en Perú desde 1981; en dicho instrumento se rechaza cualquier forma de discriminación contra la mujer.
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1994).
- Las Conferencias Mundiales de la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), Beijing (1995).

El primer paso para delinear un concepto correcto de la expresión “género” viene marcado por su obligada distinción con el concepto “sexo”.

Como señala la Real Academia Española (2001): “Sexo”, en sentido gramatical, significa “condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”. Con esta definición se observa que el término “sexo” sirve para expresar cuestiones de carácter biológico u orgánico.

Contrariamente, la expresión “género” sirve para “identificar las diversas representaciones de orden social y cultural respecto a los roles que

corresponden a los sexos masculino y femenino” (Güezmes y Loli, 1999), de allí que se le conozca también como “sexo social” (Hurtado Del Pozo, 2001).

En suma, marcando las distinciones entre ambas expresiones (“sexo” y “género”), puede afirmarse con De Vicente (2001) “que en tanto el sexo está determinado biológicamente, el género se dota de contenido social” (p. 83).

Aunque la expresión “género” lleva implícita cierta dosis de desigualdad, según Gamarra, debe admitirse que su revelación ha sido de suma importancia en la medida en que ha servido para denunciar los mecanismos que sirven para transformar las diferencias existentes en virtud al sexo de la persona en subordinación y desigualdad.

La instalación de las distinciones de “género” parte desde la propia infancia, a través de diversas manifestaciones del control paterno. Usan un ejemplo muy didáctico relacionado al control de las emociones. Al nacer, la manifestación del llanto es connatural a todos los bebés sin distinción de su sexo; con el crecimiento, los padres comienzan a reprimir el llanto en los hijos varones porque choca con la propia “identidad masculina”. ¿Por qué esto?, muy simple: El llanto es una manifestación de sufrimiento físico o psíquico, su supresión supone la negación del dolor, si al niño varón se le prohíbe llorar no es por otra razón que la de inyectarle la dosis de fortaleza que se le asigna en virtud a la configuración de roles, el hombre es educado para ser fuerte, por lo que la sensibilidad que supone el llanto le es suprimida, pues por cuestión de género esta le corresponde a la mujer.

Lo mismo ocurre con el control de los impulsos agresivos (el hombre es agresivo, la mujer no debe pelear), de los juegos (diferenciación sexual de juegos), de las salidas y permisos (permisibilidad a los hombres, restricciones a las mujeres), de la sexualidad (permisiva para el hombre, restrictiva para la mujer), educación (al hombre se le educa, a las mujeres se les prepara para ser amas de casa), alimentación (el varón se alimenta con mejor y mayor calidad), etc.

El problema de la violencia de género, como dejan bien sentado Gamarra Tolentino y otros: “Es un problema social que como tal, atañe a la sociedad en su conjunto. No es un problema de muchas mujeres que son

maltratadas por muchos hombres, es el problema de la sociedad que posibilita que se violente a la mitad de la población por el hecho de pertenecer al sexo femenino” (p. 100).

No estamos frente a hechos aislados, sino que se trata de conductas internalizadas que se ubican como precisa Muñoz (2002) “sobre la base fundamental sobre la que se ha construido toda sociedad”, sin importar su grado evolutivo (países desarrollados o subdesarrollados), el momento histórico (durante períodos de paz como de guerra) o los ámbitos (privado o público).

El Derecho, en sus más diversas manifestaciones (doctrina, jurisprudencia, etcétera), ha servido también para acentuar las distinciones de género. En el ámbito del Derecho Civil, los artículos 45º, 293º y 337º (antes de su modificatoria por parte del Tribunal Constitucional) del Código Civil son ejemplos dramáticos de desigualdad y asignación de roles de género. El artículo 45º del Código Civil, a la letra dice: “La incapacidad de las personas de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión o u oficio. Tratándose de mujeres mayores de catorce años cesa también por matrimonio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este”.

El artículo 293º del Código Civil nacional es también discriminatorio. El mencionado precepto indica que “cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro”.

La autora Villanueva (1999) explica con razón que los motivos para considerar discriminatorio el citado precepto se producen en virtud a que “la distribución de roles sobre la base del sexo ha determinado que mayoritariamente sean las mujeres quienes se ocupen de las labores domésticas y, por tanto, en la práctica sean solo ellas quienes requieran la autorización del marido para trabajar fuera del hogar” (p. 24).

Por su parte, el artículo 337º del Código Civil (antes de su modificatoria), referido a las causales de separación de cuerpos y divorcio, precisaba: “La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el juez

teniendo en cuenta la educación, la costumbre, etc”; precisándose en base al tenor del precitado artículo, aunque redactado neutralmente, daba claras muestras de discriminación indirecta, en la medida en que resultaban las mujeres quienes en mayor medida resultan afectadas por la violencia intrafamiliar. Fue en tal virtud que el Tribunal Constitucional, resolviendo una acción de inconstitucionalidad formulada por el Defensor del Pueblo, declaró, mediante sentencia de 29 de abril de 1997, fundada en parte la demanda en lo relativo a las causales de sevicia y conducta deshonorosa.

Un caso paradigmático en el Derecho argentino puede mostrarnos con claridad la incidencia de los roles de género en nuestras sociedades. En el caso, conocido como de “Elvira Bella”, la accionante, que era tiradora profesional y miembro del Tiro Federal de Buenos Aires participó en el Campeonato Nacional de 1996 en la especialidad “Fusil militar competición tendido 300 metros”. La accionante, no obstante haber obtenido el mejor puntaje, no fue proclamada como campeona nacional de la categoría. El Tiro Federal de Buenos Aires quiso conferirle el título de “mejor dama calificada”, argumentando que al no existir categoría “damas” y al haberse inscrito la accionante como “mujer”, no podría entregársele premio alguno pues había competido contra ella misma. La tiradora profesional rechazó el título que intentó dársele y demandó al Tiro Federal de Buenos Aires por violación a su derecho a la igualdad, alegando que el evento en que se presentó y ganó, no hacía distinciones en razón del sexo del participante.

En primera como en segunda instancia, la demandante obtuvo fallo a su favor, lo que generó un profundo impacto en los medios de comunicación de la nación argentina. El profesor Hurtado Pozo (2001) refiere que el control penal habría “mantenido y acentuado” las distinciones de género a nivel legislativo penal y cita como ejemplos relevantes: “la regulación del aborto con relación a la procreación responsable y a la disponibilidad de su cuerpo; la del adulterio respecto al supuesto honor del hombre y de la familia; la de violación con referencia a la autoridad del marido como jefe de familia con poder de obligar a la mujer a someterse a ciertos comportamientos; la de la prostitución y de la pornografía con relación al uso y disposición del cuerpo de la mujer como producto de placer” (p, 34).

Igual opinión expresan Fellini & Sansone (2001) para quienes el Derecho Penal se ha caracterizado tradicionalmente por establecer una serie de controles sociales sobre la sexualidad de las mujeres, mencionado como ejemplos de ello el excesivo rigor de las diversas formas de penalización del aborto y la prostitución femenina” (p. 173).

Pues bien, dentro de los antecedentes históricos de normas jurídico-penales con claros desequilibrios de tutela en razón del género, podemos mencionar el artículo 564º del Código Penal peruano de 1863 que, en relación al delito de adulterio, refería:

“La mujer que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis meses”.

“Tal dispositivo, suponía exigir a la mujer una virtud (la fidelidad) que al hombre no se le exigía en lo absoluto, se asumía que, según los roles de género, la mujer debe ser “fiel”, mientras al hombre se le está permitido no serlo” (Villanueva, 1999).

También Acalé Sánchez denuncia la existencia, patentizada en nuestro Derecho Penal positivo a través de la ahora derogada excusa absolutoria contenida en el artículo 178º del Código Penal o la agravante establecida en el artículo 181º del mismo texto cuando la víctima resulta ser el “cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o concubina, o si está a su cuidado”, de un: “*plus* discriminatorio de protección a la mujer relegada a una posición inferior a la del hombre, poniendo con ello de manifiesto el sexo masculino del legislador que articulaba tipos penales para ‘velar’ por la dignidad de *sus madres, esposas o hijas*, es decir, para velar por el papel que tradicionalmente ha venido desempeñando la mujer en el ámbito familiar” (Acalé, 2001).

Similar es la opinión de Caro Coria citado por Montoya en el ámbito de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en donde, pese a existir un mandato constitucional de “igualdad” y “no discriminación”, corroborado mediante la suscripción de diversos instrumentos jurídicos internacionales, “se aprecian por el contrario diversas manifestaciones de discriminación ‘jurídica’,

de la que no puede excluirse al Derecho Penal” (Caro y San Martín, 2000). También el profesor madrileño Cancio Meliá (2002) resalta la desaparición, a través del vigente Código Penal peruano, de “algunos elementos especialmente sangrantes de discriminación de la mujer” (p. 179).

2.2.7. Marco normativo

2.2.7.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW

Define la discriminación contra la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera y especifica que cada Estado debe tomar medidas legislativas y administrativas necesarias para prevenir, investigar y castigar la discriminación hacia las mujeres.

2.2.7.2. Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1980 (Copenhague) Se evaluó el nivel de cumplimiento del Plan surgido de la I Conferencia (1975) y se aprobó un nuevo Plan de Acción, centrado en las áreas de salud, educación y empleo.

2.2.7.3. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para).

Esta Convención reconoce que la violencia contra las mujeres “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Artículo 1º).

2.2.8. Legislación Nacional

2.2.8.1. Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar

La primera norma de alcance nacional que reconoce de manera expresa la problemática de la violencia contra la mujer es la Ley N° 26260, Ley de Protección contra la Violencia Familiar, la cual, en un primer momento, reconocía como violencia familiar a “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves” que se produjera entre los cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no mediaran relaciones contractuales o laborales.

2.2.8.2. La Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Siendo promulgada el 23 de noviembre de 2015, disposición que contempla la *vacatio legis* (periodo que transcurre entre la publicación de una norma hasta que entra en vigor); por lo que, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30364 entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (24 de noviembre de 2015). Posteriormente, ha sido modificada por Decreto Legislativo N° 1323 y Ley N° 30862.

2.2.9. Derecho comparado

2.2.9.1. Legislación Boliviana

En la Ley 348 se observa el feminicidio, acoso sexual, violencia familiar o doméstica, esterilización forzada, incumplimiento de deberes, padecimientos sexuales, actos sexuales abusivos, violencia económica, violencia patrimonial y sustracción de utilidades de actividades económicas familiares.

2.2.9.2. Legislación argentina

En la Ley de protección integral a las mujeres, Ley 26.485, de fecha 1 de abril del 2009 en su artículo 3 inciso c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; el artículo 4 precisa las competencias de la violencia

económica; precisando a que se refiere con Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de las modalidades ilícitas de apoderarse indebidamente de los bienes patrimoniales y económicos que posea la mujer víctima, y en cuanto a los controles de dominio abusivo que el maltratador ejerza sobre los gastos y pagos económicos sustentables del hogar.

2.2.10. Aspectos de responsabilidad social y medio ambiental

Desde la perspectiva social, el equilibrio del comportamiento entre los ciudadanos es fundamental para lograr una convivencia armoniosa, por lo que se hace necesario el cumplimiento de la Ley N° 30364 que tipifica la violencia económica en agravio de la mujer, de modo tal que se logre un irrestricto respeto a las libertades y a la capacidad de decisión de las personas sin mediar ningún tipo de coerción, que vaya en contra de sus derechos fundamentales.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación desarrollado ha sido el descriptivo, asimismo ha sido no experimental, y se ha efectuado además bajo el enfoque transversal porque se realizó en un solo momento determinado.

No experimental lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. En la investigación no experimental se realiza sin la manipulación deliberada de las variables, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (Hernández y otros 2010, p. 330)

Transversal. - Los diseños de investigación transversal, cuando la investigación está centrada en analizar cuál es el nivel o estado de una o diversas variables en un momento dado o bien cuál es la relación entre un conjunto de variables en un punto del tiempo. Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de persona objetos e indicadores. (Hernández y otros 2010, p.330)

3.2. Población y muestra

Población

“Población es un conjunto definido, limitado y accesible del universo que forma el referente para la elección de la muestra. Es el grupo al que se intenta generalizar los resultados”. (Hernández, 2010, p 328)

Los agentes judiciales del distrito de Lima – Norte.

Muestra

Es una porción de elementos de la población, o un sub grupo del Universo (Solís 2008, p.178)

Muestra No probabilística

El tipo de muestra se realizó en base al tipo no probabilísticas; es decir cuando la elección de los elementos, no depende de la probabilidad, sino

de causas relacionadas con el investigador o del que hace la muestra.
(Hernández et al, 2010, p. 207)

20 agentes judiciales del distrito de Lima

3.3. Operacionalización de variables

Cuadro N° 02:

Variable 1	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Escala de Valores
Violencia Económica	Es la que se ejerce a partir del control de los bienes y recursos financieros, manteniendo de esta forma el dominio sobre la pareja.	Coerción sobre el uso de aspectos financieros y económicos en desmedro de sus derechos fundamentales.	Procedimiento Jurídico Fundamentación doctrinaria Tipificación	Siempre (1) Casi siempre (2) A veces (3) Casi nunca (4) Nunca(5)
Variable 2	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Escala de Valores
Violencia económica en el derecho comparado	Tratamiento sistemático y doctrinario de la violencia económica en legislaciones extranjeras.	Procedimientos legislativos sobre violencia económica en las diversas naciones donde está tipificada. Sanciones y penas.	Procedimiento Jurídico Fundamentación doctrinaria Tipificación	Siempre (1) Casi siempre (2) A veces (3) Casi nunca (4) Nunca(5)

3.4. Instrumentos

Los principales instrumentos que utilizaremos en la presente Investigación son los Cuestionarios de Encuesta, y el informe de análisis documental.

3.5. Procedimientos

- a) Para la elaboración del cuestionario se utilizará expertos en la construcción de materiales impresos tipo cuestionario.
- b) Se establecerán nexos entre las organizaciones involucradas en el presente estudio.
- c) Se informa a los participantes el propósito de la investigación, para que puedan colaborar del llenado de la ficha del cuestionario.

3.6. Análisis de datos

- a) Fase o etapa de gabinete: Se iniciará con la recopilación de la información diversa, sobre las variables de estudio y otros que serán comprobados en el terreno, de igual forma se confeccionarán la encuesta y se realizarán el análisis e interpretación de datos.
- b) Fase de campo: Se realizará la recolección de datos
- c) Fase de Gabinete: Es la última etapa en donde se analizarán e interpretaran los datos acumulados tanto bibliográficos como de campo, en esta fase se desarrollará el análisis de datos a partir del SPSS 23, con lo cual se ha procedido a efectuar la contrastación de las hipótesis formuladas, elaborándose luego el informe final.

IV. Resultados

4.1. Contrastación de Hipótesis

4.1.1 Correlaciones no paramétricas Hipótesis General

Hipótesis nula

No existe un procedimiento jurídico innovador en lo concerniente a la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional, en comparación con lo regulado en el derecho comparado.

Hipótesis alternativa

Existe un procedimiento jurídico innovador en lo concerniente a la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional, en comparación con lo regulado en el derecho comparado.

Tabla 01.
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General

			Procedimiento jurídico innovador sobre la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional (agrupado)	Procedimientos aplicados en el Derecho Comparado (agrupado)
Rho de Spearman	Procedimiento jurídico innovador sobre la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional (agrupado)	Coeficiente de	1,000	,449
		Sig. (bilateral)	.	,065
		N	20	20
	Procedimientos aplicados en el Derecho Comparado (agrupado)	Coeficiente de	,449	1,000
		Sig. (bilateral)	,065	.
		N	20	20

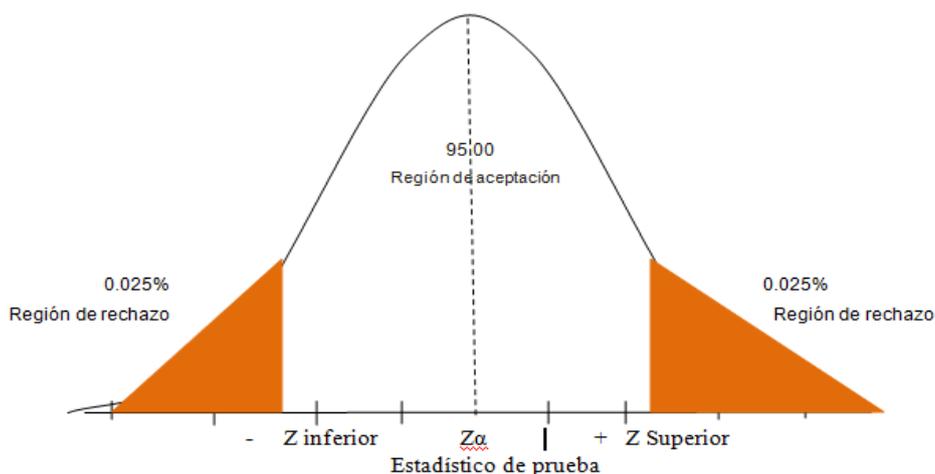


Figura 21. Campana de Gauss de la Hipótesis General

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene un valor mínimo de 0.449**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación poco significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,065 el mismo que es mayor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna no se cumple, validándose la hipótesis nula correspondiente, en función de lo siguiente: “De que no existe un procedimiento jurídico innovador en lo concerniente a la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional, en comparación con lo regulado en el derecho comparado”.

4.1.2 Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

Hipótesis nula

No existe una amplia fundamentación doctrinaria sobre la violencia económica contra la mujer en el derecho peruano, en comparación con lo regulado en el derecho comparado.

Hipótesis alternativa

Existe una amplia fundamentación doctrinaria sobre la violencia económica contra la mujer en el derecho peruano, en comparación con lo regulado en el

derecho comparado.

Tabla 02.
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

			Amplia fundamentación doctrinaria sobre la violencia económica contra la mujer en el derecho peruano (agrupado)	Fundamentación en el Derecho Comparado (agrupado)
Rho de Spearman	Amplia fundamentación doctrinaria sobre la violencia económica contra la mujer en el derecho peruano (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,451
		Sig. (bilateral)	.	,065
		N	20	20
	Fundamentación en el Derecho Comparado (agrupado)	Coefficiente de correlación	,451	1,000
		Sig. (bilateral)	,065	.
		N	20	20

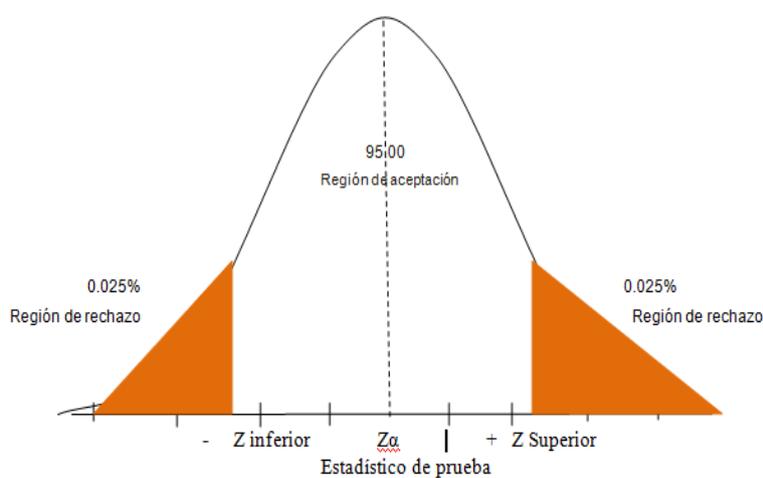


Figura 22. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 1

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis específica 01 se ha obtenido el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor menor de 0.451**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación no significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,065 el mismo que es

mayor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna no se cumple, validándose la hipótesis nula de que: *“No existe una amplia fundamentación doctrinaria sobre la violencia económica contra la mujer en el derecho peruano, en comparación con lo regulado en el derecho comparado”*.

4.1.3. Correlaciones no paramétricas de la Hipótesis Específica 2

Hipótesis nula

La tipificación del delito de violencia económica contra la mujer no difiere significativamente en la legislación nacional, con respecto a lo regulado en el derecho comparado.

Hipótesis alternativa

La tipificación del delito de violencia económica contra la mujer difiere significativamente en la legislación nacional, con respecto a lo regulado en el derecho comparado.

Tabla 03.
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 2

		Tipificación del delito de violencia económica en la Legislación Nacional (agrupado)		
		Regulación en el Derecho Comparado (agrupado)		
Rho de Spearman	Tipificación del delito de violencia económica en la Legislación Nacional (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,346
		Sig. (bilateral)	.	,065
		N	20	20
		<hr/>		
	Regulación en el Derecho Comparado (agrupado)	Coefficiente de correlación	,346	1,000
		Sig. (bilateral)	,065	.
		N	20	20
		<hr/>		

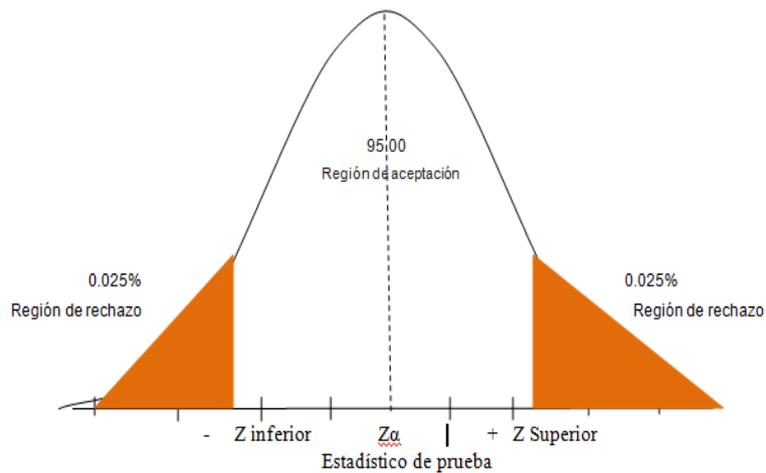


Figura 23. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis específica 02 se ha obtenido como coeficiente de correlación Rho de Spearman, el valor menor de 0.346**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación no significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,065 el mismo que es mayor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna no se cumple, validándose la hipótesis nula de que: *“La tipificación del delito de violencia económica contra la mujer no difiere significativamente en la legislación nacional, con respecto a lo regulado en el derecho comparado”*.

4.1.4. Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Específica 3

Hipótesis nula

El índice de denuncias por violencia económica en el país es regularmente creciente, en comparación con otro tipo de denuncias de violencia contra la mujer.

Hipótesis alternativa

El índice de denuncias por violencia económica en el país es baja, en comparación con otro tipo de denuncias de violencia contra la mujer.

Tabla 04.
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 3

			Bajo índice de denuncias por violencia económica familiar en el Perú (agrupado)	Incidencia de otros tipos de denuncias de violencia contra la mujer (agrupado)
Rho de Spearman	Bajo índice de denuncias por violencia económica familiar en el Perú (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,318
		Sig. (bilateral)	.	,065
		N	20	20
	Incidencia de otros tipos de denuncias de violencia contra la mujer (agrupado)	Coefficiente de correlación	,318	1,000
		Sig. (bilateral)	,065	.
		N	20	20

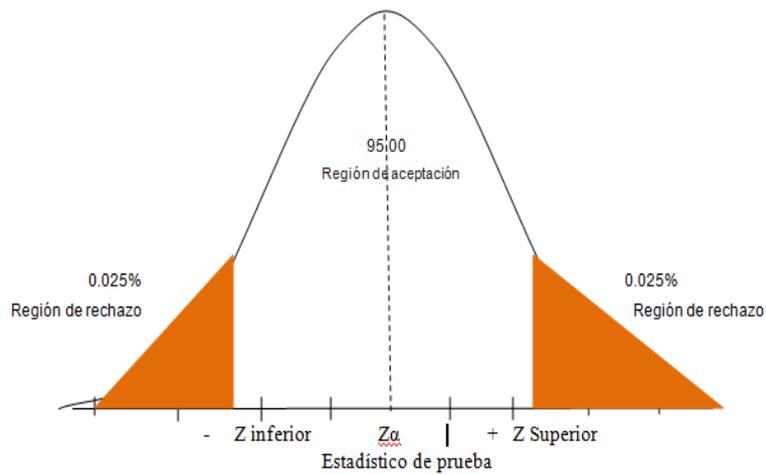


Figura 24. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 3

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis específica 03 se ha obtenido como coeficiente de correlación Rho de Spearman, el valor menor de 0.318**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación no significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,065 el mismo que es mayor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna no se cumple, validándose la hipótesis nula de que: *“El índice de denuncias por violencia económica en el país es regularmente creciente, en comparación con otro tipo de denuncias de violencia contra la mujer”*.

4.1.5. Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Específica 4

Hipótesis nula

No se tienden a vulnerar excesivamente por actos de violencia económica, a los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes.

Hipótesis alternativa

Se tienden a vulnerar excesivamente por actos de violencia económica, a los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes.

Tabla 05.
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 4

			Actos de violencia económica (agrupado)	Vulneración de los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes. (agrupado)
Rho de Spearman	Actos de violencia económica (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,532
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	Vulneración de los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes. (agrupado)	Coefficiente de correlación	,532	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

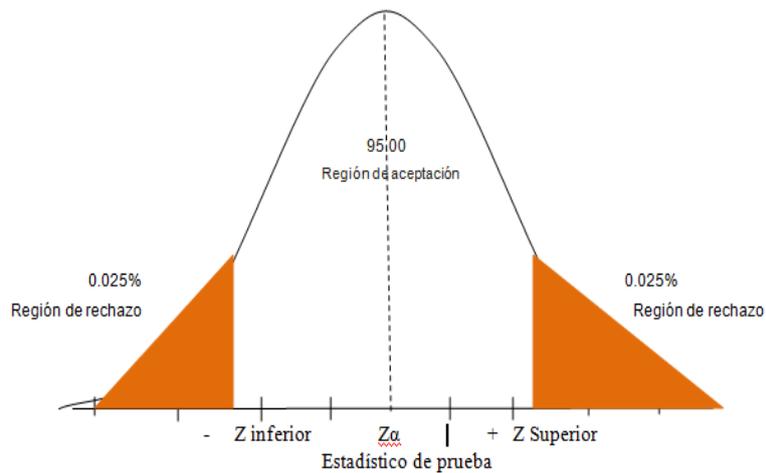


Figura 25. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 4

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis específica 04 se ha obtenido como valor de coeficiente correlación Rho de Spearman, en cuanto al valor regular de 0.532**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación relativamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple regularmente en función de que: “Se tienden a vulnerar, cada vez en modo excesivo, por actos de violencia económica, a los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes”.

4.1.6. Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Específica 5

Hipótesis nula

No se afectan críticamente por actos de violencia económica, a los derechos y necesidades esenciales de manutención de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar.

Hipótesis alternativa

Se afectan críticamente por actos de violencia económica, a los derechos y necesidades esenciales de manutención de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar.

Tabla 06.
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis específica 5

			Actos de violencia económica (agrupado)	Afectación de los derechos y necesidades esenciales de manutención de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar. (agrupado)
Rho de Spearman	Actos de violencia económica (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,601
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	Afectación de los derechos y necesidades esenciales de manutención de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar. (agrupado)	Coefficiente de correlación	,601	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

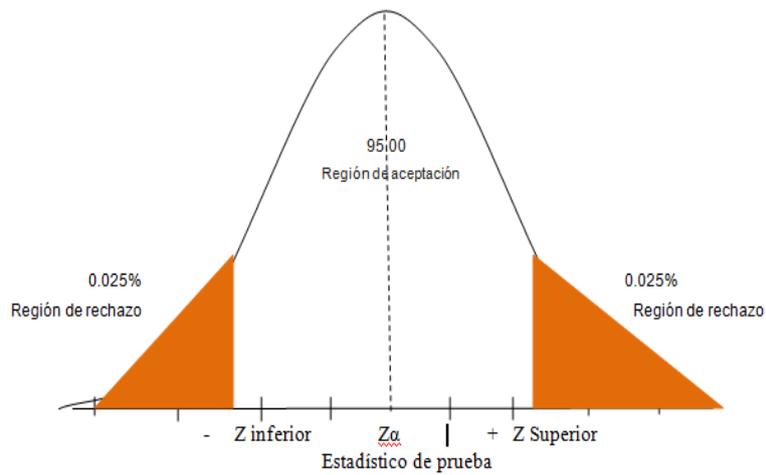


Figura 26. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 5

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis específica 05 se ha obtenido como valor de coeficiente correlación Rho de Spearman, en cuanto al valor regular de 0.601**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación relativamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple regularmente en función de que: “Se afectan críticamente por actos de violencia económica, a los derechos y necesidades esenciales de manutención de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar”.

4.2. Análisis e interpretación

4.2.1. Análisis Descriptivo sobre las Encuestas aplicadas a Jueces Penales de Lima Norte

4.2.1.1. Análisis Estadístico sobre los ítems referentes a la Variable Independiente: Violencia económica

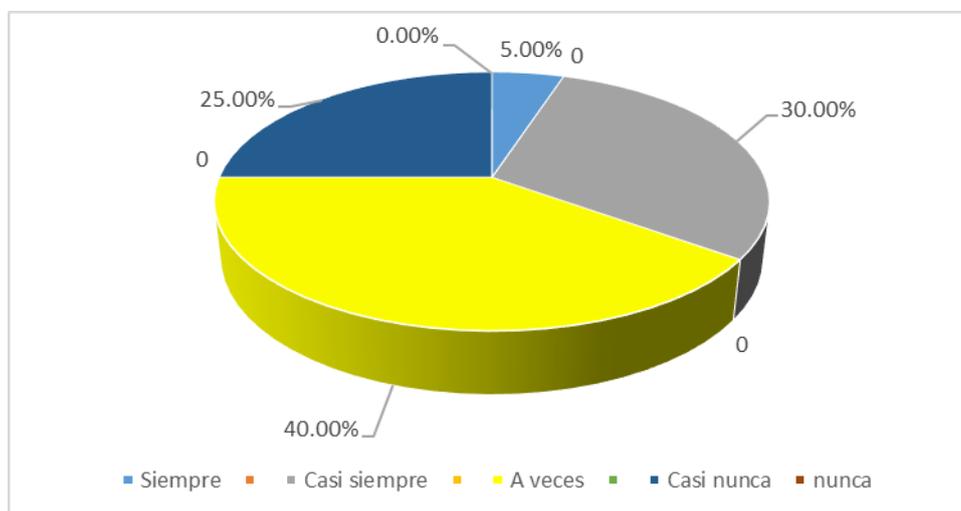
Dimensión: Procedimiento jurídico

1.- En el Perú, ¿se conocen específicamente los procedimientos jurídicos que encaminen una denuncia de violencia económica?

Cuadro N° 03

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	1	5.00%
Casi siempre	6	30.00%
A veces	8	40.00%
Casi nunca	5	25.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 01:



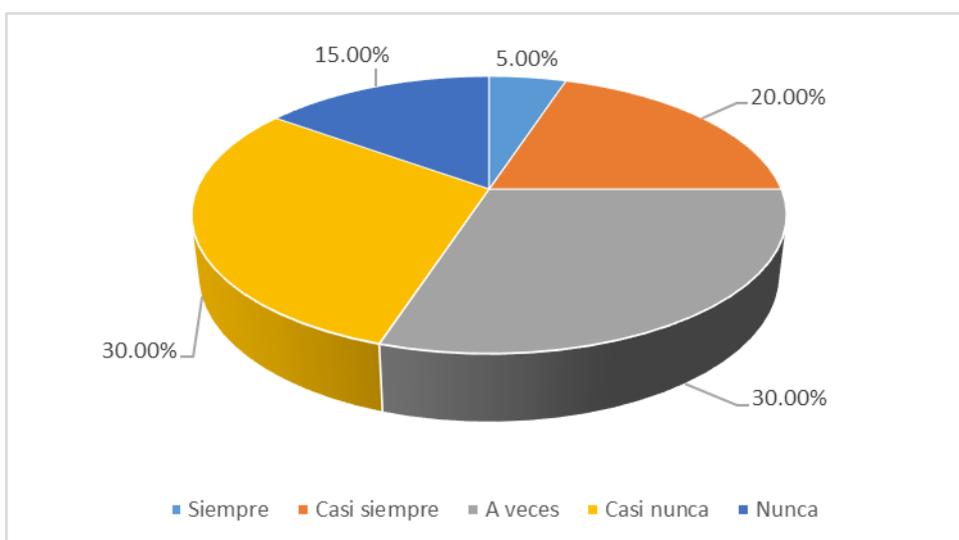
Interpretación: El 40% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que a veces o casi regularmente conocen y aplican los procedimientos jurídicos necesarios para encaminar una adecuada atención y procesamiento de las denuncias de violencia económica por víctimas de violencia familiar; mientras que el 30% sostuvo que casi siempre conocen de los procedimientos jurídicos a aplicar al respecto; un 25% consideró que casi nunca han conocido procedimientos jurídicos específicos para atender los casos de violencia económica intrafamiliar; mientras que un 5% de encuestados manifestó que siempre han conocido y aplicado los procedimientos jurídicos requeridos.

2.- ¿En caso de presentarse una denuncia por violencia económica, los procedimientos jurídicos son de extensa duración?

Cuadro N° 04

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	1	5.00%
Casi siempre	4	20.00%
A veces	6	30.00%
Casi nunca	6	30.00%
Nunca	3	15.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 02:



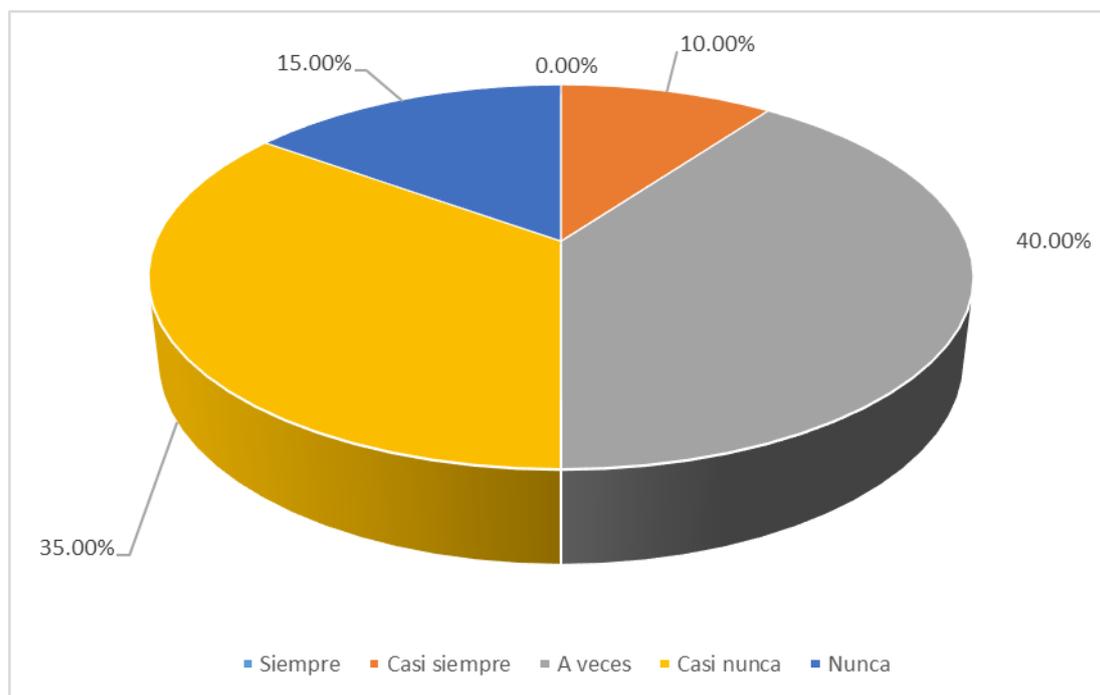
Interpretación: El 30% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que a veces o casi regularmente que al presentarse una denuncia por violencia económica, los procedimientos jurídicos llegan a ser de extensa duración; mientras que el 30% sostuvo que casi nunca se da una extensa duración al respecto; un 20% consideró que casi siempre se da con la demora en los procesos judiciales de atención por violencia económica familiar; mientras que un 15% de jueces encuestados manifestaron que nunca se han dado demoras por extensa duración al respecto.

3.- ¿Los procedimientos jurídicos en el Perú hacen viable la atención de una denuncia por violencia económica, con un alto grado de efectividad?

Cuadro N° 05

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	0	0.00%
Casi siempre	2	10.00%
A veces	8	40.00%
Casi nunca	7	35.00%
Nunca	3	15.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 03:



Interpretación: El 40% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que a veces o casi regularmente que al presentarse una denuncia por violencia económica, los procedimientos jurídicos han hecho viable relativamente la atención de una denuncia por violencia económica, con un regular grado de efectividad; mientras que el 35% sostuvo que casi nunca se ha dado una efectiva aplicación al respecto; un 15% consideró que nunca se ha tenido en la ejecución de los procesos judiciales, la debida atención efectiva por violencia económica familiar; mientras que un 10% de jueces encuestados manifestaron que casi siempre se han ejecutado procesos efectivos en sí.

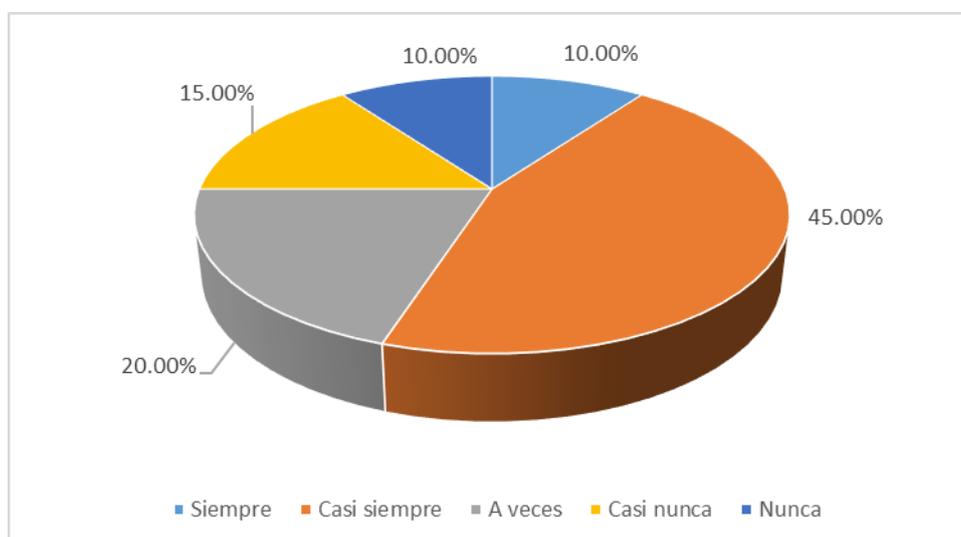
Dimensión: Fundamentación doctrinaria

4.- En el Perú, ¿existe fundamentación doctrinaria que circunscriba los diferentes casos de violencia económica que se presenten?

Cuadro N° 06

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	2	10.00%
Casi siempre	9	45.00%
A veces	4	20.00%
Casi nunca	3	15.00%
Nunca	2	10.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 4:



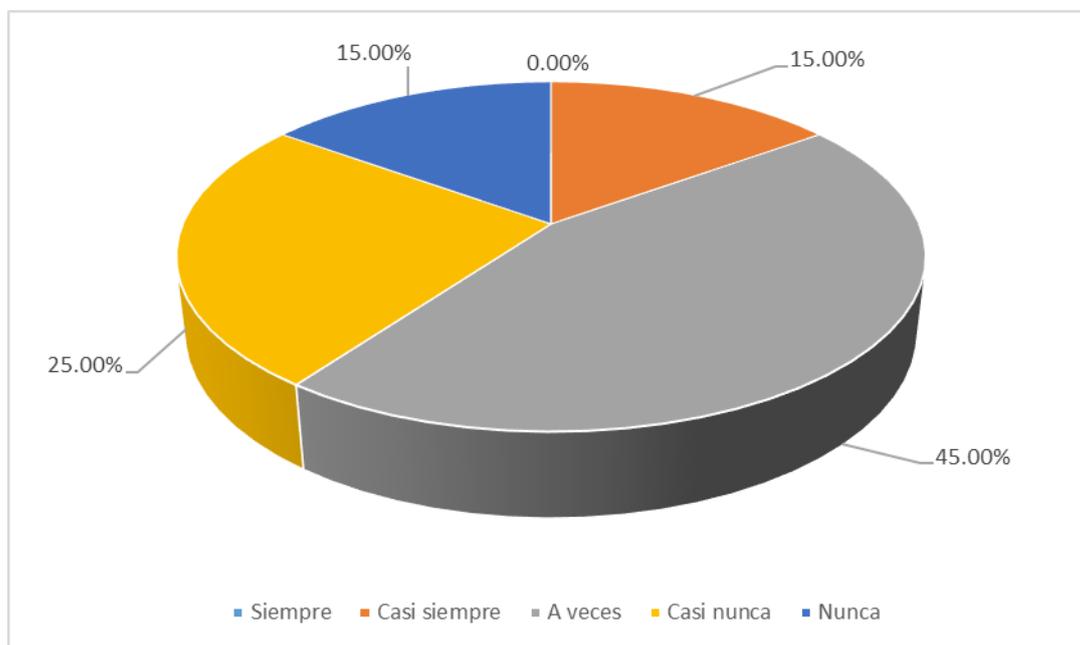
Interpretación: El 45% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre se ha tenido una regular fundamentación doctrinaria que circunscribiera los diferentes casos de violencia económica que se presentaran al respecto, bajo la doctrina jurídica peruana; mientras que el 20% sostuvo que a veces o regularmente se dispone de la fundamentación doctrinaria requerida al respecto; un 15% consideró que casi nunca se ha tenido la fundamentación doctrinaria exigida; mientras que un 10% de jueces encuestados manifestaron que nunca han dispuesto la fundamentación doctrinaria en sí.

5.- ¿Los argumentos teóricos referidos a las variantes de violencia económica están especificados en el código penal?

Cuadro N° 07

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	0	0.00%
Casi siempre	3	15.00%
A veces	9	45.00%
Casi nunca	5	25.00%
Nunca	3	15.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 5:



Interpretación: El 45% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que a veces se han contado con los argumentos teóricos referidos a las variantes de violencia económica están especificados en el Código Penal; mientras que el 25% sostuvo que casi nunca se ha dispuesto de manera específica sobre los argumentos teóricos de derecho penal requeridos; un 15% consideró que nunca se han tenido en cuenta tales

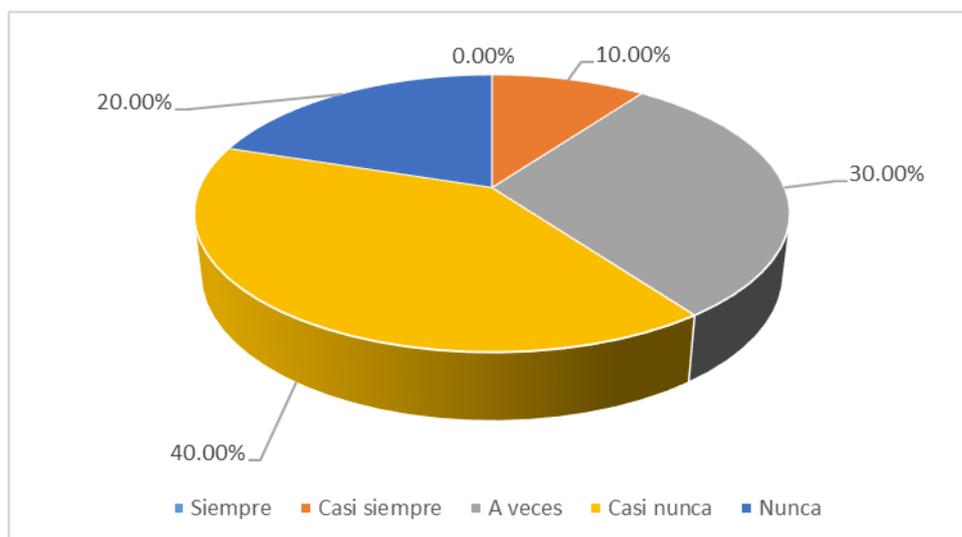
argumentos; mientras que otro 15% de jueces encuestados manifestaron que casi siempre se han dispuesto de tales argumentos.

6.- ¿Se encuentran claramente estipulados los lineamientos en los que se enmarca el derecho con respecto a la violencia económica?

Cuadro N° 08

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	0	0.00%
Casi siempre	2	10.00%
A veces	6	30.00%
Casi nunca	8	40.00%
Nunca	4	20.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 6:



Interpretación: El 40% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi nunca se han tenido claramente estipulados los lineamientos en los que se enmarca el derecho con respecto a la violencia económica; mientras que el 30% sostuvo que a veces se ha dispuesto de los lineamientos jurídicos referentes a la violencia económica;

un 20% consideró que nunca se han tenido tales lineamientos; mientras que un 10% de jueces encuestados manifestaron que casi siempre se han contado con tales lineamientos.

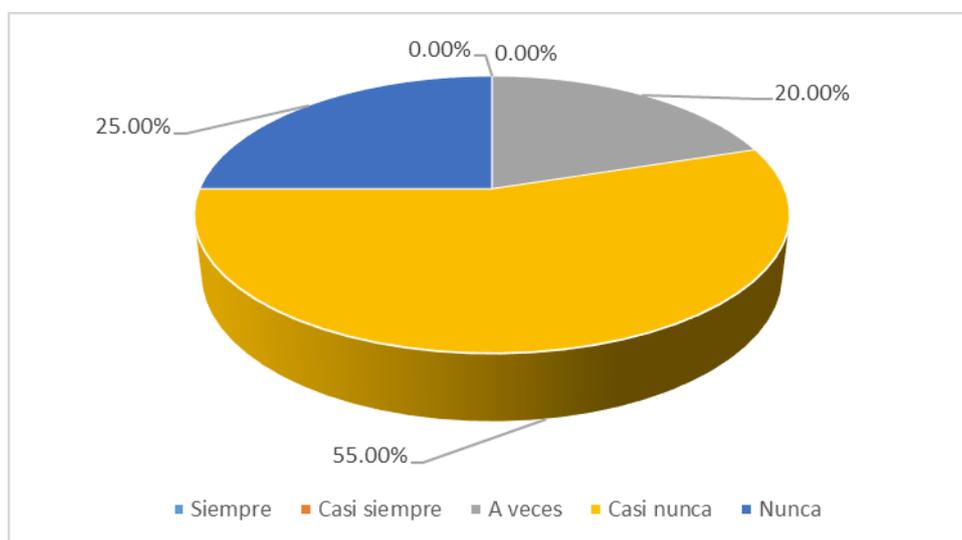
Dimensión: Tipificación

7.- ¿En el Perú, existen y son claras las penas o sanciones correspondientes a una acción que contraviene los lineamientos del derecho penal con respecto a la violencia económica?

Cuadro N° 09

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	0	0.00%
Casi siempre	0	0.00%
A veces	4	20.00%
Casi nunca	11	55.00%
Nunca	5	25.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 7:



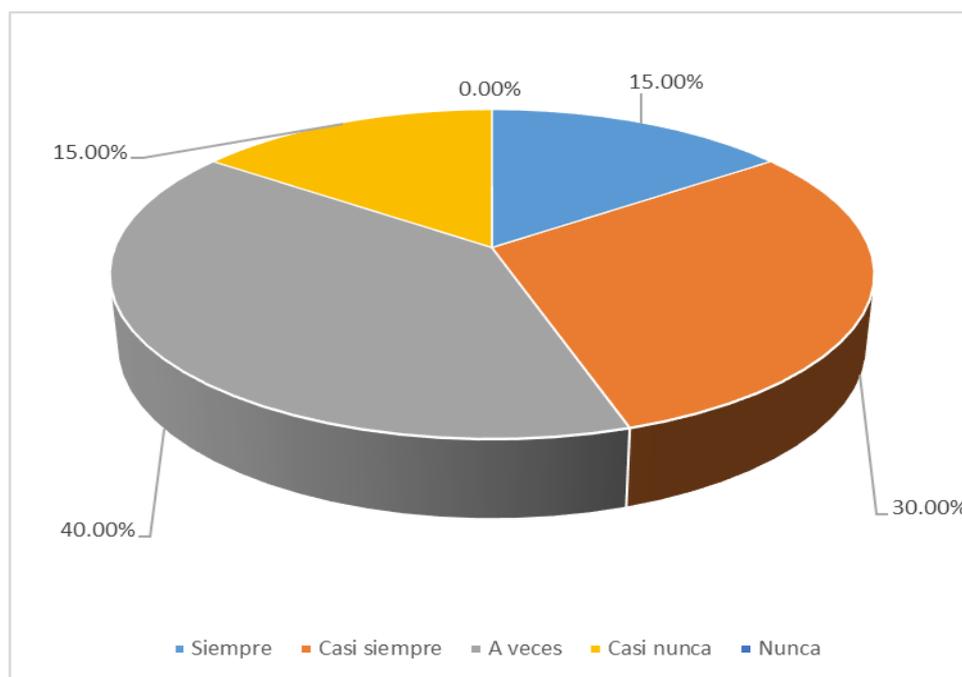
Interpretación: El 55% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi nunca se han tenido en el Perú, las penas o sanciones requeridas para una acción que contraviniera los lineamientos del derecho penal con respecto a la violencia económica; mientras que el 25% sostuvo que nunca se han establecido las sanciones pertinentes; y un 20% de jueces encuestados manifestaron que a veces se han aplicado las penas necesarias.

8.- ¿En el Perú, se tiene una alta incidencia de perpetrarse la violencia económica familiar con dolo premeditado o intencional?

Cuadro N° 10

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	8	40.00%
Casi siempre	6	30.00%
A veces	3	15.00%
Casi nunca	3	15.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 8:



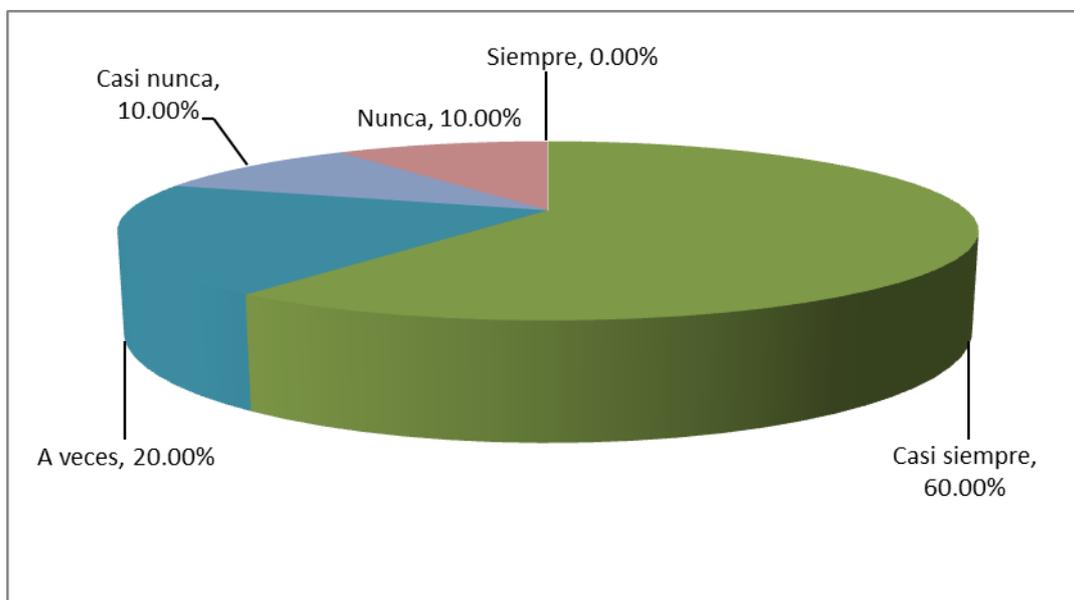
Interpretación: El 40% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que frecuentemente en el Perú siempre se tiene una alta incidencia de perpetrarse la violencia económica familiar con dolo premeditado o intencional; mientras que un 30% sostuvo que casi siempre se ha considerado; un 15% consideró que a veces se da; y otro 15% de jueces encuestados manifestaron que casi nunca se da dicha modalidad de violencia familiar.

9.- ¿Se configuran alguno o todos los elementos imputables de violencia económica familiar establecidos en el Artículo 8 Inciso D) de la Ley N° 30364 del 22/11/2015, en torno como acto delictivo perpetrado por parejas conyugales o concubinos en perjuicio de sus parejas femeninas y de sus hijos?

Cuadro N° 11

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	0	0.00%
Casi siempre	12	20.00%
A veces	4	60.00%
Casi nunca	2	10.00%
Nunca	2	10.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 9:



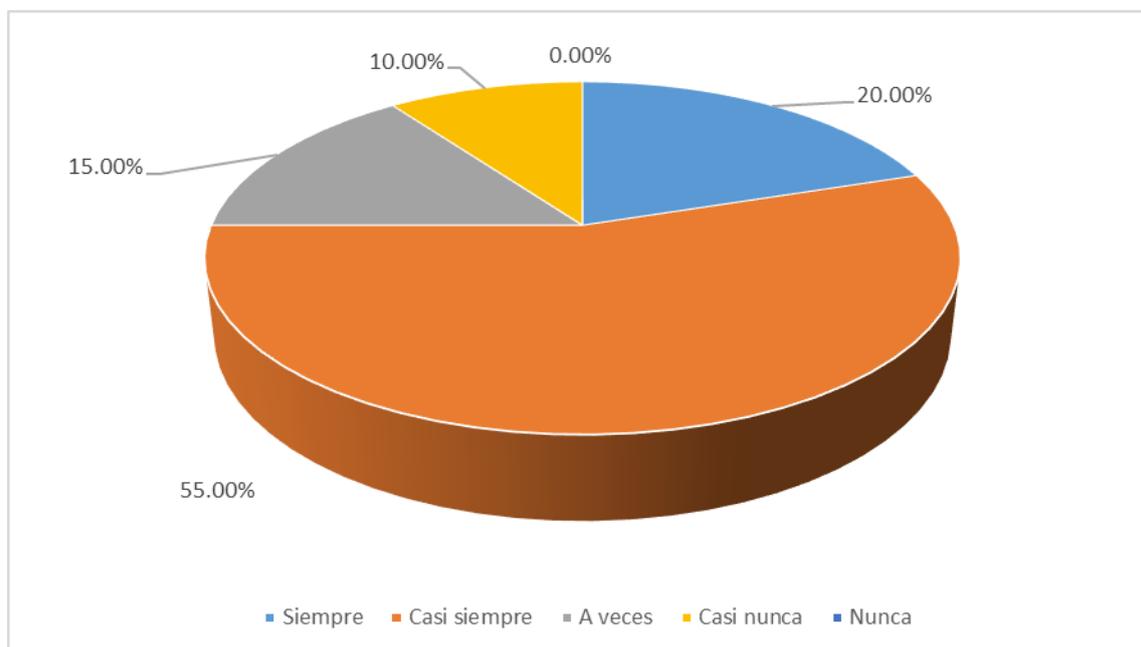
Interpretación: El 60% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre en el Perú se han venido dando los casos recurrentes de elementos imputables de violencia económica familiar establecidos en el Artículo 8 Inciso D) de la Ley N° 30364 del 22/11/2015, en torno como acto delictivo perpetrado por parejas conyugales o concubinos en perjuicio de sus parejas femeninas y de sus hijos; mientras que un 20% sostuvo que a veces se ha dado dicha problemática; un 10% consideró que casi nunca; y otro 10% de jueces encuestados manifestaron que nunca se ha tenido dicha consideración

10.- ¿Considera que la modalidad intencional de no pagar las pensiones de alimentos o de limitar los recursos económicos de sustentabilidad del hogar, se constituye en la forma de violencia económica familiar más reiterativa y permanente de casos denunciados y procesados en el distrito judicial de Lima Norte?

Cuadro N° 12

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	4	20.00%
Casi siempre	11	55.00%
A veces	3	15.00%
Casi nunca	2	10.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 10:



Interpretación: El 55% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre se tiene a la modalidad intencional de no pagar las pensiones de alimentos o de limitar los recursos económicos de sustentabilidad del hogar, que se constituye como una de las formas de violencia económica familiar más reiterativas y permanentes de casos denunciados y procesados en el distrito judicial de Lima Norte; un 20% consideró que siempre se dan dichos casos ; y por otra parte un 15% de jueces encuestados manifestaron que a veces se ha tenido dicha incurrancia. Solo un 10% sostuvo que casi nunca se da.

INSTRUMENTO: Violencia económica en el derecho comparado

Para ello, sírvase llenar el recuadro de datos y dar respuesta a las preguntas formuladas:

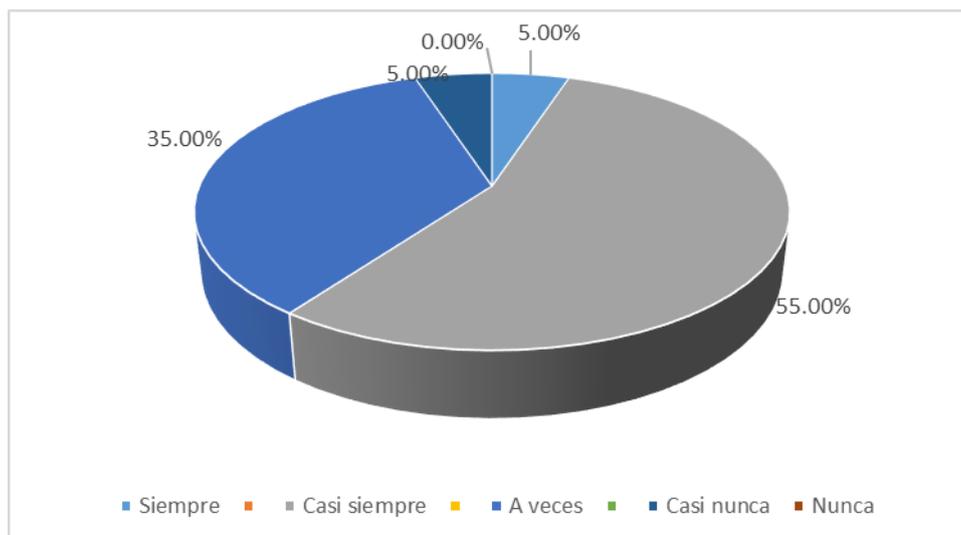
Dimensión: Procedimiento jurídico

1.- ¿Los procedimientos jurídicos que se llevan a cabo en el ámbito internacional referidos a violencia económica, se encuentran especificados?

Cuadro N° 13

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	1	5.00%
Casi siempre	11	55.00%
A veces	7	35.00%
Casi nunca	1	5.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 11:



Interpretación: El 55% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre se conocen y aplican los procedimientos jurídicos necesarios que se llevan a cabo en el ámbito internacional referidos a violencia económica, se encuentran especificados en el derecho comparado; mientras que el 35% sostuvo que a veces o casi regularmente los operadores jurídicos extranjeros conocen de los procedimientos jurídicos a

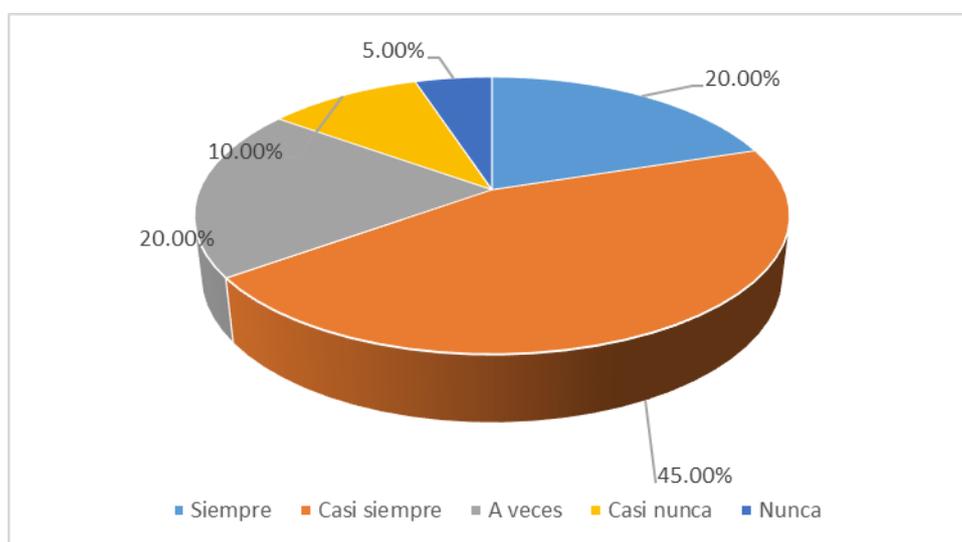
aplicar al respecto; un 5% consideró que casi nunca llegan a conocer los procedimientos jurídicos específicos para atender los casos de violencia económica intrafamiliar aplicados en el derecho comparado; mientras que un 5% de encuestados manifestó que siempre han conocido tales procedimientos del derecho comparado.

2.- ¿En el derecho comparado, los procesos y procedimientos jurídicos hacen más viable el dictaminado de las sentencias?

Cuadro N° 14

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	4	20.00%
Casi siempre	9	45.00%
A veces	4	20.00%
Casi nunca	2	10.00%
Nunca	1	5.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 12:



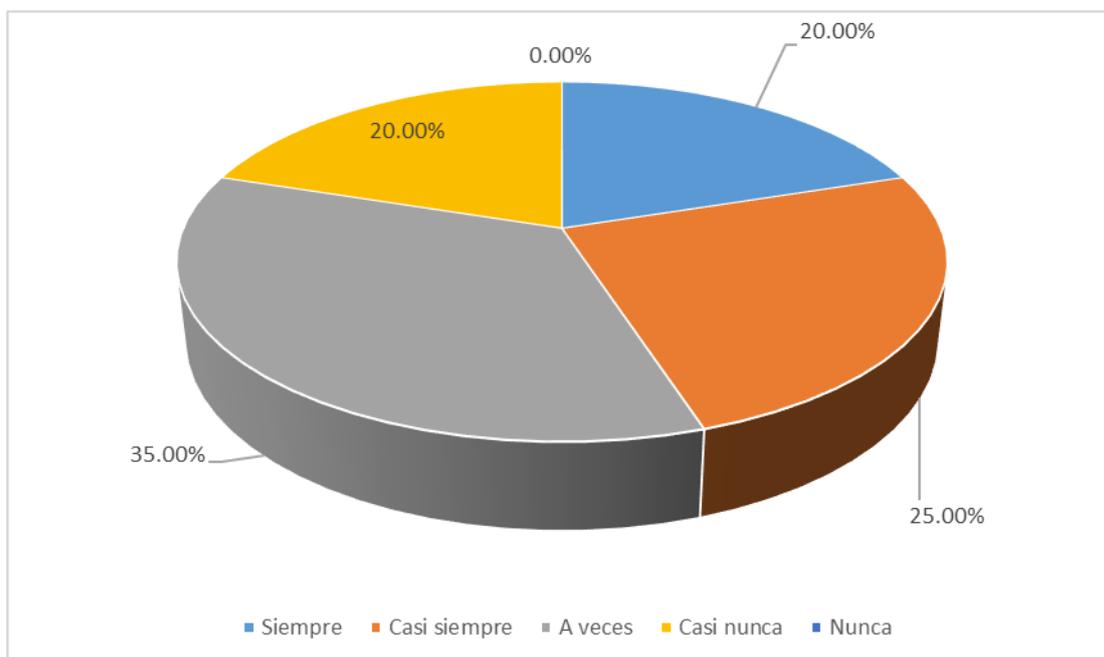
Interpretación: El 45% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre en el derecho comparado, los procesos y procedimientos jurídicos hacen más viable el dictaminado de las sentencias; mientras que el 20% sostuvo que siempre se da al respecto; otro 20% consideró que a veces o casi regularmente se da en el derecho comparado; mientras que un 10% de jueces encuestados manifestaron que casi nunca se han aplicado al respecto.

3.- ¿A nivel internacional, se conocen específicamente los procedimientos jurídicos que encaminen una denuncia de violencia económica?

Cuadro N° 15

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	4	20.00%
Casi siempre	5	25.00%
A veces	7	35.00%
Casi nunca	4	20.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 13:



Interpretación: El 35% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que a veces o casi regularmente a nivel internacional, se llegan a conocer específicamente los procedimientos jurídicos que encaminen una denuncia de violencia económica; mientras que el 25% sostuvo que casi siempre se ha dado una efectiva aplicación al respecto; un 20% consideró que siempre se ha tenido en la ejecución de los procesos judiciales, la debida atención efectiva por violencia económica familiar en el derecho comparado; mientras que un 20% de jueces encuestados manifestaron que casi nunca se han ejecutado procedimientos efectivos en sí.

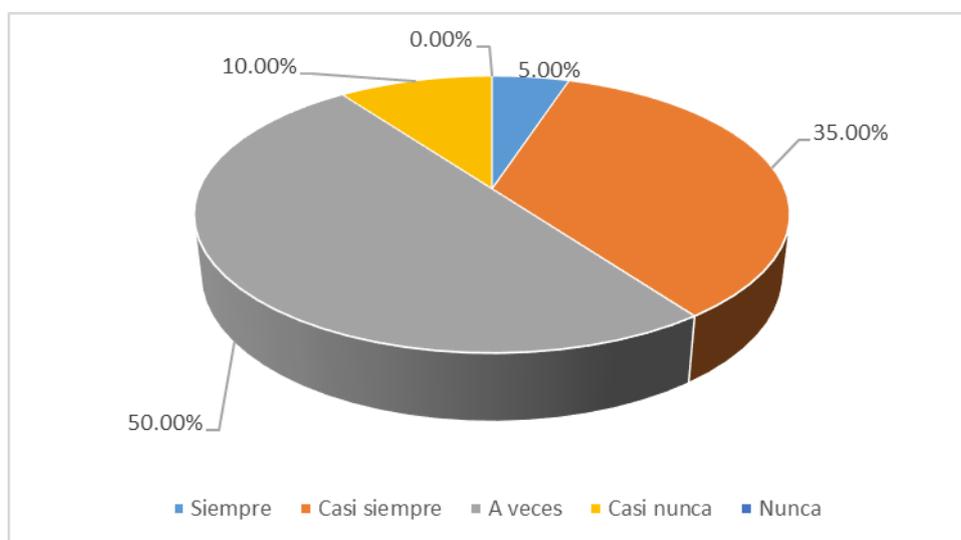
Dimensión: Fundamentación doctrinaria

4.- ¿Los argumentos teóricos referidos a la violencia económica están especificados en el Código Penal de los diversos países a nivel internacional?

Cuadro N° 16

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	1	5.00%
Casi siempre	7	35.00%
A veces	10	50.00%
Casi nunca	2	10.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 14:



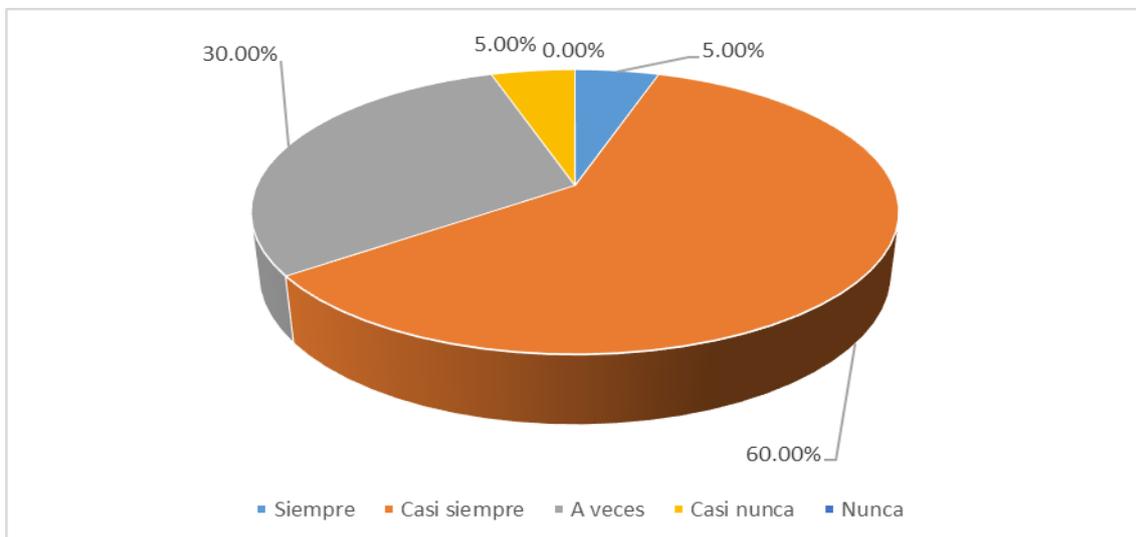
Interpretación: El 50% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que a veces se tienen regularmente a nivel internacional los argumentos teóricos referidos a las variantes de violencia económica están especificados en el código penal; mientras que el 35% sostuvo que casi siempre se ha dispuesto de manera específica sobre los argumentos teóricos de derecho penal requeridos en el derecho comparado; un 10% consideró que casi nunca se han tenido en cuenta tales argumentos; mientras que un 5% de jueces encuestados manifestaron que siempre se han dispuesto de tales argumentos a nivel internacional.

5.- ¿Desde una mirada de nivel internacional ¿existe fundamentación doctrinaria que circunscriba los diferentes casos de violencia económica que se presenten?

Cuadro N° 17

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	1	5.00%
Casi siempre	12	60.00%
A veces	6	30.00%
Casi nunca	1	5.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 15:



Interpretación: El 60% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre se ha contado con la fundamentación doctrinaria que circunscribiera los diferentes casos de violencia económica que se presentaran al respecto, bajo el derecho comparado; mientras que el 30% sostuvo que a veces o regularmente se dispone de la fundamentación doctrinaria requerida al respecto a nivel internacional; un 5% consideró que casi nunca se ha tenido la fundamentación doctrinaria exigida; mientras que otro

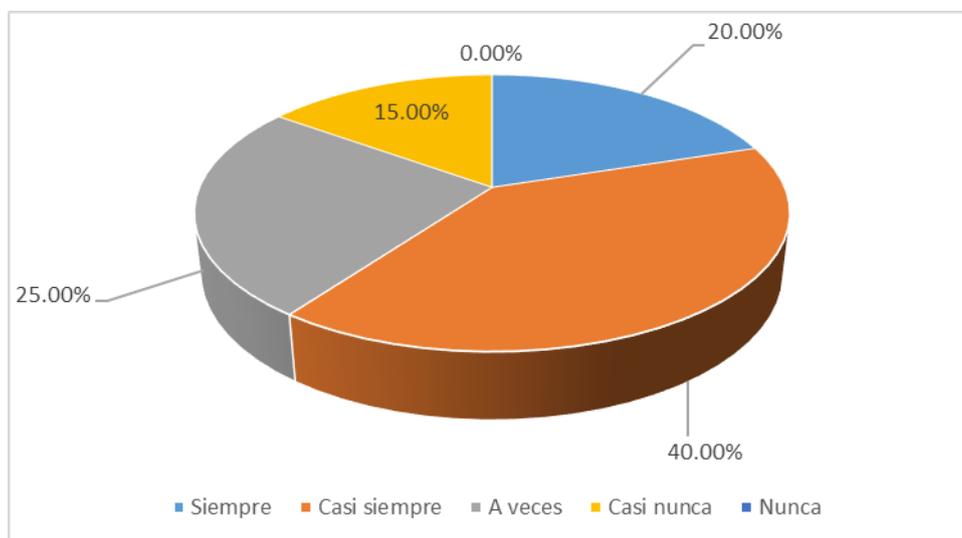
5% de jueces encuestados manifestaron que siempre han dispuesto la fundamentación doctrinaria en sí.

6.- Internacionalmente, ¿se encuentran claramente estipulados los lineamientos en los que se enmarca el derecho penal que concierne a la violencia económica familiar?

Cuadro N° 18

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	4	20.00%
Casi siempre	8	40.00%
A veces	5	25.00%
Casi nunca	3	15.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 16:



Interpretación: El 40% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre se han tenido claramente estipulados los lineamientos en los que se enmarca el derecho con respecto a la violencia económica dentro del derecho comparado; mientras que el 25% sostuvo que a veces se ha dispuesto de los lineamientos jurídicos referentes a la violencia económica a nivel internacional; un 20% consideró que

siempre se han tenido tales lineamientos; mientras que un 15% de jueces encuestados manifestaron que casi nunca se han contado con tales lineamientos.

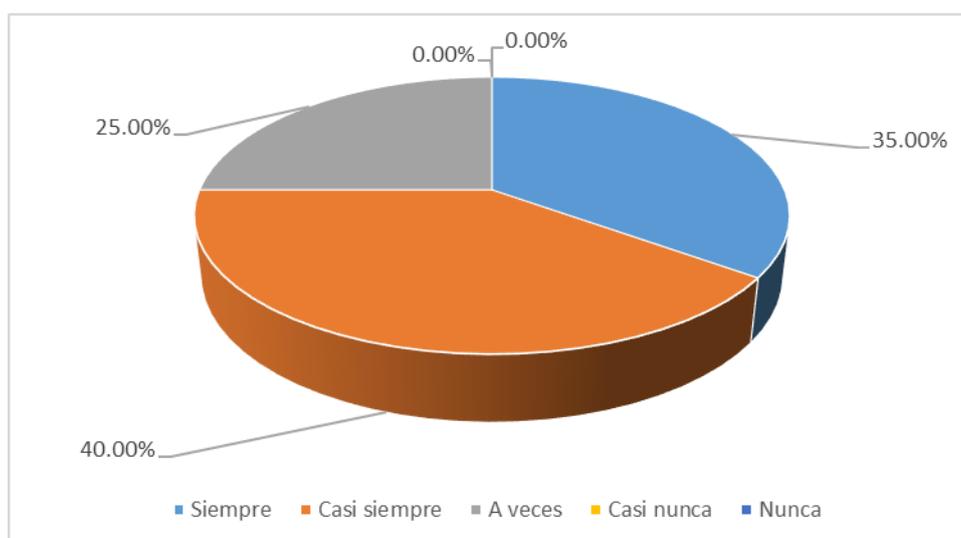
Dimensión: Tipificación

7.- ¿Se configuran alguno o todos los elementos imputables de violencia económica familiar, en torno como acto delictivo perpetrado por parejas conyugales o concubinos en perjuicio de sus parejas femeninas y de sus hijos, dentro de la legislación del derecho penal comparado?

Cuadro N° 19

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	7	35.00%
Casi siempre	8	40.00%
A veces	5	25.00%
Casi nunca	0	0.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 17:



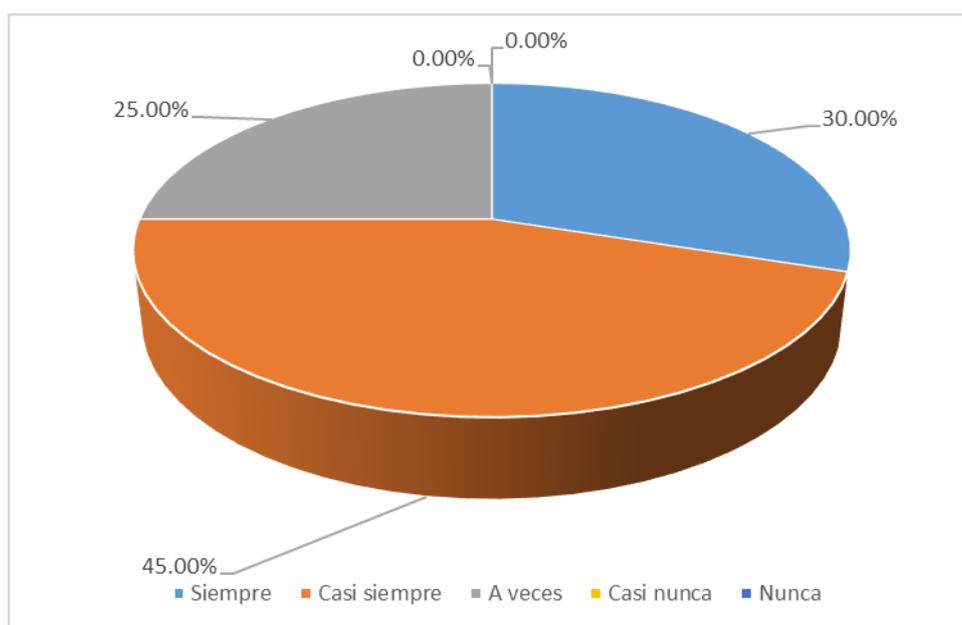
Interpretación: El 40% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre se considera el estado mental del agente en el acto delictivo dentro de la tipificación de delitos de violencia económica en el derecho comparado; mientras que un 35% sostuvo que siempre se ha considerado al respecto; y por otra parte un 25% de jueces encuestados manifestaron que a veces se ha tenido dicha consideración.

8.- ¿Considera que la modalidad intencional de no pagar las pensiones de alimentos o de limitar los recursos económicos de sustentabilidad del hogar, se constituye en la forma de violencia económica familiar más reiterativa y permanente de casos denunciados y procesados en los países latinoamericanos?

Cuadro N° 20

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	6	30.00%
Casi siempre	9	45.00%
A veces	5	25.00%
Casi nunca	0	0.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 18:



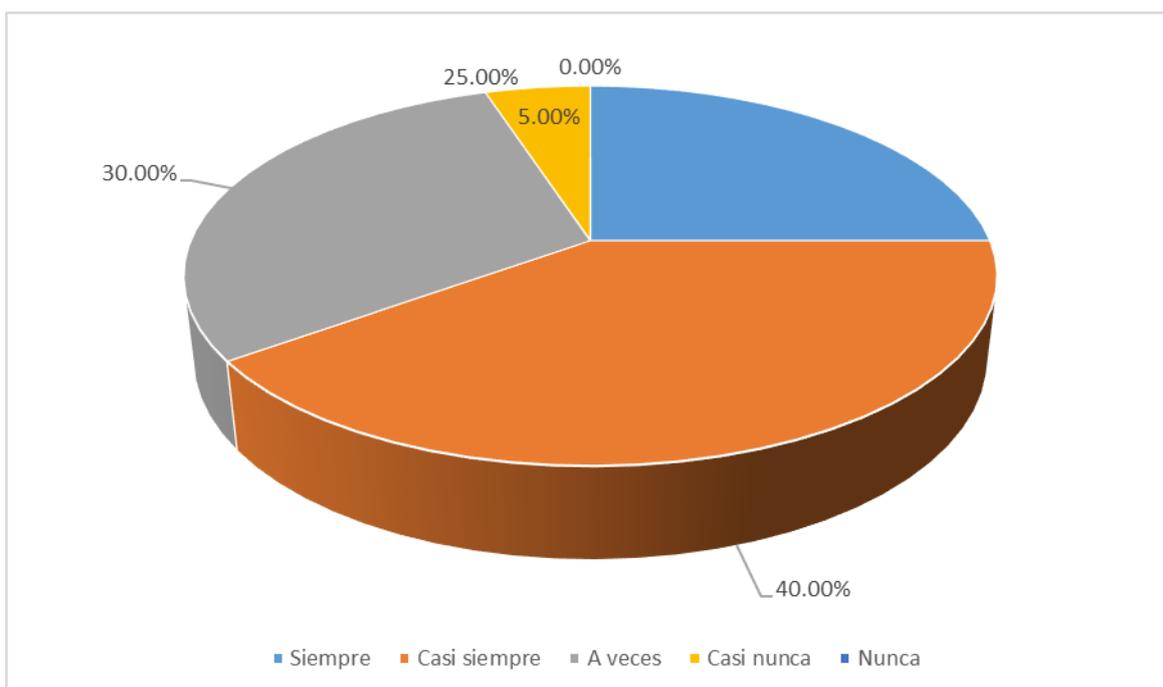
Interpretación: El 45% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre en el derecho comparado se ha venido considerando el conjunto de elementos extrínsecos al agente que permiten constatar el acto delictivo están tipificados en el Perú; mientras que un 30% sostuvo que siempre se ha considerado; un 25% consideró que a veces se ha tenido dicha consideración.

9.- ¿Se encuentra ordenada la tipificación de las penas y sanciones de los sujetos que incurran en actos de violencia económica familiar, que contravengan la normativa del derecho penal comparado?

Cuadro N° 21

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	5	25.00%
Casi siempre	8	40.00%
A veces	6	30.00%
Casi nunca	1	5.00%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 19:



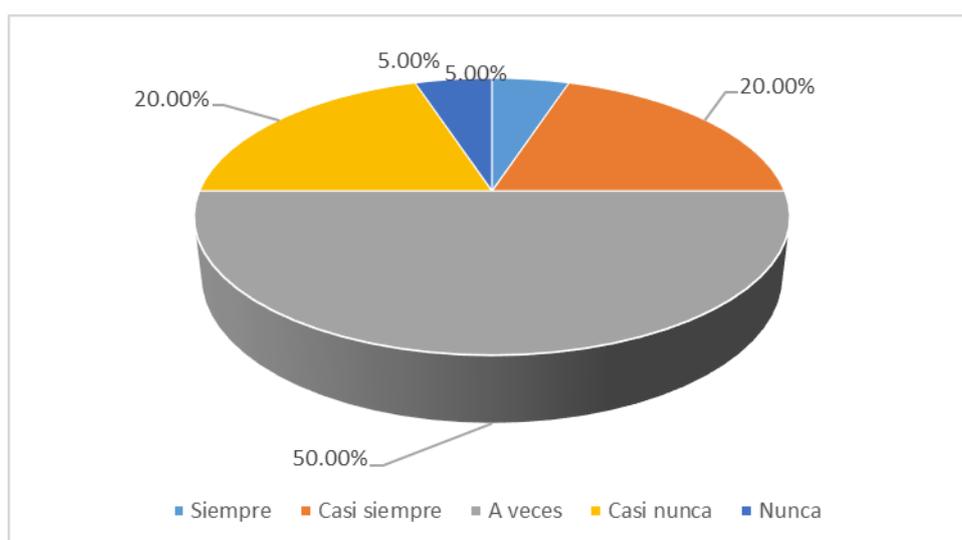
Interpretación: El 40% de los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que casi siempre se encuentra ordenada la tipificación de las penas y sanciones de las personas que contravengan la normativa del derecho comparado, a nivel internacional; mientras que un 30% sostuvo que a veces se ha considerado; y un 25% consideró que siempre se ha tenido ordenada la tipificación punitiva.

10.- A nivel de derecho comparado, en las naciones de habla hispana, ¿existen y son claras las penas o sanciones correspondientes a una acción que contraviene los lineamientos del derecho penal con respecto a la violencia económica familiar?

Cuadro N° 22

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Siempre	1	5.00%
Casi siempre	4	20.00%
A veces	10	50.00%
Casi nunca	4	20.00%
Nunca	1	5.00%
TOTAL	20	100.00%

Figura 20:



Interpretación:

El 50% de entre los Jueces Penales y de Familia que fueron encuestados, manifestaron que a veces o regularmente en el derecho comparado de las naciones de habla hispana, se tienen las penas o sanciones correspondientes a una acción que contraviene los lineamientos del derecho penal con respecto a la violencia económica; mientras que el 20% sostuvo que casi siempre se han establecido las penas pertinentes; y otro 20% de jueces encuestados manifestaron que casi nunca se han dispuesto de las penas necesarias.

V. Discusión de Resultados

De acuerdo con la no validación de la hipótesis general planteada de esta investigación jurídica, en base a un coeficiente spearman de 0.449, en que se ha llegado a sustentar que no existe un procedimiento jurídico innovador y específico para una atención y resolución efectiva de los casos de violencia económica familiar en el Perú, lo que se corrobora con un promedio del 50% de jueces de familia encuestados, que afirman común y básicamente de que no existen procedimientos jurídicos específicos y efectivos para poderse abordar y procesar con alto nivel de efectividad a las denuncias por violencia económica intrafamiliar; y que a comparación de lo regulado en el derecho comparado, donde en países como El Salvador y Nicaragua en que se vienen aplicando procedimientos jurídicos específicos y pertinentes para la atención y procesamiento exclusivo de casos de violencia económica y patrimonial en mujeres cónyuges y/o convivientes, y en países como Argentina, Colombia, México, Chile y Uruguay, ya se vienen aplicando procedimientos jurídicos y procesos judiciales cada vez más enfocados en el tratamiento y procesamiento directo de casos de violencia económica intrafamiliar, teniéndose propuestas jurídicas en aquellos países para poderse establecer mecanismos jurídicos – procedimentales más eficaces y eficientes para abordarse en modo concreto los casos críticos de violencia intrafamiliar, esencialmente a fines de velarse por los derechos fundamentales y defensa de los bienes patrimoniales – económicos de las víctimas mujeres que sufran permanentemente dicho tipo de violencia en sus hogares, y para efectos asimismo de salvaguardarse los recursos patrimoniales esenciales para la manutención de los hijos menores de edad y de otros miembros integrantes de sus familias.

En base a lo argumentado sobre la no validación de la hipótesis general de investigación, cabe tener en cuenta lo señalado por la autora Huaita (2015), “de que si bien se ha tenido el aporte de la promulgación de la Ley N° 30364 del 2015 en haber adicionado a la violencia económica / patrimonial como una modalidad de violencia familiar; y de que se han acortado los tiempos procesales en torno a la ejecución de los procedimientos jurídicos de atención y procesamiento de las denuncias de violencia intrafamiliar, pero que aún así todavía no se ha establecido un procedimiento jurídico más explícito y efectivo

para el abordaje y resolución de los casos de violencia económica familiar“; considerando que se ha venido afrontando los problemas de violencia económica familiar en cuanto como incumplimiento de obligaciones alimentarias por parte de los agresores al amenazar en no cumplir con tales obligaciones, y al no llegar a cumplir propiamente con los pagos de manutención para el hogar y de alimentos para los hijos menores de edad, por lo que generalmente se suelen presentar complementaria y esporádicamente las denuncias de violencia económica, por parte de las mujeres afectadas, en salvaguarda del pago de alimentos que deben recibir sus hijos, cuando el agresor haya coercionado en suministrar la manutención necesaria o hasta haya abandonado el hogar propiamente dicho, sin responsabilizarse por el desarrollo y normal crecimiento de sus hijos menores.

El procedimiento jurídico de la violencia económica contra la mujer víctima de violencia familiar, de acuerdo con lo normado en la legislación nacional, si bien se tiene un proceso judicial - penal ciertamente específico para la recepción y procesamiento de las denuncias de todo tipo de violencia familiar por parte de las víctimas afectadas, conforme a lo regulado entre los artículos 13 al 20 de la Ley N° 30364 del 2015, tratándose mayormente de casos de mujeres agraviadas por violencia física y psicológica, y en determinada forma también se procesan a un cierto número de agresores por ejercer alguna forma de violencia sea la física o psicológica conjuntamente con la violencia de tipo económica / patrimonial, dependiendo del contenido de denuncia que sustenten las víctimas, en que detallen sobre todas las modalidades de violencia familiar que hayan sufrido por parte de su pareja agresora, pero que en sí, diversas víctimas de violencia doméstica no llegan a denunciar la violencia económica que sufren, por desconocimiento; y hasta los mismos operadores de derecho (Policías y Fiscales Penales) no saben todavía como configurar dicha clase de violencia familiar, ya que suelen confundirla con el incumplimiento de pago de alimentos o hasta erróneamente como delito de omisión de asistencia familiar, por lo que suelen orientar confusamente a las víctimas en tener que realizar otras denuncias penales, ocasionándose que aquellas no lleguen a obtener finalmente los fallos judiciales esperados frente al incumplimiento de sus agresores en torno al pago de la manutención para sus hogares; ya que los

jueces de familia suelen condicionar el pago de alimentos como medida cautelar en base al periodo de tiempo en que a los agresores se les haya llegado a retirar del hogar o en torno a la prohibición de acercarse a la víctima; y en que cumpliendo relativamente con la manutención exigida, los agresores pueden aparentar en haber cumplido con las medidas cautelares impuestas en cuanto al pago de las obligaciones alimentarias para los hijos, y de esa forma pueden retornar a sus hogares, sin haber sido disuadidos totalmente en que no vuelvan a cometer más actos de violencia intrafamiliar; por lo que el procedimiento jurídico peruano para el tratamiento y procesamiento de casos de violencia económica familiar, viene resultando confuso y poco efectivo al respecto para las víctimas de dicho tipo de violencia doméstica.

Lo sostenido anteriormente, llega a concordar principalmente con lo sostenido por Palacios (2017), “de que en su país El Salvador, inicialmente no se trataban directamente las denuncias por violencia económica familiar que sufriesen las mujeres víctimas conyugales o convivientes por parte de sus agresores domésticos, sino que se recibían las denuncias en forma complementaria a los casos mayormente reconocidos de violencia familiar tanto la física como la psicológica; pero ante la creciente incidencia de víctimas afectadas al respecto, se ha venido concibiendo desde el año 2005 en cuanto a una mayor aplicación del proceso judicial – especial derivado, en que siguiéndose el procedimiento jurídico - especial aplicable para casos de violencia familiar tanto física y psicológica, también se ha venido adaptando su aplicabilidad para la atención y tratamiento exclusivo de las denuncias por violencia económica intrafamiliar, y de extenderse en ejecutarse la acción penal que corresponda cuando los agresores hayan incumplido con las obligaciones alimentarias establecidas o que asimismo hayan incumplido con otras medidas cautelares de protección económica - patrimonial para las víctimas.

Por otra parte, es importante considerar los avances en la legislación común como especial, y a nivel jurisprudencial del derecho comparado de El Salvador, Argentina y Nicaragua, donde se resalta que las víctimas que sufren de violencia económica y patrimonial pueden denunciar directamente dichos tipos de violencia como formas de violencia sistemática intrafamiliar que pueden sufrir en sus hogares, o también de denunciar los actos y amenazas de

violencia económica realizados por los agresores, en forma conjunta de denunciarlos también por los maltratos físicos y psicológicos que hayan efectuado, procediéndose a efectuar procesos judiciales efectivos e inmediatos, por parte de los Tribunales de Justicia Familiar, tanto para la protección especial de las víctimas frente a sus agresores, y a la vez para que se dictaminen las medidas obligatorias que deberán asumir los denunciados o posteriormente sancionados, en cumplir las obligaciones alimentarias que correspondan con sus hijos y en cuanto a la manutención del hogar, y que en caso de llegar a incumplir con tales obligaciones se puede aperturar el proceso penal correspondiente al agresor por delito de violencia intrafamiliar en su modalidad de incumplimiento del deber económico – alimentario, tal como se llega a contemplar en la legislación penal de tipificación de delitos de violencia familiar de El Salvador, según su Código Penal - Decreto N° 1030 del 26 de abril de 1997.

En cuanto a la no validación de la hipótesis específica 01, con un coeficiente spearman de 0,451, corroborado a su vez por un 62% de jueces encuestados, que señalaron acerca de que en el derecho peruano, se ha desarrollado una fundamentación doctrinaria limitada acerca de la violencia económica familiar y sus modalidades; mientras que en relación con el derecho comparado tal como señala el 80% de encuestados, afirmaron que varios países latinoamericanos ya desde los años noventa del siglo XX y desde la primera década del siglo XXI ya han venido contemplando el desarrollo de los fundamentos doctrinarios acerca de la violencia económica como modalidad de violencia familiar, enmarcados tanto en el derecho especial de lucha contra la violencia doméstica tal como se ha venido desarrollando en torno a la doctrina jurídica de países como El Salvador, Nicaragua y Argentina en los últimos siete años, que a su vez también han venido contemplando el tratamiento de desarrollo doctrinario sobre la separación de parejas o el divorcio conyugal por causal de violencia familiar, y de los efectos de dicha violencia en modo económico sobre la manutención económica – alimentaria de los hijos menores de edad y en cuanto por no cumplirse el pago de alimentos según lo regulado en disposiciones de los Códigos Penales de países como El Salvador y Nicaragua, que asimismo, contemplan una extensión aplicable de la acción

penal cuando el sujeto agresor – doméstico no cumple con las medidas cautelares de pagar la manutención de obligaciones alimentarias para los hijos, por lo que pueden ser procesados por delito de incumplimiento de asistencia familiar, concordándose así con lo sostenido por autores Palacios (2017) y Eugarríos (2015), donde respectivamente sostienen que tanto en El Salvador y Nicaragua se llega a contemplar una fundamentación doctrinaria ampliada y especificada sobre la violencia económica como una modalidad crítica de violencia intrafamiliar de acuerdo a lo dispuesto en las leyes especiales de dichos países (ley salvadoreña de carácter Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto N° 520, y la Ley Nicaragüense N° 779 del 2014), que han llegado a considerar a la violencia económica como tipo de violencia familiar así como una modalidad de violencia de género sobre las mujeres víctimas conyugales o convivientes, cuando el agresor se haya posesionado indebidamente y ejerza un control económico abusivo sobre los bienes patrimoniales y recursos económicos de la víctima afectando sus derechos económicos y su calidad a una vida digna tanto personal como familiar dentro de su hogar; y a la vez de haberse enmarcado en correlación con el derecho civil en materia de determinación de las obligaciones alimentarias a pasarse por los agresores en hogares conflictivos, con la finalidad de salvaguardar la manutención alimentaria del hogar y de los hijos menores de edad; y que por ende al incumplirse con la ejecución de las medidas cautelares de obligación alimentaria por parte de los agresores, estos resultan en ser sometidos a procesos judiciales – penales por delitos de incumplimiento de asistencia familiar y desobediencia en caso de violencia intrafamiliar según lo tipificado entre los Artículos 201 y 338-A del Código Penal Salvadoreño, y en cuanto como delito de violencia económica familiar en la modalidad de Negación del derecho a los alimentos según el Art.12 Inciso f) de la Ley nicaragüense N° 779 del 2014.

En cuanto de que si bien la no validación de la hipótesis específica 01, sostiene de que no hay una amplia fundamentación doctrinaria en el derecho peruano sobre la violencia económica familiar a comparación de lo regulado en el derecho comparado; pero cabe considerar en cierta forma que un promedio del 38% de jueces encuestados al respecto sostienen que con la Ley N° 30364

del 2015 se aportó esencialmente la tipificación de la violencia económica como modalidad de violencia familiar, contemplando una fundamentación jurídica importante cuyo desarrollo doctrinario, podría implicar en contarse con una mayor sustentación doctrinaria en el Perú sobre dicho tipo de violencia intrafamiliar; concordándose con lo sostenido por la autora Enríquez (2014), en su Tesis de Investigación titulada: “La regulación de la violencia económica como nueva modalidad de maltrato en los procesos de violencia familiar”; en que llegó a sostener que era necesario regular la violencia económica como nueva modalidad de maltrato en los procesos de violencia familiar, toda vez que la anterior y derogada Ley N° 20260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, solo reconocía como modalidades de maltrato o violencia doméstica al maltrato de carácter físico, psicológico, físico sin lesión e inclusive la amenaza y la coacción, sin haber tenido en cuenta que en los últimos siete años se han incrementado los casos de violencia económica en hogares con problemas de violencia familiar, donde los agresores jefes de hogar, mayormente la pareja masculina conyugal o conviviente han tendido a abusar económicamente, apropiándose y controlando abusivamente los recursos e ingresos económicos de sus parejas víctimas mujeres y de miembros vulnerables de grupo familiar como son los adultos mayores que posean ciertos ingresos económicos, y que resulten abusados por sus propios hijos descendientes que traten de apoderarse de los recursos económicos - patrimoniales de sus padres ascendentes, se constituye en otras de las formas más críticas y negativas de violencia económica familiar que se puedan llegar a perpetrar.

De manera concordada con lo sostenido por la autora Enríquez (2014), se concuerda en que la incidencia comisiva de violencia económica intrafamiliar que se llegue a dar principalmente contra los recursos e ingresos económicos de las parejas femeninas conyugales o convivientes, por parte de sus parejas agresoras cuando aquellos agresores incurran en la sustracción y aprovechamiento indebido de los bienes y recursos económicos de sus víctimas, originando la agresión no solo contra la integridad de las víctimas sino también en contra de sus bienes patrimoniales y contra su desarrollo económico, así como de afectarse otros derechos fundamentales de las

mujeres víctimas de violencia económica y patrimonial intrafamiliar; y que por otra parte también se tienda a dar con la modalidad de maltrato familiar y violencia económica sobre las personas mayores de edad que integren grupos familiares con problemas de violencia intrafamiliar, agredidas en su gran mayoría por sus propios hijos descendientes, que se aprovechan de la condición de personas vulnerables de sus padres en mayoría de edad, y sin tener en cuenta de que aquellos deben tener una protección especial, conforme lo establece la Constitución Política del Perú actualmente vigente. De esta forma lo sostenido por la autora referida, llegó a plantear que la protección no solamente debía darse con la protección física y psicológica de las personas afectadas con dicho tipo de agresión, sino también el de sus bienes económicos como patrimoniales, en que las víctimas deben ser defendidas contra toda forma de violencia económica y patrimonial, lo que se llegaría a dar con lo regulado en la Ley N° 30364 desde noviembre del 2015.

La fundamentación doctrinaria que se tiene principalmente respecto a la violencia económica contra la mujer en el derecho comparado, es en primer lugar que se distingue entre violencia económica y lo que es violencia patrimonial, ya que en la legislación específica contra la violencia familiar de países como México, Panamá y El Salvador, establecen diferencias una de la otra, donde la primera se refiere a la limitación o restricción indebida de los recursos económicos a las mujeres víctimas, afectándose a la manutención del hogar y al desarrollo de los hijos; mientras que la violencia patrimonial es el apoderamiento ilegal y manejo indebido que los agresores pueden realizar sobre los bienes patrimoniales y de valor económico que lleguen a poseer las víctimas.

En relación con la no validación de la hipótesis específica 02, con un coeficiente correlación de spearman de 0.346 en que se sostiene que la tipificación del delito de violencia económica contra la mujer no difiere significativamente en la legislación nacional, con respecto a lo regulado en el derecho comparado, lo que es corroborado por promedio del 48% de los jueces encuestados al afirmar principalmente que la tipificación de la violencia económica familiar en el derecho peruano se ha regulado de manera análoga, sin diferir ni diferenciarse con lo regulado en las leyes especiales de protección

y lucha contra la violencia familiar de la mayoría de países latinoamericanos, más aún considerándose lo sostenido por Córdova (2017) que lo aportado por la Ley N° 30364 del 2015 en su artículo 8 inciso d) sobre la violencia económica y patrimonial como modalidad de violencia familiar, tiene como precedente normativo en base a lo regulado en la ley argentina contra la violencia intrafamiliar en base a su Ley N° 26.485 del 2009, y que en su artículo 5 numeral 4 también se ha contemplado similarmente la descripción de las principales conductas de violencia patrimonial como económica que se puedan llegar a dar dentro de los contextos problemáticos de violencia familiar, siendo así que tanto la ley peruana N° 30364 y la ley argentina N° 26.485 son similares en cuanto a la regulación tipificable sobre la violencia económica y patrimonial como modalidad de violencia intrafamiliar; y que también análogamente se regulan en los diferentes países latinoamericanos como en México, Costa Rica, Honduras y Bolivia.

La tipificación de la violencia económica como delito de violencia intrafamiliar contra la mujer, no se encuentra establecida específicamente en la legislación nacional peruana, ya que solamente se tipifican las lesiones físicas y psicológicas derivadas de actos de violencia familiar según lo establecido en los artículos 121-B y 122-B del Código Penal peruano vigente; mientras que en el derecho comparado se tienen que en los códigos penales de países como El Salvador y Nicaragua, se llega a contemplar específicamente a la violencia económica familiar como delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, tal como se contempla en el Artículo 201 PN de El Salvador, así como el delito de violencia económica y patrimonial, y sus modalidades, como clases derivadas de delitos de violencia familiar en el Código Penal de El Salvador; por lo que se tiene que en aquellos países se denuncian y procesan penalmente como delito a las diferentes modalidades de violencia económica intrafamiliar, habiéndose emitido diversas sentencias judiciales –penales al respecto, mientras que en el Perú solamente se tienen resoluciones judiciales de medidas protectoras y cautelares contra agresores domésticos, que regularmente se han llegado a establecer como una de las medidas impuestas, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones alimentarias requeridas para los hijos y la atención a los gastos básicos de manutención del hogar, que debe

obligarse en asumirse por los cónyuges o convivientes agresores que hayan sido sentenciados respectivamente; y que al incumplirse con tales obligaciones, de manera alterna, complementaria o hasta de manera tácita se puede llegar a proceder con el proceso penal de omisión a la asistencia familiar.

Por otra parte cabe considerar que el 70% promedio de los jueces encuestados han sostenido que en el derecho comparado, específicamente en países como El Salvador y Nicaragua, sí han llegado a contar con una Legislación Especial de lucha contra la violencia familiar desde el año 2011, en que se tipifica a la violencia económica y patrimonial como modalidad de violencia intrafamiliar, y que asimismo como señalan los autores Mena y Osorio (2001), así como Palacios (2017), que definieron acerca de que tanto en la legislación especial de El Salvador como en determinada forma en el Proceso Jurídico Especial de Nicaragua, se llega a contemplar sobre el tratamiento de abordaje de las denuncias sobre violencia económica por parte de cónyuges o convivientes que se deben llegar a procesar en sí; y que deben ser resueltos de manera conveniente y competente en forma efectiva y rápida; y en los casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias por desobediencia del agresor al no cumplir con las medidas cautelares impuestas judicialmente, deben ser procesados penalmente.

Por otra parte, se ha tendido a seguir por la legislación especial peruana contra la violencia intrafamiliar, en considerarse de manera integrada la tipificación tanto de la violencia económica o patrimonial como un tipo de violencia familiar, tal como se ha contemplado similarmente en la legislación especial argentina y hondureña como la violencia económica y patrimonial, y en cuanto a la legislación costarricense y colombiana en que se le denomina generalizadamente como la violencia patrimonial, siguiéndose la aplicabilidad jurisdiccional de desarrollo del proceso especial único, con todas las exigencias de la celeridad y efectividad procesal, para poderse sancionarse a los agresores de violencia familiar, en lo que corresponda cuando perpetren actos de violencia económica y/o patrimonial dentro de la definición jurídica establecida integralmente, y a la vez de procesarse conjuntamente con otros actos de violencia doméstica perpetrados sobre la mujer afectada; a fin de que se pueda llegar a dictaminar de manera conjunta tanto las medidas de

protección y medidas cautelares necesarias a favor de las víctimas mujeres según corresponda, entre aquellas de que se pueda dictaminar el modo de cumplimiento de las obligaciones alimentarias a asumirse debidamente por parte de los sujetos agresores, tanto en cuanto a la manutención a darse para los hijos y en los gastos necesarios a cubrirse del hogar, así como en cuanto a la reposición de los bienes patrimoniales que haya sustraído indebidamente el agresor a la víctima.

En cuanto a la no validación de la hipótesis específica N° 03, de que no se puede sostener de que existe un bajo índice de denuncias por violencia económica en el país, ello en comparación con otro tipo de denuncias de violencia contra la mujer; teniendo en cuenta el coeficiente de correlación spearman de 0.318; y por sobre todo a lo determinado a las cifras estadísticas del Ministerio de la Mujer (2018), que ha llegado a sostener que en un promedio alrededor del 51% de casos de denuncias que se han presentado durante el año 2018 sobre violencia familiar se han tratado sobre denuncias por violencia económica familiar de parte de la pareja mujer conyugal o conviviente, teniéndose un incremento de casos denunciados al respecto, a comparación del 2017.

La problemática referida anteriormente, se llega a concordar con lo sostenido por los autores colombianos Andrade & Betancourt (2012) en su investigación *“La dependencia económica de la mujer y la relación con la conducta punible de violencia intrafamiliar en Bucaramanga en el periodo 2008-2011”*, que llegó sostener que cada vez hay una mayor incidencia de casos por violencia económica y patrimonial derivada de conflictos familiares, en que la dependencia económica se tiende a acrecentar cada vez más por parte de los agresores sobre sus parejas femeninas, siendo un factor de incidencia en la ausencia de empoderamiento por parte de las mujeres, lo cual habilita situaciones de vulnerabilidad y riesgo en el hogar, facilitando la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar.

Con el arraigamiento crítico de la dependencia económica se tiende a agravar cada vez más la violencia económica ejercitada por los sujetos agresores sobre sus parejas, que devendrá finalmente en una problemática de la disfunción social; en que la dependencia económica llega a hacer a la mujer

susceptible a escenarios de violencia, limitando su autonomía lo que refuerza la sensación de desamparo en la mujer y restringe su capacidad de escape del ambiente hostil.

En cuanto a la regular validación de las hipótesis específicas N°s 4 y 5, con coeficientes de spearman relativos de 0.532 y 0.601, se llega a tener que existe una alta vulneración de los derechos fundamentales de la vida digna, la libertad y el desarrollo económico de las mujeres afectadas, así como el de la manutención alimentaria del hogar y de los hijos, también se llegan a vulnerar por los actos indebidos de violencia económica intrafamiliar; lo que concuerda con lo sostenido por el autor Núñez (2009) en su artículo *“La violencia económica a las mujeres es una realidad.”*, al referir que la violencia económica es “todo acto de fuerza o de poder ejercido contra las mujeres y que vulnera sus derechos económicos”, en que se va limitando a las mujeres en el ejercicio de su ciudadanía y sus derechos, ya que muchas mujeres dejan de asistir a la escuela o de buscar trabajo porque no hay quien cuide a las personas enfermas, a las niñas y niños. Al final esas mujeres van sintiéndose frustradas porque no tuvieron las oportunidades que sí tuvieron otras personas. Tiene como objetivo, reconocer y nombrar la violencia económica, así como evidenciar este problema y aportar argumentos para posicionar este tema en la agenda pública del país; considerándose que los actos de violencia económica y patrimonial, producen también en las víctimas, efectos desfavorables en su autoestima y autonomía para tomar decisiones, lo que puede propiciar que sea vulnerable para ser víctima de otros tipos de violencia como la física, psicológica y sexual.

Se concuerda con lo sostenido por las autoras colombianas Andrade y Betancourt (2012), de que “uno de los factores primordiales que influyen en la incidencia problemática de la violencia familiar, se tiene a la dependencia económica de la mujer, fruto de una economía que no ha escapado a la influencia de la estructura patriarcal que predomina en la sociedad, lo que causa un desprecio por el trabajo doméstico como elemento clave en la dinámica mercantil actual, poniendo a la mujer en notoria desventaja laboral y económica frente al hombre”.

Se tiende a vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres víctimas conyugales o convivientes, por actos reiterativos y sistemáticos de violencia económica como patrimonial que lleguen a perpetrar sus agresores, en base al control excesivo como abusivo que los agresores tiendan a realizar indebidamente sobre los recursos e ingresos económicos que dispongan las parejas, además inclusive de hasta impedirles que laboren; lo que llega a afectar el derecho fundamental de las mujeres víctimas, en cuanto a una vida digna tanto personal como familiar de las afectadas dentro de su hogar; como asimismo al resultar vulneradas en sus derechos a la libertad y el desarrollo económico cuando los agresores lleguen a apropiarse y utilizar indebidamente sus bienes patrimoniales.

También se ha podido constatar la vulneración del derecho fundamental a una familia estable y armoniosa económicamente, así como a la manutención alimentaria de los hijos menores de edad; cuando de manera agravada y crítica los agresores tiendan a dejar de pasar el pago de la manutención de hogar, o recortando drásticamente el monto total del pago de alimentos y de otros de sus deberes alimentarios, al tener la finalidad indebida de coaccionar y hacer depender económicamente a sus parejas femeninas conyugales o convivientes.

VI. Conclusiones

1. No existe todavía un procedimiento jurídico innovador en el Perú, en lo concerniente a un tratamiento procesal – judicial más exclusivo sobre casos de violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado; ya que casi generalmente se aperturan paralelamente procesos judiciales - civiles de alimentos y juicios penales sobre omisión de asistencia familiar, en vez de procesarse por violencia económica familiar a los sujetos cónyuges o convivientes que limitan el suministro de recursos económicos esenciales para la manutención del hogar.
2. Existe una muy escasa fundamentación doctrinaria en el Perú acerca de la violencia económica contra la mujer, ello en relación al avanzado desarrollo doctrinario que se tiene en el derecho comparado, sobretudo en la doctrina jurídica – penal de Argentina y de países como Nicaragua y El Salvador, cuyos aportes doctrinarios y procesales – penales han venido siendo frecuentemente utilizados por juristas y jueces penales especializados en violencia familiar, para fundamentar el desarrollo de los procesos judiciales sobre imputados por modalidad de violencia económica familiar, ello en sí específicamente como delito.
3. La tipificación del delito de violencia económica contra la mujer difiere en la legislación nacional y el derecho comparado, ya que en el Perú se tipifica dentro de la Ley Especial para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, Ley N° 30364 del 2015, como una modalidad de violencia familiar, más no como un delito; mientras que en las leyes penales especiales de países como Nicaragua y El Salvador se llegan a establecer penas de prisión para los sujetos que se inhiben indebidamente de pagar las obligaciones alimentarias o que disminuyan injustificablemente los recursos económicos asignables para la manutención del hogar, ambos como formas de violencia económica familiar.

4. La incidencia de las denuncias por violencia económica contra la mujer en el Perú, aún es de consideración baja, ya que mayormente se siguen registrando las denuncias por casos de violencia física y psicológica familiar; las mujeres víctimas al respecto desconocen en su gran mayoría que pueden denunciar tal modalidad de violencia doméstica, y como en otros casos la mayoría de mujeres denunciantes al depender exclusivamente del sustento económico de la pareja agresora, no lo denuncian, habiendo incidido el agresor en haber limitado o prohibido que la mujer víctima trabajara o se solventara económicamente por sí misma; constituyéndose en una grave afectación a los derechos fundamentales de desarrollo y estabilidad de la familia, de vulneración a la libertad personal de desarrollo económico y profesional de las mujeres víctimas, y de afectación directa a los derechos de alimentos, manutención, de educación y otros derechos, al no recibir las obligaciones alimentarias por parte del padre cónyuge o conviviente agresor.
5. Dada la constante incidencia de actos de violencia económica familiar, y de representar la tercera modalidad de violencia en los hogares del Perú, se tienden a vulnerar de manera directa y grave a los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes; al resultar impedidas o violentadas por sus cónyuges o concubinos que no les permiten dejar trabajar o generar recursos económicos para la sustentabilidad del hogar.
6. La creciente incidencia de actos de violencia económica familiar, también vienen afectando muy críticamente y de manera directa a los derechos y necesidades vitales de manutención de las familias y de los hijos menores de edad, sobretodo en hogares que tienen problemas de violencia familiar, en que los sujetos agresores aparte de ejercer violencia psicológica y física sobre las víctimas, cumplen sus amenazas de disminuirle o no pasarle el pago de alimentos, sin importarles la salud y el normal crecimiento que deben tener los hijos menores de edad.

VII. Recomendaciones

1. Se recomienda en primer lugar, la creación de un procedimiento jurídico específico para una atención exclusiva más eficiente y eficaz de las denuncias por violencia económica familiar, y que el proceso penal a efectuarse sea altamente efectivo y rápido, para que se dictaminen inmediatamente las medidas cautelares que protejan a las víctimas mujeres conyugales, convivientes o de miembros familiares vulnerables, al ser perjudicados económica y patrimonialmente por los agresores dentro del hogar.
2. Se debe tener en cuenta los aportes de la doctrina y legislación jurídica de Derecho Comparado de países como El Salvador y Nicaragua en materia de protección y lucha contra la violencia familiar, que llegan a aplicar procedimientos jurídicos específicos para el tratamiento especial de los casos de violencia económica familiar, a fin de que se pueda llegar a la resolución efectiva de las denuncias por dicho tipo de violencia intrafamiliar, con la dictaminación de las medidas cautelares requeridas, que se deban cumplir obligatoriamente por los sujetos agresores a ser procesados y sentenciados.
3. Es fundamental de tenerse en cuenta la tipificación penal de las modalidades de violencia económica como tipo delictivo de violencia familiar, a adicionarse en el Código Penal Peruano, considerando lo aportado por la legislación especial nicaragüense de protección contra la violencia familiar, al haber tipificado y establecido sanciones punitivas para los sujetos agresores que cometan delitos de violencia económica y patrimonial familiar, a efectos de disuadirse a los agresores a no incurrir en actos de violencia económica sobre sus parejas que puedan resultar afectadas, ni de poner en peligro a la estabilidad económica del hogar ni a la manutención alimentaria de los hijos menores.

4. Se debe considerar el aporte procesal – jurídico de El Salvador al extender aplicativamente a los procesos judiciales especiales sobre denunciados por violencia económica intrafamiliar, en cuanto a ser sometidos inmediatamente a procesos penales cuando no llegan a cumplir con las medidas cautelares de pago de obligaciones alimentarias para la manutención del hogar y de los hijos, lo que se llega a tipificar como actos delictivos de desobediencia de ejecución de medidas cautelares dictaminadas por violencia intrafamiliar y por incumplimiento de deberes alimentarios según el Código Penal Salvadoreño.

5. Se deben garantizar el desarrollo ejecutable de los procesos judiciales en forma efectiva sobre los sujetos agresores por violencia económica familiar; a efectos de salvaguardarse primordialmente los derechos fundamentales de las mujeres víctimas sean cónyuges o convivientes, en cuanto a tener una alta calidad de vida digna así como en cuanto al ejercicio de la libertad y el desarrollo económico requerido, así como para otros miembros vulnerables de grupo familiar; tratándose además de garantizar la manutención alimentaria del hogar y de los hijos menores.

VIII. Referencias

- Acalém. M. (2001) “De la asexualidad de la ley penal a la sexualización del problema de los malos tratos en el ámbito familiar”; en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer”, pág. 105, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Adam M. (2002) “Inmigración y violencia doméstica”, en: *Actualidad Penal*, N° 34, Edit. La Ley, Madrid, 2002.
- Alamada, A.; Corral, C. y Navarrete, P. (2016). La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora. Sonora: Año 9. Núm. 24. (Edición especial julio - diciembre 2016). Revista de Investigación Académica sin Frontera ISSN: 2007-8870 <http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>
- Andrade L. & Betancourt D. (2012) “La dependencia económica de la mujer y la relación con la conducta punible de violencia intrafamiliar en Bucaramanga en el periodo 2008-2011”. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga- Colombia
- Bermúdez V. (1999) “Protección internacional de los derechos de las mujeres”, en: A.A.V.V., *Sobre Derecho, Género y Discriminación*, págs. 71 y ss., reimpresión de la primera edición, Defensoría del Pueblo, Lima.
- Birgin, H. “Las mujeres: El Derecho y sus derechos. Institución y subjetividad”, en: A.A.V.V. *Sobre Derecho, Género y Discriminación*, págs. 59 y ss., reimpresión de la primera edición, Defensoría del Pueblo, Lima, 1999
- Cabanellas L. (1993) Diccionario jurídico universitario. 11ª edición. Buenos Aires: Heliasta.
- Cancio M. (2002) “Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho Penal peruano. Algunas consideraciones de política criminal y de derecho comparado”,

en: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, nº 11, pág. 179, Idemsa, Lima.

Caro D. & Castro S. (2002). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: Aspectos penales y procesales*, pág. 25, primera edición, Edit. Grijley, Lima, 2000; ídem. "Acerca de la 'discriminación de género' a través de las reformas del Derecho Penal sexual", en: el mismo. *Imputación objetiva, delitos sexuales y reforma penal*, págs. 34-35, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

Córdova, O. (2017). Artículo de Investigación Jurídica: La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. Lima: Persona y Familia N° 06 de la Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho de la UNIFE.

De Vicente, R. (2001) "Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género", en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico "Derecho penal y discriminación de la mujer", pág. 83, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

Enriquez, M. (2014). En su Tesis de Investigación titulada: La regulación de la violencia económica como nueva modalidad de maltrato en los procesos de violencia familiar. Lima: Publicación de Tesis en el Repositorio Académico de la Universidad César Vallejo.

Fernández Sessarego C. (2009) El impacto de la violencia económica en los comportamientos humanos. UNMSM.

Gamarra T y Otros (2000). *Violencia Familiar desde una perspectiva de género. Consideraciones para la acción. Lima-Perú: primera edición, PROMUDEH*

Güezmes, A. & Loli, S. (1999). *Violencia Familiar, enfoque desde la Salud Pública: Módulo de Capacitación*, págs. 22-23, Organización Panamericana de la Salud, Lima.

- Hernández R. Fernández C. Batista P. (2003) *Metodología de la Investigación científica*. Edit Mac Graw Hill. México.
- Hernández R. y otros (2003) *metodología de la investigación. Tercera edición*. McGraw-Hill Interamericana. México, D. F
- Huaita, M. (2015). *Análisis de la Ley N° 30364 en la lucha contra la violencia familiar y sus aportes en cuanto a los procedimientos jurídicos para la atención de denuncias y de procesamiento de casos de violencia intrafamiliar*. Lima: Publicaciones de Informes y Artículos del Ministerio de la Mujer.
- Hurtado, J. (2001). *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer*. Lima-Perú: Ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mantilla, J. (1999). “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para)”, en: A.A.V.V., *Sobre Derecho, Género y Discriminación*, págs. 81 y ss., reimpresión de la primera edición, Defensoría del Pueblo, Lima.
- Mena, C. y Osorio, C. (2001). *Violencia Intrafamiliar*. Managua: Publicación de Trabajos Monográficos de la Universidad Centroamericana – UCA.
- Montoya, Y. (2001). “La mujer en el Derecho penal argentino”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho Penal y discriminación de la mujer”, pág. 173, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.
- Núñez, R. (2009) “La violencia económica hacia las mujeres es una realidad” Centro de estudio de Genero de la Universidad de El Salvador. El Salvador
- Páez, V. (2019). *La Violencia Económica y Patrimonial entre Cónyuges y el Derecho de Igualdad*. Ambato: Publicación de Trabajos de Graduación de la Universidad Técnica de Ambato.

- Pasquel, R. (2009), *Violencia Familiar*. Nuevo León: Publicación de Tesis de Investigación de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Ciudad Universitaria – México.
- Procuraduría General de la República (2017). *Violencia patrimonial y económica contra las mujeres*. México D.F.: Informe sobre la Violencia patrimonial y económica contra las mujeres.
- Raich, R.; Gutiérrez, M. y Esparza, O. (2013). En su Tesis Doctoral: “Evaluación de un Tratamiento Psicológico para el Estrés Post - Traumático en Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica en Ciudad de Juárez”. Bellaterra: Publicación de Tesis Doctoral en la Universitat Autònoma de Barcelona.
- Real Academia Española. (2001) *Diccionario de la Lengua Española*, pág. 1398, vigésima segunda edición, Espasa Calpe.
- Romero, J. (2016). *Análisis de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y su relación con la excesiva carga procesal del Primer Juzgado de Familia de Arequipa - 2015*. Arequipa: Publicación de tesis de la Universidad Nacional de San Agustín.
- Salcedo, A.; Panciera, M.; Micolta, J.; y García, C. (2016). *Violencia económica y patrimonial: Una aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha, Buenaventura y el Distrito de Cartagena*. Publicación de estudios de investigación de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
- Sánchez, M.. (2017). *Violencia económica y patrimonial: Una aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha, Buenaventura y el Distrito de Cartagena*. Bucaramanga: Equidad de la Mujer.
- Sokolich, M (2001) *Violencia familiar Lima-Perú*: Editores E.I.R.L.
- Tamayo & Tamayo, (2003), *El proceso de la Investigación Científica* Cuarta edición. Colombia

Villanueva, R. (1999). Análisis del Derecho y Perspectiva de Género y Discriminación. Lima-Perú: Defensoría del Pueblo.

Villegas, C. (2017).Articulo Violencia sobre la mujer el caso peruano.
<http://focoeconomico.org/2017/11/10/violencia-contra-la-mujer-el-caso-peruano/>

IX. Anexos

Anexo 01: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METOLOGÍA
General	General	General	TIPO DE INVESTIGACIÓN
¿Cuál es el procedimiento jurídico de la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado?	Identificar el procedimiento jurídico de la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado.	Existe un procedimiento jurídico innovador en lo concerniente a la violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado.	Aplicada , porque busca el conocimiento para modificar, cambiar, reformar el aspecto de la realidad social con relación a la Eficacia de las medidas de protección dictadas por el fiscal de familia a favor de la víctima de violencia familiar.
Específicos	Específicos	Específicos	METODOLOGÍA
¿Cuál es la fundamentación doctrinaria de la violencia económica contra la mujer en el derecho comparado? ¿Cuál es la tipificación del delito de violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado?	Explicar la fundamentación doctrinaria de la violencia económica contra la mujer en el derecho comparado. Explicar cómo se tipifica el delito de violencia económica contra la mujer en la legislación nacional y en el derecho comparado. Identificar y explicar la incidencia de la denuncia de violencia económica	Existe una fundamentación doctrinaria sobre la violencia económica contra la mujer en el derecho comparado. La tipificación del delito de violencia económica contra la mujer difiere en la legislación nacional y el derecho comparado. El índice de denuncias por violencia económica	MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN Respecto a la generalidad y especificidad de los métodos de investigación, teniendo en cuenta la multiplicidad y variabilidad de los datos, en los diversos sectores de la realidad, precisa trazar un esquema de clasificación que permita tener una visión de conjunto de todos los métodos aplicables, tanto al conocimiento de la naturaleza, la sociedad y, dentro de ella, a los fenómenos llamados jurídicos. Los métodos de investigación científica que se aplicarán en el

<p>¿Cuál es la incidencia de la denuncia de violencia económica contra la mujer en el Perú?</p> <p>¿Cómo los actos de violencia económica familiar llegan a afectar a los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes?</p> <p>¿Cómo los actos de violencia económica familiar afectan a los derechos y necesidades esenciales de mantenimiento de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar?</p>	<p>contra la mujer en el Perú.</p> <p>Explicar la incidencia de los actos de violencia económica familiar sobre la afectación de los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes.</p> <p>Explicar la incidencia de los actos de violencia económica familiar en la afectación de los derechos y necesidades esenciales de mantenimiento de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar.</p>	<p>en el país es bajo, en comparación con otro tipo de denuncias de violencia contra la mujer. Se tienden a vulnerar excesivamente por actos de violencia económica, a los derechos fundamentales de la vida digna, libertad y desarrollo económico de las mujeres cónyuges o convivientes.</p> <p>Se afectan críticamente por actos de violencia económica, a los derechos y necesidades esenciales de mantenimiento de las familias y de los hijos menores de edad, en hogares con problemas de violencia familiar.</p>	<p>presente trabajo de investigación es la lógica metodológica referida a los métodos deductivos, análisis y síntesis.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN El diseño que se ha aplicado en la presente investigación es el no experimental, el cual se realiza sin manipular deliberadamente las variables; es decir se trata de una investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes (causas, orígenes). En la investigación no experimental se observa los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. También es llamada investigación ex post- facto, en la que resulta imposible manipular las variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o las condiciones. No hay condiciones o estímulos a los que se expongan los sujetos del estudio; los sujetos son observadores en su ambiente natural, en su realidad. Las variables independientes (que</p>
--	---	---	--

			<p>ocurrieron) no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene el control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron al igual que sus efectos.</p> <p>Para la elaboración del presente trabajo de investigación hemos aplicado el diseño no experimental transaccional correlacional causal, consistiendo en relacionar dos o más variables de un momento determinado siendo los mismos a su vez descripciones de las variables independientes con relaciones causales.</p> <p>Población Agentes judiciales del distrito Lima-norte.</p> <p>Muestra 20 agentes judiciales del distrito Lima-norte.</p> <p>Técnicas Encuesta</p> <p>Instrumentos Cuestionario.</p>
--	--	--	--

Anexo 02. Validación de instrumentos

La validación se realiza mediante la junta de expertos en la que se considera la coherencia, consistencia y la pertinencia de los instrumentos.

Violencia económica

Dimensión

Procedimiento jurídico

Fundamentación doctrinaria

Tipificación

Violencia económica en el derecho comparado

Dimensión

Procedimiento jurídico

Fundamentación doctrinaria

Tipificación

Confiabilidad de instrumento

Mediante la aplicación de la prueba piloto

De una sola administración del instrumento de medición y produce valores que oscilan entre una y cero. Es aplicable a escalas de varios valores posibles, por lo que puede ser utilizado para determinar la confiabilidad en escala cuyos ítems tienen como respuesta más de dos alternativas. Su fórmula determina el grado de consistencia y precisión, la escala de valores que determina la confiabilidad está dada por los siguientes valores:

Criterio de confiabilidad valores: no es confiable – 1 a 0

Baja confiabilidad	0.01	a	0.49
Moderada confiabilidad	0.5	a	0.75
Fuerte confiabilidad	0.76	a	0.89
Alta confiabilidad	0.9	a	1.

Confiabilidad de la prueba:

Violencia Económica	Violencia económica en el derecho comparado
Alfa de Cronbach N° de elementos .864	Alfa de Cronbach N° de elementos .936

Fuente: Base de datos de la encuesta en una muestra piloto.

Se ha obtenido el resultado de .864 para la prueba de Violencia Económica resultando con una fuerte confiabilidad y en la prueba de Violencia Económica en el derecho comparado, se obtuvo el resultado de .936 de la misma manera con una fuerte confiabilidad.

Anexo 03

INSTRUMENTO: Violencia económica

Estimado Colaborador: Después de haber sido informado adecuadamente sobre el propósito científico de nuestra encuesta, agradeceremos su colaboración respondiendo cada una de las preguntas de la presente encuesta.

Para ello, sírvase llenar el recuadro de datos y dar respuesta a las preguntas formuladas:

VARIABLE: Violencia económica	Siempre	Casi siempre	A veces	Casi nunca	Nunca
Dimensión: Procedimiento jurídico					
1.- En el Perú, ¿se conocen específicamente los procedimientos jurídicos que encaminen una denuncia de violencia económica?					
2.- ¿En caso de presentarse una denuncia por violencia económica, los procedimientos jurídicos son de extensa duración?					
3.- ¿Los procedimientos jurídicos en el Perú hacen viable la atención de una denuncia por violencia económica, con un alto grado de efectividad?					
Dimensión: Fundamentación doctrinaria					
4.- En el Perú, ¿existe fundamentación doctrinaria que circunscriba los diferentes casos de violencia económica que se presenten?					
5.- ¿Los argumentos teóricos referidos a las variantes de violencia económica están especificados en el código penal?					
6.- ¿Se encuentran claramente estipulados los lineamientos en los que se enmarca el derecho con respecto a la violencia económica?					

Dimensión: Tipificación					
7.- ¿En el Perú, existen y son claras las penas o sanciones correspondientes a una acción que contraviene los lineamientos del derecho penal con respecto a la violencia económica?					
8.- ¿En el Perú, se tiene una alta incidencia de perpetrarse la violencia económica familiar con dolo premeditado o intencional?					
9.- ¿Se configuran alguno o todos los elementos imputables de violencia económica familiar establecidos en el Artículo 8 Inciso D) de la Ley N° 30364 del 22/11/2015, en torno como acto delictivo perpetrado por parejas conyugales o concubinos en perjuicio de sus parejas femeninas y de sus hijos?					
10.- ¿Considera que la modalidad intencional de no pagar las pensiones de alimentos o de limitar los recursos económicos de sustentabilidad del hogar, se constituye en la forma de violencia económica familiar más reiterativa y permanente de casos denunciados y procesados en el distrito judicial de Lima Norte?					

INSTRUMENTO: Violencia económica en el derecho comparado

Estimado Colaborador: Después de haber sido informado adecuadamente sobre el propósito científico de nuestra encuesta, agradeceremos su colaboración respondiendo cada una de las preguntas de la presente encuesta.

Para ello, sírvase llenar el recuadro de datos y dar respuesta a las preguntas formuladas:

VARIABLE: Violencia económica en el derecho comparado	Siempre	Casi siempre	A veces	Casi nunca	Nunca
Dimensión: Procedimiento jurídico					
1.- ¿Los procedimientos jurídicos que se llevan a cabo en el ámbito internacional referidos a violencia económica, se encuentran especificados?					
2.- ¿En el derecho comparado, los procesos y procedimientos jurídicos hacen más viable el dictaminado de las sentencias?					
3.- ¿A nivel internacional, se conocen específicamente los procedimientos jurídicos que encaminen una denuncia de violencia económica?					
Dimensión: Fundamentación doctrinaria					
4.- ¿Los argumentos teóricos referidos a la violencia económica están especificados en el Código Penal de los diversos países a nivel internacional?					
5.- Desde una mirada de nivel internacional ¿existe fundamentación doctrinaria que circunscriba los diferentes casos de violencia económica que se presenten?					
6.- Internacionalmente, ¿se encuentran claramente estipulados los lineamientos en los que se enmarca el derecho penal que					

concierna a la violencia económica?					
Dimensión: Tipificación					
7.- ¿Se configuran alguno o todos los elementos imputables de violencia económica familiar, en torno como acto delictivo perpetrado por parejas conyugales o concubinos en perjuicio de sus parejas femeninas y de sus hijos, dentro de la legislación del derecho penal comparado?					
8.- ¿Considera que la modalidad intencional de no pagar las pensiones de alimentos o de limitar los recursos económicos de sustentabilidad del hogar, se constituye en la forma de violencia económica familiar más reiterativa y permanente de casos denunciados y procesados en los países latinoamericanos?					
9.- ¿Se encuentra ordenada la tipificación de las penas y sanciones de los sujetos que incurran en actos de violencia económica familiar, que contravengan la normativa del derecho penal comparado?					
10.- A nivel de derecho comparado, en las naciones de habla hispana, ¿existen y son claras las penas o sanciones correspondientes a una acción que contraviene los lineamientos del derecho penal con respecto a la violencia económica familiar?					

**ANEXO 04: PROPUESTA DE ADICIONAMIENTO AL CÓDIGO
PENAL PARA LA TIPIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA
ECONÓMICA COMO DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL
PERÚ**

PROYECTO DE LEY

Se propone en adicionar el Art. 122 – C al Código Penal Peruano vigente, para que se tipifiquen tanto la violencia económica y patrimonial como delitos de violencia intrafamiliar en base a la siguiente tipificación punitiva planteada:

“Adicionamiento del Artículo 122- C al Código Penal Peruano:

Todo sujeto agresor de grupo familiar afectado, que tienda a ejercer un control abusivo y de acciones indebidas sobre los recursos económicos y bienes patrimoniales de sus parejas conyugales o convivientes, como ocasionar perjuicios económicos sobre algún otro miembro familiar en condición de vulnerable; será imputado el agresor por incurrencia en actos de violencia económica y patrimonial como delitos de violencia familiar, en torno a la comisión de las siguientes modalidades específicas:

- a) Apropiación y Sustracción de bienes patrimoniales:** El sujeto agresor familiar que llegue a apropiarse o sustraer indebidamente algún bien o recurso patrimonial de alto valor económico de la posesión o patrimonio de su pareja conyugal o conviviente, o de algún miembro familiar vulnerable, sin haber contado con autorización o consentimiento al respecto; y que cuando se haya apropiado y sustraído bienes patrimoniales de menor valor económico a los S/ 2000.00, se procederá en aplicar penas de prisión de entre uno a tres años para los agresores imputables de dicho acto de violencia familiar; y para los que se hayan apropiado ilegalmente de bienes patrimoniales con valores mayores a los S/ 2000.00, se les aplicará penas de prisión de entre cuatro a seis años de prisión efectiva.

- b) Afectación del patrimonio con Daños Irreversibles:** Se tiene que todo sujeto agresor que llegue a destruir, inutilizar, o causar un grave deterioro en los bienes patrimoniales de sus víctimas consanguíneas y/o familiares vulnerables, será sancionado con pena de prisión de entre dos a cuatro años de prisión, cuando el valor económico de los bienes patrimoniales dañados, sea menor a los S/ 2000.00, caso contrario de haberse dañado bienes patrimoniales de alto valor económico, se aplicarán penas privativas de libertad de entre cinco a ocho años de prisión efectiva.
- c) Impedimento o prohibición de trabajo para la pareja conyugal o conviviente:** El sujeto agresor que impida o llegue a prohibir indebidamente a su pareja conyugal o conviviente en trabajar o de realizar alguna actividad económica sustentable, a fin de hacerla dependiente económicamente; será condenado con prisión de entre dos a cuatro años.
- d) Impedimento del ejercicio de derecho a la propiedad:** El sujeto agresor que llegue a impedir, limitar o prohibir indebidamente el acceso y uso de la vivienda como de los bienes de patrimonio familiar de la mujer, pareja afectada, o de algún miembro vulnerable familiar, será sancionado con penas punitivas de entre dos a tres años de prisión.
- e) Aprovechamiento y uso indebido de las ganancias económicas de las actividades económicas familiares:** El sujeto familiar que de manera agresiva y premeditada llegue a aprovechar y usar indebidamente las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o que llegue a disponer de aquellas para su empleo exclusivo personal, causando perjuicios económicos a los derechos económicos de la pareja o miembro familiar afectado, será castigado con pena privativa de libertad de entre dos a cinco años de prisión.
- f) Abuso y Explotación Económica de la pareja afectada:** El sujeto agresor de familia que llegue a cometer actos de violencia coercitiva, abusos, amenazas intimidantes y asimismo cualquier tipo de coacción violenta sobre su pareja conyugal o conviviente, a fin de obligar a aquella

que mantenga parcial o totalmente a su agresor; este último será sancionado con pena privativa de libertad de entre tres a seis años de prisión.

- g) Omisión de pago de la manutención alimentaria para el hogar y los hijos menores:** El sujeto agresor familiar que llega a omitir el pago de las obligaciones familiares para la manutención del hogar y de los hijos menores, a efectos de generar indebidamente una dependencia económica en su víctima, será castigado con pena privativa de entre tres a cinco años de prisión”.